

Señores

JUZGADO PRIMERO (01) LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

j01labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Demandante: NOELIO RIVAS RIVAS
Demandado: AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S. Y COLPENSIONES.
Radicado: 05045 31 05 001 **2024 00433 00.**

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la empresa **AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S** identificada con NIT. 890.930.060 - 1, tal como consta en el poder especial adjunto al plenario, siendo la oportunidad procesal oportuna y encontrándome dentro del término previsto para ello, manifiesto que mediante el presente libelo procedo a contestar la demanda impetrada por el señor **NOELIO RIVAS RIVAS** contra **AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los siguientes términos:

CAPÍTULO I **CONTESTACIÓN FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

AL PRIMERO: NO ME CONSTA que el demandante haya laborado para la finca MYRIAN TERESA (propiedad que pertenecía a la sociedad URUEÑA E HIJOS LTDA), por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

No obstante, se precisa que la propiedad en mención perteneció a la sociedad URUEÑA E HIJOS LTDA., hasta el año 1997. Mediante la escritura pública No. 2357 del 25 de agosto de 1997, URUEÑA E HIJOS LTDA., transfirió el título de venta del terreno denominado MYRIAN TERESA a la sociedad AGROPECURIA PINAR DEL S.A. Posteriormente, esta sociedad se fusionó con las empresas INVERSIONES H.H. LTDA., AGROPECURIA SAN JUDAS TADEO LTDA., y AGRÍCOLA SAN BLAS LTDA., mediante la escritura pública No. 2664 del 19 de noviembre de 1999, de la Notaría Séptima del Círculo de Medellín, conformándose lo que hoy se denomina **AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S.**

En consecuencia, se debe aclarar que el terreno denominado MYRIAN TERESA pertenece a mi representada desde el año 1997, por lo que los hechos ocurridos con anterioridad a dicha fecha no son de conocimiento de mi prohijada.

AL SEGUNDO: NO ME CONSTA que el demandante y la finca MYRIAN TERESA (propiedad que pertenecía a la sociedad URUEÑA E HIJOS LTDA) pactaron un contrato de trabajo laboral, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al respecto, se reitera que la propiedad en mención, perteneció a la sociedad URUEÑA E HIJOS LTDA., hasta el año 1997, ya que, mediante escritura pública No. 2357 del 25 de agosto de 1997, URUEÑA E HIJOS LTDA., transfirió el título de venta del terreno denominado MYRIAN TERESA a la sociedad AGROPECURIA PINAR DEL S.A. Posteriormente, esta sociedad se fusionó con las empresas INVERSIONES H.H. LTDA., AGROPECURIA SAN JUDAS TADEO LTDA., y AGRÍCOLA SAN BLAS LTDA., mediante la escritura pública No. 2664 del 19 de noviembre de 1999, de la Notaría Séptima del Círculo de Medellín, conformándose lo que hoy se denomina **AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S.**

En consecuencia, se debe aclarar que el terreno denominado MYRIAN TERESA pertenece a mi representada desde el año 1997, por lo que los hechos ocurridos con anterioridad a dicha fecha no son de conocimiento de mi prohijada. En ese sentido, se concluye que no existió vínculo laboral entre el señor NOÉLIO RIVAS RIVAS y mi representada, ya que, para el periodo mencionado (20 de junio de 1972 a junio de 1990), el terreno denominado MYRIAN TERESA no era propiedad de AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S., lo que evidencia la falta de legitimación en la causa por pasiva de mi representada, pues no existe conexión entre la parte demandada y los hechos que fundamentan el litigio.

AL TERCERO: NO ME CONSTA que el supuesto horario que debía cumplir el demandante, como tampoco los oficios varios que desempeñaba en la finca MYRIAM TERESA y mucho menos el salario que percibía por la supuesta prestación de servicio, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

No obstante, se precisa que la propiedad en mención perteneció a la sociedad URUEÑA E HIJOS LTDA., hasta el año 1997. Mediante la escritura pública No. 2357 del 25 de agosto de 1997, URUEÑA E HIJOS LTDA., transfirió el título de venta del terreno denominado MYRIAN TERESA a la sociedad AGROPECURIA PINAR DEL S.A. Posteriormente, esta sociedad se fusionó con las empresas INVERSIONES H.H. LTDA., AGROPECURIA SAN JUDAS TADEO LTDA., y AGRÍCOLA SAN BLAS LTDA., mediante la escritura pública No. 2664 del 19 de noviembre de 1999, de la Notaría Séptima del Círculo de Medellín, conformándose lo que hoy se denomina **AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S.**

En consecuencia, se debe aclarar que el terreno denominado MYRIAN TERESA pertenece a mi representada desde el año 1997, por lo que los hechos ocurridos con anterioridad a dicha fecha no son de conocimiento de mi prohijada.

AL CUARTO: NO ME CONSTA que el demandante laborara para la finca MYRIAN TERESA (propiedad que pertenecía a la sociedad URUEÑA E HIJOS LTDA), a partir del 20/06/1972 y hasta junio de 1990, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al respecto, se reitera que la propiedad en mención, perteneció a la sociedad URUEÑA E HIJOS LTDA., hasta el año 1997, ya que, mediante escritura pública No. 2357 del 25 de agosto de 1997, URUEÑA E HIJOS LTDA., transfirió el título de venta del terreno denominado MYRIAN TERESA a la sociedad AGROPECURIA PINAR DEL S.A. Posteriormente, esta sociedad se fusionó con las empresas INVERSIONES H.H. LTDA., AGROPECURIA SAN JUDAS TADEO LTDA., y AGRÍCOLA SAN BLAS LTDA., mediante la escritura pública No. 2664 del 19 de noviembre de 1999, de la Notaría Séptima del Círculo de Medellín, conformándose lo que hoy se denomina **AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S.**

En consecuencia, se debe aclarar que el terreno denominado MYRIAN TERESA pertenece a mi representada desde el año 1997, por lo que los hechos ocurridos con anterioridad a dicha fecha no son de conocimiento de mi prohijada. En ese sentido, se concluye que no existió vínculo laboral entre el señor NOÉLIO RIVAS RIVAS y mi representada, ya que, para el periodo mencionado (20 de junio de 1972 a junio de 1990), el terreno denominado MYRIAN TERESA no era propiedad de AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S., lo que evidencia la falta de legitimación en la causa por pasiva de mi representada, pues no existe conexión entre la parte demandada y los hechos que fundamentan el litigio.

AL QUINTO: NO ME CONSTA que el demandante no haya sido afiliado al sistema general de pensiones, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al respecto, se reitera que la propiedad en mención, perteneció a la sociedad URUEÑA E HIJOS LTDA., hasta el año 1997, ya que, mediante escritura pública No. 2357 del 25 de agosto de 1997, URUEÑA E HIJOS LTDA., transfirió el título de venta del terreno denominado MYRIAN TERESA a la sociedad AGROPECURIA PINAR DEL S.A. Posteriormente, esta sociedad se fusionó con las empresas INVERSIONES H.H. LTDA., AGROPECURIA SAN JUDAS TADEO LTDA., y AGRÍCOLA SAN BLAS LTDA., mediante la escritura pública No. 2664 del 19 de noviembre de 1999, de la Notaría Séptima del Círculo de Medellín, conformándose lo que hoy se denomina **AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S.**

En consecuencia, se debe aclarar que el terreno denominado MYRIAN TERESA pertenece a mi representada desde el año 1997, por lo que los hechos ocurridos con anterioridad a dicha fecha no son de conocimiento de mi prohijada. En ese sentido, se concluye que no existió vínculo laboral entre el señor NOÉLIO RIVAS RIVAS y mi representada, ya que, para el periodo mencionado (20 de junio de 1972 a junio de 1990), el terreno denominado MYRIAN TERESA no era propiedad de AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S., lo que evidencia la falta de legitimación en la causa por pasiva de mi representada, pues no existe conexión entre la parte demandada y los hechos que fundamentan el litigio.

AL SEXTO: NO ME CONSTA que la finca MYRIAN TERESA (propiedad que pertenecía a la sociedad URUEÑA E HIJOS LTDA), no haya pagado los aportes a la seguridad social del demandante durante el periodo comprendido entre el 20 de junio de 1972 y junio de 1990, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al respecto, se reitera que la propiedad en mención, perteneció a la sociedad URUEÑA E HIJOS LTDA., hasta el año 1997, ya que, mediante escritura pública No. 2357 del 25 de agosto de 1997, URUEÑA E HIJOS LTDA., transfirió el título de venta del terreno denominado MYRIAN TERESA a la sociedad AGROPECURIA PINAR DEL S.A. Posteriormente, esta sociedad se fusionó con las empresas INVERSIONES H.H. LTDA., AGROPECURIA SAN JUDAS TADEO LTDA., y AGRÍCOLA SAN BLAS LTDA., mediante la escritura pública No. 2664 del 19 de noviembre de 1999, de la Notaría Séptima del Círculo de Medellín, conformándose lo que hoy se denomina **AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S.**

En consecuencia, se debe aclarar que el terreno denominado MYRIAN TERESA pertenece a mi representada desde el año 1997, por lo que los hechos ocurridos con anterioridad a dicha fecha no son de conocimiento de mi prohijada. En ese sentido, se concluye que no existió vínculo laboral entre el señor NOÉLIO RIVAS RIVAS y mi representada, ya que, para el periodo mencionado (20 de junio de 1972 a junio de 1990), el terreno denominado MYRIAN TERESA no era propiedad de AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S., lo que evidencia la falta de legitimación en la causa por pasiva de mi representada, pues no existe conexión entre la parte demandada y los hechos que fundamentan el litigio.

AL SEPTIMO: NO ME CONSTA la supuesta solicitud elevada por el actor ante el MINISTERIO DEL TRABAJO, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL OCTAVO: NO ME CONSTA la supuesta respuesta emitida por el MINISTERIO DE TRABAJO, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL NOVENO: NO ME CONSTA por cuanto no se trata de un hecho sino de una apreciación subjetiva la cual resulta imposible calificar de manera negativa o afirmativa, por lo que deberá ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código

Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al respecto, se reitera que la propiedad en mención, perteneció a la sociedad URUEÑA E HIJOS LTDA., hasta el año 1997, ya que, mediante escritura pública No. 2357 del 25 de agosto de 1997, URUEÑA E HIJOS LTDA., transfirió el título de venta del terreno denominado MYRIAN TERESA a la sociedad AGROPECURIA PINAR DEL S.A. Posteriormente, esta sociedad se fusionó con las empresas INVERSIONES H.H. LTDA., AGROPECURIA SAN JUDAS TADEO LTDA., y AGRÍCOLA SAN BLAS LTDA., mediante la escritura pública No. 2664 del 19 de noviembre de 1999, de la Notaría Séptima del Círculo de Medellín, conformándose lo que hoy se denomina **AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S.**

En consecuencia, se debe aclarar que el terreno denominado MYRIAN TERESA pertenece a mi representada desde el año 1997, por lo que los hechos ocurridos con anterioridad a dicha fecha no son de conocimiento de mi prohijada. En ese sentido, se concluye que no existió vínculo laboral entre el señor NOÉLIO RIVAS RIVAS y mi representada, ya que, para el periodo mencionado (20 de junio de 1972 a junio de 1990), el terreno denominado MYRIAN TERESA no era propiedad de AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S., lo que evidencia la falta de legitimación en la causa por pasiva de mi representada, pues no existe conexión entre la parte demandada y los hechos que fundamentan el litigio.

AL DECIMO: NO ES CIERTO que mi representada hubiese terminado el contrato laboral del señor NOELIO RIVAS RIVAS, ya que, entre el demandante y AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S., no se suscribió en ningún momento un contrato de trabajo para la prestación de oficios varios en la finca MYRIAN TERESA, dado que dicha propiedad no pertenecía a mi representada durante el periodo alegado por el actor.

Al respecto, se reitera que la propiedad en mención, perteneció a la sociedad URUEÑA E HIJOS LTDA., hasta el año 1997, ya que, mediante escritura pública No. 2357 del 25 de agosto de 1997, URUEÑA E HIJOS LTDA., transfirió el título de venta del terreno denominado MYRIAN TERESA a la sociedad AGROPECURIA PINAR DEL S.A. Posteriormente, esta sociedad se fusionó con las empresas INVERSIONES H.H. LTDA., AGROPECURIA SAN JUDAS TADEO LTDA., y AGRÍCOLA SAN BLAS LTDA., mediante la escritura pública No. 2664 del 19 de noviembre de 1999, de la Notaría Séptima del Círculo de Medellín, conformándose lo que hoy se denomina **AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S.**

En consecuencia, se debe aclarar que el terreno denominado MYRIAN TERESA pertenece a mi representada desde el año 1997, por lo que los hechos ocurridos con anterioridad a dicha fecha no son de conocimiento de mi prohijada. En ese sentido, se concluye que no existió vínculo laboral entre el señor NOÉLIO RIVAS RIVAS y mi representada, ya que, para el periodo mencionado (20 de junio de 1972 a junio de 1990), el terreno denominado MYRIAN TERESA no era propiedad de AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S., lo que evidencia la falta de legitimación en la causa por pasiva de mi representada, pues no existe conexión entre la parte demandada y los hechos que fundamentan el litigio.

AL DECIMO PRIMERO: contine varios hechos, de los cuales me pronuncio de la siguiente manera:

- **NO ES CIERTO** que AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S., ostente la calidad de empleador del aquí demandante, ya que los servicios prestados en la finca MYRIAN TERESA se efectuaron en un periodo en el cual, dicha propiedad NO pertenecía a mi prohijada. Por lo tanto, se precisa que entre el señor NOÉLIO RIVAS RIVAS y AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S., NO existió ningún vínculo laboral, que generase alguna responsabilidad por parte de mi representada.
- **ES CIERTO**, AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S., se encuentra inscrita en el RPMD administrado por Colpensiones bajo el NIT 890930060-1. Sin embargo, se reitera que mi prohijada no era ni es responsable de efectuar los pagos de los aportes a la seguridad social del señor NOELIO RIVAS RIVAS por el período comprendido entre junio de 1972 y junio de 1990, ya que para dicho periodo el terreno denominado MYRIAN TERESA no era propiedad de AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S., sino que pertenecía a URUEÑA E HIJOS LTDA., sociedad que no guarda relación alguna con mi representada.

AL DECIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO que mi representada AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S., deba solicitar ante Colpensiones el cálculo actuarial por el periodo referido, por cuanto mi representada NO ostentó en ningún momento la calidad de empleadora del señor NOELIO RIVAS RIVAS.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el actor aduce haber prestados sus servicios en la finca MYRIAN TERESA para los años 1972 a 1990, periodos en los cuales, dicho terreno NO pertenecía a AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S., sino que pertenecía a la sociedad URUEÑA E HIJOS LTDA. Por lo tanto, de llegarse a comprobar, la existencia de una relación laboral, deberá ser URUEÑA E HIJOS LTDA., quien asuma la responsabilidad de efectuar los pagos a la seguridad social, ya que fue esta la beneficiaria de los servicios supuestamente prestados por el actor y NO mi prohijada.

AL DECIMO TERCERO: NO ES CIERTO que Colpensiones deba adicionar a la historia laboral el tiempo de servicio supuestamente prestado por el señor NOELIO RIVAS RIVAS con ocasión a la omisión de AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S., por cuanto mi representada en ningún momento ostentó la calidad de empleadora del aquí demandante.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el actor aduce haber prestados sus servicios en la finca MYRIAN TERESA para los años 1972 a 1990, periodos en los cuales, dicho terreno NO pertenecía a AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S., sino que pertenecía a la sociedad URUEÑA E HIJOS LTDA. Por lo tanto, de llegarse a comprobar, la existencia de una relación laboral, deberá ser URUEÑA E HIJOS LTDA., quien asuma la responsabilidad de efectuar los pagos a la seguridad social, ya que fue esta la beneficiaria de los servicios supuestamente prestados por el actor y NO mi prohijada.

AL DECIMO CUARTO: NO ME CONSTA la supuesta petición elevada por el actor ante Colpensiones, como tampoco la supuesta respuesta emitida por esta entidad, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sin perjuicio de lo anterior, se resalta que mi representada en ningún momento fungió como empleadora del señor NOELIO RIVAS RIVAS, ya que para el periodo supuestamente laborado por el actor en la finca MYRIAN TERESA, esta propiedad NO pertenecía a mi prohijada, sino que era propiedad URUEÑA E HIJOS LTDA., por lo tanto, cualquier derecho laboral a declarar, deberá hacerse frente a esta última entidad.

AL DECIMO QUINTO: NO ME CONSTA por cuanto se trata de un hecho que se escapa de la esfera de la fijación del litigio, correspondiéndole únicamente al Juez revisar el poder otorgado y definir si le reconoce personería al apoderado para representar al demandante en el presente proceso.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo en su totalidad a las pretensiones de la demanda, tanto a las declarativas como a las condenatorias, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos que sustenten su viabilidad, toda vez que, entre el señor NOELIO RIVAS RIVAS y AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S., no existió una relación laboral durante el periodo comprendido entre el 20 de junio de 1972 y junio de 1990. En consecuencia, mi representada no tenía la obligación de efectuar aportes al Instituto del Seguro Social (ISS), hoy Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para cubrir los riesgos de invalidez, vejez y muerte a favor del trabajador.

Aunado a lo anterior, se avizora la falta de legitimación en la causa por pasiva y la inexistencia de alguna causal legal para proferir condena en contra de mi representada, por lo que respetuosamente solicito que no se accedan a las pretensiones incoadas por la parte actora y por el contrario, está condenada en costas y agencias en derecho.

Sin perjuicio de lo anterior, procedo a pronunciarme frente a cada pretensión declarativa y condenatoria formulada por el actor en los siguientes términos:

A LA PRIMERA: ME OPONGO a que se declare que existió un contrato de trabajo entre el señor NOELIO RIVAS RIVAS y mi representada, AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S., ya que dicha pretensión carece de fundamento y veracidad, teniendo en cuenta que: (i) el señor NOELIO RIVAS RIVAS afirma haber desempeñado el cargo de "Oficios Varios" en la finca MYRIAN TERESA desde el 20 de junio de 1972 hasta junio de 1990 y (ii) en el período mencionado, el terreno denominado MYRIAN TERESA era propiedad de URUEÑA E HIJOS LTDA., y no de AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. Por lo tanto, en caso de que haya existido una relación laboral, esta debe establecerse entre el demandante y la sociedad URUEÑA E HIJOS LTDA.

Anudado a lo anterior, cabe aclarar que el terreno en cuestión perteneció a URUEÑA E HIJOS LTDA. hasta 1997, ya que, mediante escritura pública No. 2357 del 25 de agosto de 1997, URUEÑA E HIJOS LTDA. transfirió el título de propiedad del terreno MYRIAN TERESA a la sociedad AGROPECURIA PINAR DEL S.A. Posteriormente, esta sociedad se fusionó con las empresas INVERSIONES H.H. LTDA., AGROPECURIA SAN JUDAS TADEO LTDA. y AGRÍCOLA SAN BLAS LTDA., conforme a la escritura pública No. 2664 del 19 de noviembre de 1999, de la Notaría Séptima del Círculo de Medellín, dando lugar a lo que hoy se conoce como AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S.

Por lo tanto, se reitera que el terreno denominado MYRIAN TERESA pertenece a mi representada desde el año 1997, por lo que los hechos ocurridos con anterioridad a dicha fecha no son de conocimiento ni responsabilidad de mi prohijada. En ese sentido, es claro que, entre el demandante, NOELIO RIVAS RIVAS, y AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S., no existió vínculo laboral alguno dado que en el periodo al que se refiere la demanda (de junio de 1972 a junio de 1990), el terreno MYRIAN TERESA no era propiedad de mi representada.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que quien alega la existencia de un contrato de trabajo tiene la carga de probar, como mínimo, la prestación personal del servicio. En el caso presente, el actor no ha presentado prueba alguna que respalde tal alegación, desconociendo incluso quién fue su empleador durante el periodo señalado y queriendo imputar una responsabilidad a AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S., por el simple hecho de ser la actual propietaria del inmueble, lo cual carece de fundamento suficiente.

A LA SEGUNDA: ME OPONGO a que se declare que mi representada AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S. omitió afiliar al señor NOELIO RIVAS RIVAS al sistema de seguridad social en pensiones, por el período comprendido entre el 20 de junio de 1972 a junio de 1990, por cuanto a mi representada no le asiste responsabilidad alguna sobre los mencionados periodos ya que esta, NO fungió en ningún momento como empleadora del demandante, pues de los hechos de la demanda, se extrae que para el tiempo en que el señor Rivas aduce haber prestado sus servicios en la finca MYRIAN TERESA, esta propiedad pertenecía URUEÑA E HIJOS LTDA. y NO a mi representada AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S.

En ese sentido, es claro que, entre el demandante NOELIO RIVAS RIVAS, y AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S., no existió ningún vínculo laboral y por ende mi representada no se encontraba en la obligación de efectuar aportes al Instituto del Seguro Social -ISS- hoy Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- para cubrir los riesgos de invalidez, vejez y muerte desde el 20 de junio de 1972 a junio de 1990.

Al respecto es necesario traer a colación lo expuesto en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, donde se estipula la obligación que tiene el empleador de asumir el pago de aportes al sistema general de pensiones siempre y cuando el trabajador este a su servicio, situación que no se configura para el presente caso.

*"ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los **trabajadores a su servicio**. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.*

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no

hubiere efectuado el descuento al trabajador.” - Subrayado y negrilla fuera de texto.

Bajo esta tesis, es claro que mi representada no tenía la obligación de reportar una afiliación al sistema general de pensiones partiendo de la base que, para las fechas aludidas por el demandante, AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. no tenía un vínculo laboral con este. Por tal motivo, la parte actora no puede alegar una omisión de afiliación a cargo de la sociedad que represento.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que quien alega la existencia de un contrato de trabajo tiene la carga de probar, como mínimo, la prestación personal del servicio. En el caso presente, el actor no ha presentado prueba alguna que respalde tal alegación, desconociendo incluso quién fue su empleador durante el periodo señalado y queriendo imputar una responsabilidad a AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S., por el simple hecho de ser la actual propietaria del inmueble, lo cual carece de fundamento suficiente.

A LA TERCERA: ME OPONGO por cuanto a mi representada AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. NO fungió en ningún momento como empleadora del demandante.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el actor aduce haber prestados sus servicios en la finca MYRIAN TERESA para los años 1972 a 1990, periodos en los cuales, dicho terreno NO pertenecía a AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S., sino que pertenecía a la sociedad URUEÑA E HIJOS LTDA. Por lo tanto, de llegarse a comprobar, la existencia de una relación laboral, deberá ser URUEÑA E HIJOS LTDA., quien asuma la responsabilidad de efectuar los pagos a la seguridad social ante la administradora de pensiones Colpensiones, ya que fue esta la beneficiaria de los servicios supuestamente prestados por el actor y NO mi prohilada.

Al respecto es necesario traer a colación lo expuesto en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, donde se estipula la obligación que tiene el empleador de asumir el pago de aportes al sistema general de pensiones siempre y cuando el trabajador este a su servicio, situación que no se configura para el presente caso.

“ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.” - Subrayado y negrilla fuera de texto.

Bajo esta tesis, es claro que mi representada no tenía la obligación de reportar una afiliación al sistema general de pensiones partiendo de la base que, para las fechas aludidas por el demandante, AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. no tenía un vínculo laboral con este. Por tal motivo, la parte actora no puede alegar una omisión de afiliación a cargo de la sociedad que represento.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que quien alega la existencia de un contrato de trabajo tiene la carga de probar, como mínimo, la prestación personal del servicio. En el caso presente, el actor no ha presentado prueba alguna que respalde tal alegación, desconociendo incluso quién fue su empleador durante el periodo señalado y queriendo imputar una responsabilidad a AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S., por el simple hecho de ser la actual propietaria del inmueble, lo cual carece de fundamento suficiente.

A LA CUARTA: ME OPONGO por cuanto a mi representada AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. NO fungió en ningún momento como empleadora del demandante.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el actor aduce haber prestados sus servicios en la finca MYRIAN TERESA para los años 1972 a 1990, periodos en los cuales, dicho terreno NO pertenecía a

AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S., sino que pertenecía a la sociedad URUEÑA E HIJOS LTDA. Por lo tanto, de llegarse a comprobar, la existencia de una relación laboral, deberá ser URUEÑA E HIJOS LTDA., quien asuma la responsabilidad de efectuar los pagos a la seguridad social ante la administradora de pensiones Colpensiones, ya que fue esta la beneficiaria de los servicios supuestamente prestados por el actor y NO mi prohiljada.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que quien alega la existencia de un contrato de trabajo tiene la carga de probar, como mínimo, la prestación personal del servicio. En el caso presente, el actor no ha presentado prueba alguna que respalde tal alegación, desconociendo incluso quién fue su empleador durante el periodo señalado y queriendo imputar una responsabilidad a AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S., por el simple hecho de ser la actual propietaria del inmueble, lo cual carece de fundamento suficiente.

A LA QUINTA: ME OPONGO a que se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, a liquidar, cobrar y recibir de AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S., el título pensional o cálculo actuarial a favor del señor NOELIO RIVAS RIVAS desde el 20 de junio de 1972 hasta junio de 1990, teniendo en cuenta que mi representada NUNCA ha tenido un ningún vínculo laboral con el demandante.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el actor aduce haber prestados sus servicios en la finca MYRIAN TERESA para los años 1972 a 1990, periodos en los cuales, dicho terreno NO pertenecía a AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S., sino que pertenecía a la sociedad URUEÑA E HIJOS LTDA. Por lo tanto, de llegarse a comprobar, la existencia de una relación laboral, deberá ser URUEÑA E HIJOS LTDA., quien asuma la responsabilidad de efectuar los pagos a la seguridad social ante la administradora de pensiones Colpensiones, ya que fue esta la beneficiaria de los servicios supuestamente prestados por el actor y NO mi prohiljada.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que quien alega la existencia de un contrato de trabajo tiene la carga de probar, como mínimo, la prestación personal del servicio. En el caso presente, el actor no ha presentado prueba alguna que respalde tal alegación, desconociendo incluso quién fue su empleador durante el periodo señalado y queriendo imputar una responsabilidad a AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S., por el simple hecho de ser la actual propietaria del inmueble, lo cual carece de fundamento suficiente.

A LA SEXTA: ME OPONGO a que se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, a liquidar, cobrar y recibir de AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S., el título pensional o cálculo actuarial a favor del señor NOELIO RIVAS RIVAS desde el 20 de junio de 1972 hasta junio de 1990, teniendo en cuenta que mi representada no tuvo ningún vínculo laboral con el demandante para las fechas mencionadas, pues de los hechos de la demanda, se extrae que para el tiempo en que el señor Rivas aduce haber prestado sus servicios en la finca MYRIAN TERESA, esta propiedad pertenecía URUEÑA E HIJOS LTDA. y NO a mi representada AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S.

En ese sentido, es claro que, entre el demandante NOELIO RIVAS RIVAS, y AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S., no existió ningún vínculo laboral y por ende mi representada no se encontraba en la obligación de efectuar aportes al Instituto del Seguro Social -ISS- hoy Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- para cubrir los riesgos de invalidez, vejez y muerte desde el 20 de junio de 1972 a junio de 1990.

Al respecto es necesario traer a colación lo expuesto en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, donde se estipula la obligación que tiene el empleador de asumir el pago de aportes al sistema general de pensiones siempre y cuando el trabajador este a su servicio, situación que no se configura para el presente caso.

*“ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los **trabajadores a su servicio**. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los*

plazos que para el efecto determine el Gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.” - Subrayado y negrilla fuera de texto.

Bajo esta tesis, es claro que mi representada no tenía la obligación de efectuar los aportes al sistema general de pensiones partiendo de la base que, para las fechas aludidas por el demandante, AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S. no tenía un vínculo laboral con este.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que quien alega la existencia de un contrato de trabajo tiene la carga de probar, como mínimo, la prestación personal del servicio. En el caso presente, el actor no ha presentado prueba alguna que respalde tal alegación, desconociendo incluso quién fue su empleador durante el periodo señalado y queriendo imputar una responsabilidad a AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S., por el simple hecho de ser la actual propietaria del inmueble, lo cual carece de fundamento suficiente.

A LA SEPTIMA: ME OPONGO a que se ordene a mi representada AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S., a pagar a COLPENSIONES suma alguna, por concepto de cálculo actuarial, por el periodo comprendido entre el 20 de junio de 1972 hasta junio de 1990, por cuanto mi representada no tuvo ningún vínculo laboral con el demandante para las fechas mencionadas, pues de los hechos de la demanda, se extrae que para el tiempo en que el señor Rivas aduce haber prestado sus servicios en la finca MYRIAN TERESA, esta propiedad pertenecía URUEÑA E HIJOS LTDA. y NO a mi representada AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S.

En ese sentido, es claro que, entre el demandante NOELIO RIVAS RIVAS, y AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S., no existió ningún vínculo laboral y por ende mi representada no se encontraba en la obligación de efectuar aportes al Instituto del Seguro Social -ISS- hoy Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- para cubrir los riesgos de invalidez, vejez y muerte desde el 20 de junio de 1972 a junio de 1990.

Al respecto es necesario traer a colación lo expuesto en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, donde se estipula la obligación que tiene el empleador de asumir el pago de aportes al sistema general de pensiones siempre y cuando el trabajador este a su servicio, situación que no se configura para el presente caso.

“ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.” - Subrayado y negrilla fuera de texto.

Bajo esta tesis, es claro que mi representada no tenía la obligación de efectuar los aportes al sistema general de pensiones partiendo de la base que, para las fechas aludidas por el demandante, AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S. no tenía un vínculo laboral con este.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que quien alega la existencia de un contrato de trabajo tiene la carga de probar, como mínimo, la prestación personal del servicio. En el caso presente, el actor no ha presentado prueba alguna que respalde tal alegación, desconociendo incluso quién fue su empleador durante el periodo señalado y queriendo imputar una responsabilidad a AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S., por el simple hecho de ser la actual propietaria del inmueble, lo cual carece de fundamento suficiente.

A LA OCTAVA: ME OPONGO a que se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, a recibir de AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S., el título pensional o cálculo actuarial a favor del señor NOELIO RIVAS RIVAS desde el 20 de junio de 1972 hasta junio de 1990, teniendo en cuenta que mi representada no tuvo ningún vínculo laboral con el demandante para las fechas mencionadas, pues de los hechos de la demanda, se extrae que para el tiempo en que el señor Rivas aduce haber prestado sus servicios en la finca MYRIAN TERESA, esta propiedad pertenecía URUEÑA E HIJOS LTDA. y NO a mi representada AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S.

En ese sentido, es claro que, entre el demandante NOELIO RIVAS RIVAS, y AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S., no existió ningún vínculo laboral y por ende mi representada no se encontraba en la obligación de efectuar aportes al Instituto del Seguro Social -ISS- hoy Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- para cubrir los riesgos de invalidez, vejez y muerte desde el 20 de junio de 1972 a junio de 1990.

Al respecto es necesario traer a colación lo expuesto en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, donde se estipula la obligación que tiene el empleador de asumir el pago de aportes al sistema general de pensiones siempre y cuando el trabajador este a su servicio, situación que no se configura para el presente caso.

*“ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los **trabajadores a su servicio**. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.*

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.” - Subrayado y negrilla fuera de texto.

Bajo esta tesis, es claro que mi representada no tenía la obligación de efectuar los aportes al sistema general de pensiones partiendo de la base que, para las fechas aludidas por el demandante, AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S. no tenía un vínculo laboral con este.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que quien alega la existencia de un contrato de trabajo tiene la carga de probar, como mínimo, la prestación personal del servicio. En el caso presente, el actor no ha presentado prueba alguna que respalde tal alegación, desconociendo incluso quién fue su empleador durante el periodo señalado y queriendo imputar una responsabilidad a AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S., por el simple hecho de ser la actual propietaria del inmueble, lo cual carece de fundamento suficiente.

A LA NOVENA: ME OPONGO a que se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, a recibir de AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S., el título pensional o cálculo actuarial a favor del señor NOELIO RIVAS RIVAS desde el 20 de junio de 1972 hasta junio de 1990, teniendo en cuenta que mi representada no tuvo ningún vínculo laboral con el demandante para las fechas mencionadas, pues de los hechos de la demanda, se extrae que para el tiempo en que el señor Rivas aduce haber prestado sus servicios en la finca MYRIAN TERESA, esta propiedad pertenecía URUEÑA E HIJOS LTDA. y NO a mi representada AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S.

En ese sentido, es claro que, entre el demandante NOELIO RIVAS RIVAS, y AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S., no existió ningún vínculo laboral y por ende mi representada no se encontraba en la obligación de efectuar aportes al Instituto del Seguro Social -ISS- hoy Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- para cubrir los riesgos de invalidez, vejez y muerte desde el 20 de junio de 1972 a junio de 1990.

Al respecto es necesario traer a colación lo expuesto en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, donde se estipula la obligación que tiene el empleador de asumir el pago de aportes al sistema general de pensiones siempre y cuando el trabajador este a su servicio, situación que no se configura para el presente caso.

*“ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los **trabajadores a su servicio**. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.*

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.” - Subrayado y negrilla fuera de texto.

Bajo esta tesis, es claro que mi representada no tenía la obligación de efectuar los aportes al sistema general de pensiones partiendo de la base que, para las fechas aludidas por el demandante, AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S. no tenía un vínculo laboral con este.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que quien alega la existencia de un contrato de trabajo tiene la carga de probar, como mínimo, la prestación personal del servicio. En el caso presente, el actor no ha presentado prueba alguna que respalde tal alegación, desconociendo incluso quién fue su empleador durante el periodo señalado y queriendo imputar una responsabilidad a AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S., por el simple hecho de ser la actual propietaria del inmueble, lo cual carece de fundamento suficiente.

A LA DECIMA: ME OPONGO si se afectan los intereses de mi prohijada, debiendo precisar que el reconocimiento y pago de una pensión de vejez le corresponde únicamente a las administradoras de pensiones.

A LA DECIMA PRIMERA: ME OPONGO si se afectan los intereses de mi prohijada, debiendo precisar que el reconocimiento y pago de una pensión de vejez y demás emolumentos, le corresponde únicamente a las administradoras de pensiones.

A LA DECIMA SEGUNDA: ME OPONGO si se afectan los intereses de mi prohijada, debiendo precisar que el reconocimiento y pago de una pensión de vejez y demás emolumentos, le corresponde únicamente a las administradoras de pensiones.

A LA DECIMA TERCERA: ME OPONGO si se afectan los intereses de mi prohijada, debiendo precisar que el reconocimiento y pago de una pensión de vejez y demás emolumentos, le corresponde únicamente a las administradoras de pensiones.

A LA DECIMA CUARTA: ME OPONGO a que se condene a la sociedad AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. al pago de las costas y agencias en derecho, toda vez que el litigio aquí suscitado, no surgió por hechos u omisiones a cargo de mi representada, del mismo modo, debe tenerse en cuenta que en el libelo de demanda no reposan fundamentos jurídicos, fácticos ni contractuales que permitan endilgarle obligación alguna a mi representada, y en esa medida, debe ser la parte vencida en juicio quien asuma esos valores.

A LA DECIMA QUINTA: ME OPONGO a que se condene a mi representada AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S., a pagar a favor del demandante suma alguna por concepto de intereses moratorios, por cuanto el litigio aquí suscitado, no surgió por hechos u omisiones a cargo de mi representada, ya que esta, no fungió en ningún momento como empleadora del señor NOELIO RIVAS RIVAS, pues de los hechos de la demanda, se extrae que para el tiempo en que el señor Rivas aduce haber prestado sus servicios en la finca MYRIAN TERESA, esta propiedad pertenecía URUEÑA E HIJOS LTDA. y NO a mi representada AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S.

En ese sentido, es claro que, entre el demandante NOELIO RIVAS RIVAS, y AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S., no existió ningún vínculo laboral y por ende mi representada no se encontraba en la obligación de efectuar aportes al Instituto del Seguro Social -ISS- hoy Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- para cubrir los riesgos de invalidez, vejez y muerte desde el 20 de junio de 1972 a junio de 1990, por lo que, no se ha presentado mora alguna por parte de mi prohijada.

A LA DECIMA SEXTA: ME OPONGO por cuanto no existen fundamentos fácticos, jurídicos ni probatorios que sustenten los hechos y pretensiones contenidos en la demanda, al no prosperar las pretensiones declarativas no prosperar las condenatorias, por ende, no podría el Juez de instancia fallar ultra o extra petita, en razón que a mi representada no le asiste ninguna obligación frente al petitum objeto del litigio. Lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia, ordenamiento jurídico, las normas que regulan el contrato de trabajo y demás disposiciones a fin.

I. **EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA**

Como excepciones perentorias propongo las siguientes:

1. **INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DEMANDANTE Y AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S. DURANTE EL PERIODO DEL 20 DE JUNIO DE 1972 A JUNIO DE 1990 Y NI CON ANTERIORIDAD O POSTERIORIDAD A ESTE.**

Para que se acredite la existencia de un contrato de trabajo, es indispensable que concurren los elementos esenciales establecidos en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, que son: (i) la prestación personal del servicio, (ii) la subordinación y (iii) la remuneración. No obstante, en el presente proceso no se ha demostrado la relación laboral entre AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. y el señor NOELIO RIVAS RIVAS durante el periodo comprendido entre el 20 de junio de 1972 y junio de 1990, como quiera que no se avizora el cumplimiento de los elementos esenciales del contrato de trabajo, por cuanto el demandante no prestó sus servicios de manera personal ni estuvo bajo la subordinación continua de mi representada durante lapsus temporal.

Al respecto, el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, establece que:

“ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES.

1. *Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:*

a. *La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;*

b. *La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y*

c. *Un salario como retribución del servicio.*

(...)”

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, para que se acredite la relación laboral, sería necesario que el demandante hubiera prestado sus servicios de manera personal, al servicio y bajo la subordinación de AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S., lo cual no sucede en el presente caso.

En línea con lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral en Sentencia SL3126 2021 M.P. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ, explica que:

“Conforme el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, en el contrato de trabajo concurren la actividad personal del trabajador, el salario como retribución del servicio prestado y la continuada subordinación que faculta al empleador para “exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato”, ello sin afectar su honor, dignidad humana y sus derechos mínimos laborales».”

En este sentido, y conforme a la definición establecida por la Corte Suprema, no es plausible afirmar que existió una relación laboral entre el señor NOELIO RIVAS RIVAS y AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S., dado que no concurren los elementos necesarios para acreditar que efectivamente prestó sus servicios a favor de mi representada ni que estuvo bajo su subordinación. En conclusión, es evidente que el señor NOELIO RIVAS RIVAS no aportó prueba fehaciente que demuestre que durante el periodo comprendido entre el 20 de junio de 1972 y junio de 1990 se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo para acreditar una relación laboral con AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S.. Por el contrario, de los hechos expuestos en la demanda se infiere que su verdadero empleador fue la sociedad URUEÑA E HIJOS LTDA., considerando que las labores fueron realizadas en la finca MYRIAN TERESA, terreno que, en las fechas mencionadas, pertenecía a dicha entidad.

Por lo tanto, queda demostrado que a mi representada no le corresponde asumir responsabilidad alguna respecto a la pretensión de la emisión del título pensional, dado que no fue empleadora del demandante durante el periodo señalado.

2. CARGA PROBATORIA QUE DEBE ASUMIR LA PARTE DEMANDANTE PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE TRABAJO

La presente excepción se fundamenta en el artículo 24 del C.S.T., modificado por el artículo 2° de la Ley 50 de 1990 en el cual se presume que toda prestación personal de un servicio está regida por un contrato de trabajo, de modo que quien reclame la existencia de un contrato de trabajo, debe probar que prestó personalmente un servicio. Para el presente caso, el demandante se limita a hacer una serie de afirmaciones carentes de sustento probatorio, puesto que no aporta siquiera una prueba sumaria que demuestre la existencia de un contrato de trabajo entre él y mi representada durante el periodo comprendido entre el 20 de junio de 1972 y junio de 1990.

Al respecto el artículo 24 del C.S.T. reza:

Artículo 24. PRESUNCIÓN: *Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.*

En apoyo al precepto normativo, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral manifiesta:

“(...) para que se configure un contrato de trabajo, se requiere que en la actuación procesal (demanda) esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada y la continua subordinación jurídica, supuestos fácticos que para el presente caso no se acreditaron en el escrito de demanda (...)” (Subrayado y paréntesis fuera de texto).

Lo anterior, soportado en el carácter tuitivo o protector de las normas del derecho al trabajo, que le otorgan a quien alega su condición de trabajador una ventaja probatoria consistente en probar la simple prestación del servicio a una persona natural o jurídica, para que se presuma esa relación contractual laboral.

En igual sentido, la Sala Laboral de la Corte suprema de justicia en Sentencia SL4912-2020 señaló que:

“En efecto, se ha considerado que al quedar demostrada la prestación personal del servicio, debe presumirse la existencia del contrato de trabajo en los términos del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, sin que por ello se releve al demandante de otras cargas probatorias, tales como acreditar los extremos temporales de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización por terminación del vínculo sin justa causa, entre otros”

A su vez, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín en Sentencia del 24 de octubre de 2023, reitero que:

En lo que respecta al requisito establecido en el artículo 23 del C. S. de T.

subrogado por el artículo 1º de la Ley 50 de 1990, se tiene que, para que exista contrato de trabajo se debe acreditar 1) “La actividad personal del trabajador”, 2) “La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador”, y 3) “Un salario como retribución del servicio”.

Por ende, es la parte demandante la que tiene la carga probatoria según lo establecido en los artículos 164 y 167 del C.G.P, de demostrar la prestación personal del servicio con el empleador demandado y que, por ello, recibió una remuneración, además de los extremos temporales de la relación y el salario; tal y como lo ha señalado la Corte suprema de Justicia en sentencia SL5453-2018.

En orden de lo anterior, para efectos de declarar la existencia de una relación laboral, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral ha establecido de manera pacífica y reiterada, que resulta necesario acreditarse la prestación del servicio por quien alega ser trabajador, indicándose entre otras en la sentencia SL4518-2021 al citar la SL16528- 2016, que:

“Para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de trabajo, debe igualmente estar evidenciada. Sin embargo, no será necesaria la acreditación de la citada subordinación, con la producción de la respectiva prueba, en los casos en que se encuentre debidamente comprobada la prestación personal del servicio, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal consagrada en el art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo que reza: «Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo», la cual puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario, es decir, que el servicio no se prestó bajo un régimen contractual de índole laboral.” (Subraya intencionales de la Sala)

(...)

*Lo anterior significa, que a **la parte demandante le basta con probar la prestación o la actividad personal, y los extremos de la misma para que se presuma el contrato de trabajo** y es a la parte demandada a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado quien presta el servicio, lo que se traduce en un traslado de la carga probatoria, demostrando que la actividad contratada se ejecutó o realizó en forma autónoma, totalmente independiente y no subordinada, bajo un nexo distinto del laboral, sin que ello se torne en una prueba diabólica. Sobre el particular véanse las sentencias SL4027-2017 y SL365 de 2019.” – Subrayado y negrilla fuera del texto.*

De lo anterior, se colige que el demandante debía probar la prestación personal del servicio para poder presumir la existencia de un contrato de trabajo, y a su vez acreditar los extremos temporales de la supuesta relación, el monto del salario, su jornada laboral, entre otros. No obstante, de las pruebas obrantes en el expediente, NO se avizora ningún documento que logre demostrar la supuesta relación laboral entre el actor y mi representada.

A su vez, la Sentencia SL362-2018 emitida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, recalcó:

“Ha de recordarse por la Sala que la presunción legal del artículo 24 del CST admite prueba en contrario”

Así las cosas, se entiende entonces que la presunción del contrato de trabajo no es automática y admite prueba en contrario.

En conclusión, corresponde al demandante, quien solicita el reconocimiento del contrato de trabajo, demostrar que efectivamente prestó sus servicios personales a favor de AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. durante el período que alega. Tal como lo ha señalado la jurisprudencia, la presunción legal de la existencia del contrato de trabajo establecida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo (CST) no es automática y admite prueba en contrario. Sin embargo, debe destacarse que las pruebas presentadas por la parte actora no acreditan la prestación personal de los servicios por parte del demandante frente a mi representada. Más aún, al analizar los hechos planteados, se observa que el demandante ni siquiera tiene certeza de quién fue su empleador, limitándose a señalar que prestó sus servicios en la finca MYRIAN TERESA, que actualmente pertenece a AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S., pero omitiendo que dicho predio fue propiedad de URUEÑA E HIJOS LTDA. hasta el año 1997.

3. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S. DE EFECTUAR APORTES AL SISTEMA GENERAL EN PENSIÓN A PARTIR DEL 20 DE JUNIO DE 1972 HASTA JUNIO DE 1990, POR CUANTO ESTA SOCIEDAD NO FUNGIÓ COMO EMPLEADORA DEL DEMANDANTE DURANTE DICHA CALEND.

La responsabilidad de efectuar el pago de los aportes al sistema general en pensión corresponde a quien funja como empleador del trabajador. En el presente asunto, es latente la inexistencia de obligación de AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S. de efectuar los aportes al sistema general en pensión para los periodos pretendidos por el demandante al no ostentar la calidad de empleadora del actor para dicha calenda. Al respecto, la compañía AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S no tiene la obligación de efectuar los aportes al sistema general en pensión solicitados por el demandante toda vez que mi representada no fue empleadora del señor NOÉLIO RIVAS RIVAS para el periodo comprendido entre el 20 de junio de 1972 a junio de 1990. Lo anterior teniendo en cuenta que, el demandante afirma haber desempeñado el cargo de "Oficios Varios" en la finca MYRIAN TERESA desde el 20 de junio de 1972 hasta junio de 1990 y para dicho periodo, el mencionado terreno NO pertenecía a AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S., sino que pertenecía a la sociedad URUEÑA E HIJOS LTDA.

De conformidad con lo anterior, es menester traer a colación la Ley 100 de 1993, la cual en su artículo 22 indica que:

"El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno. (...)"

De la norma citada se concluye que el empleador deberá reconocer y efectuar los aportes al sistema general en pensión de aquellos trabajadores a su servicio, es decir, existe un condicionamiento en la obligación por parte del patrono y es que efectivamente dicho trabajador haya prestado sus labores para la época en la que se paguen esos aportes.

De esta forma lo precisó la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral mediante Sentencia proferida el 9 de septiembre 2020, rad. 60664, al indicar:

"(...) el hecho generador de las cotizaciones al sistema pensional es la relación de trabajo. El trabajo efectivo, desarrollado en favor de un empleador, causa o genera el deber de aportar al sistema pensional de los trabajadores afiliados al mismo"

Del mismo modo, la Corte mediante sentencia SL4698-2020 afirmó que dichas cotizaciones pensionales se causan al momento en el que el trabajador labora en beneficio de un empleador, es decir, dichos aportes son una consecuencia del trabajo desplegado a favor de otro.

Bajo esa tesitura, mi representada no tenía la obligación de reportar una afiliación al sistema general de pensiones en razón a que no existió vínculo laboral con el demandante para el periodo comprendido entre el 20 de junio de 1972 a junio de 1990. Por este motivo, la parte actora no puede

alegar una omisión de afiliación a cargo de la sociedad que represento, pues no se acredita algún sustento fáctico ni jurídico para pretender el reconocimiento de derechos laborales a cargo de AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S.

De ser así, el demandante debe probar la configuración de los tres elementos esenciales del contrato de trabajo -como mínimo, la prestación personal del servicio-, contemplados en el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo, los cuales son:

- a) *La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;*
- b) *La continua subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato;*
- c) *Un salario como retribución del servicio.*

Con base en lo expuesto y de conformidad con el caso en concreto, es necesario precisar que: (i) el señor NOELIO RIVAS RIVAS sostiene haber desempeñado el cargo de "Oficios Varios" en la finca MYRIAN TERESA desde el 20 de junio de 1972 hasta junio de 1990; y (ii) durante dicho período, el terreno denominado MYRIAN TERESA era propiedad de URUEÑA E HIJOS LTDA., no de AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. En consecuencia, se concluye que no existió vínculo laboral alguno entre el señor NOELIO RIVAS RIVAS y mi representada, por lo que NO era esta la responsable de efectuar los pagos correspondientes a la seguridad social en pensiones, como quiera que, durante el período mencionado (20 de junio de 1972 a junio de 1990) el terreno MYRIAN TERESA no pertenecía a AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S., y esta no fue la beneficiaria de las labores desempeñadas el demandante.

4. EL ACTO DE NO AFILIACIÓN AL ISS Y EL PAGO DE APORTES DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 20 DE JUNIO DE 1972 A JUNIO DE 1990 SE LE DEBE IMPUTAR A URUEÑA E HIJOS LTDA.

La obligación de afiliar y realizar el pago de los aportes a la seguridad social, le compete a quien funja en calidad de empleador. Para el caso en concreto se tiene que el señor NOELIO RIVAS RIVAS desempeñó labores en la finca MYRIAN TERESA por el periodo comprendido entre el 20 de junio de 1972 a junio de 1990 y que, para tal periodo, dicho terreno pertenecía a la sociedad URUEÑA E HIJOS LTDA. por lo tanto, es claro que URUEÑA E HIJOS LTDA. fungió como única empleadora del aquí demandante y por ende era esta la encargada de afiliar y efectuar el pago de los aportes a la seguridad social en pensiones en favor del señor Rivas, y NO AGRICOLA SANTAMARÍA S.A.S. por cuanto mi representada no ostentó la calidad de empleadora del señor NOÉLIO RIVAS RIVAS para dicha época.

De lo expuesto, se trae a colación que la Ley 90 de 1946 en su artículo 76 impuso una obligación a los empleadores de aprovisionar los recursos necesarios para cumplir con las obligaciones pensionales causadas por la falta del inicio de cobertura del ISS, del mismo modo, mediante el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 se precisa la obligación de los empleadores de efectuar dichos aportes al sistema general en pensiones de los periodos laborados antes de la vigencia de la citada ley, siempre y cuando la vinculación laboral se encontrara vigente o se haya iniciado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con la normativa citada, en efecto los empleadores tienen la obligación de reconocer y pagar al sistema general en pensiones los aportes de los periodos laborados por sus trabajadores previos a la vigencia de la Ley 100 de 1993, además se debe preciar que en el presente caso, si bien la relación laboral del demandante con URUEÑA E HIJOS LTDA. inició supuestamente el 20/06/1972 y terminó en junio de 1990, es decir antes de que el ISS prestara cobertura, lo cierto es que, de igual manera, dicha sociedad tenía la obligación de aprovisionar los recursos necesarios para cumplir con las obligaciones pensionales causadas por la falta del inicio de cobertura del ISS y posteriormente afiliar y efectuar los aportes al sistema general en pensiones por los periodos laborados.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral mediante sentencia SL9896-2014 se pronunció frente a la no exoneración de los empleadores frente a su obligación de afiliar y

pagar los respectivos aportes para los periodos laborados por el trabajador y en los cuales aún no existía cobertura por parte del ISS, así entonces, la Corte expresamente indicó:

*“Aun cuando es cierto el carácter transitorio del régimen de prestaciones patronales, **no puede estimarse que el empleador no tuviera responsabilidades ni obligación respecto de los periodos efectivamente trabajados por su empleado, pues la disposición que reguló el tema no lo excluyó de ese gravamen**, es decir, no puede interpretarse aquella previsión en forma restrictiva, ni menos bajo la lectura del 1613 del C.C., porque se desconoce la protección integral que se debe al trabajador, la cual se logra a través de la entidad de Seguridad Social, si se dan las exigencias legales y reglamentarias, a cargo de la empleadora, en cualquier evento en que deba la atención de riesgos, esto es, por las diferentes causas que no distingue el legislador, como la ausencia de aportes a la Seguridad Social ante la falta de cobertura del I.S.S., o por la omisión del responsable de la afiliación respectiva o del pago de las cotizaciones debidas.”*

Por otro lado, la CSJ también ha sido enfática en establecer la obligación que le asiste al empleador en trasladar al sistema general en pensiones el valor de los aportes correspondientes al periodo laborado y no cotizado, esto puede verificarse en las sentencias STL11357-2021 y SL2949-2022.

De acuerdo con lo expuesto, queda clara la obligación del empleador de pagar los aportes correspondientes a los períodos en los que el trabajador laboró, pero no fueron cotizados al sistema general de pensiones. En este sentido, para el presente caso, es evidente que la sociedad URUEÑA E HIJOS LTDA. incurrió en una omisión al no cumplir con dicha obligación, ya que, según los hechos descritos en la demanda, el señor NOELIO RIVAS RIVAS trabajó en la finca MYRIAN TERESA durante los años 1972 a 1990, período en el cual dicho terreno era propiedad de URUEÑA E HIJOS LTDA. En virtud de lo anterior, dado que fue URUEÑA E HIJOS LTDA. la empleadora del señor Rivas entre el 20 de junio de 1972 y junio de 1990, y no AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S., corresponde a esta última sociedad cumplir con la obligación de reconocer y pagar los aportes a pensión por el período trabajado y no cotizado por el demandante.

5. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S. TENIENDO EN CUENTA QUE EL PREDIO EN EL CUAL LABORÓ EL ACTOR DEL 06 DE JUNIO DE 1972 A JUNIO DE 1990, PERTENECÍA A URUEÑA E HIJOS LTDA, Y; SOLO HASTA EL AÑO 1997, ESTA PROPIEDAD PASO A SER PATRIMONIO DE MI REPRESENTADA.

La inexistencia de obligación se fundamenta en que el predio en el que laboró el actor entre 1972 y 1990 era propiedad de URUEÑA E HIJOS LTDA., y NO de AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S., pues dicho terreno solo fue adquirido mediante Escritura Publica No.2357 del 25/08/1997, por lo que no puede ser responsable mi prohijada de las condiciones laborales previas a esa fecha. Frente al caso que nos ocupa y en consideración con lo expuesto en los hechos de la demanda, se tiene que el señor NOELIO RIVAS RIVAS desempeño actividades laborales en la finca MYRIAN TERESA durante el 06 de junio de 1972 a junio de 1990, interregno de tiempo en cual, dicho territorio era propiedad de URUEÑA E HIJOS LTDA.

De conformidad con lo anterior, es menester precisar que la propiedad en mención, perteneció a la sociedad URUEÑA E HIJOS LTDA., hasta el año 1997, ya que, mediante escritura pública No. 2357 del 25 de agosto de 1997, URUEÑA E HIJOS LTDA., transfirió el título de venta del terreno denominado MYRIAN TERESA a la sociedad AGROPECURIA PINAR DEL S.A. Posteriormente, esta sociedad se fusionó con las empresas INVERSIONES H.H. LTDA., AGROPECURIA SAN JUDAS TADEO LTDA., y AGRÍCOLA SAN BLAS LTDA., mediante la escritura pública No. 2664 del 19 de noviembre de 1999, de la Notaría Séptima del Círculo de Medellín, conformándose lo que hoy se denomina **AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S.**, como se pasa a demostrar:

- **ESCRITURA PÚBLICA NO. 2357 DEL 25 DE AGOSTO DE 1997 – VENTA DEL TERRNO DENOMINADO MYRIAN TERESA:**

SEGUNDO: Obrando en la calidad anotada transfiere a título de venta a la sociedad **AGROPECUARIA PINAR DEL RIO S.A.** el pleno derecho de dominio y posesión sobre los siguientes inmuebles:

A. Una finca Rural denominada **LA TANIA**, ubicada en la vereda de Vijagual, Municipio de Carepa, Departamento de Antioquia, de una superficie aproximada de veintitrés hectáreas (23 Has.) y nueve mil cuatrocientos dieciocho metros cuadrados (9.418 M2), comprendida dentro de los siguientes linderos: **NORTE**, con predios que son o fueron de Colbanano; **SUR**, con la finca denominada Myrian Teresa; por el **ESTE** con finca que es o fue de propiedad de Francisco Javier Vergara Elías, y por el **OESTE** con finca denominada Los Araguatós que es o fue de propiedad del señor Enrique Jaramillo. Se identifica con la Matrícula inmobiliaria **007-0004894** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba.

B. Un lote de terreno rural denominado "**MYRIAN TERESA**", situado en la vereda **Carepa Abajo** del municipio de Carepa, Departamento de Antioquia, con cabida superficial aproximada de cincuenta y cinco hectáreas (55 Has.) y nueve mil seiscientos setenta y

- **ESCRITURA PÚBLICA NO. 2664 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 1999 – FUSION AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S.:**

TERCERO: El día 30 de Abril de 1.999 las Juntas de Socios y la Asamblea de Accionistas de las sociedades **INVERSIONES H.H. LTDA.**, **AGROPECUARIA SAN JUDAS TADEO LTDA.**, **AGRICOLA SAN BLAS LTDA.**, y **AGROPECUARIA PINAR DEL RIO S.A.**, respectivamente, aprobaron en todos sus puntos el compromiso de fusión, el cual contiene los parámetros y condiciones de la absorción que hace **INVERSIONES H.H. LTDA. (AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A. después de la fusión)** (absorbente), sociedad que continuará existiendo jurídicamente después de la fusión por absorción de **AGROPECUARIA SAN JUDAS TADEO LTDA.**, **AGRICOLA SAN BLAS LTDA.**, y **AGROPECUARIA PINAR DEL RIO S.A.** (absorbidas), que se disuelven sin liquidarse y cuyos patrimonios se fusionarán con el de **INVERSIONES H.H. LTDA. (AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A. después de la fusión)**, sociedad ésta que integrará a sus activos todos los activos de las fusionadas, y a sus pasivos todos los pasivos de las absorbidas. El compromiso de fusión fue suscrito por los representantes legales de dichas sociedades, cuya copia se anexa a este instrumento notarial, lo mismo que todos los estados financieros y los anexos de la fusión.

En consecuencia, se debe aclarar que el terreno denominado MYRIAN TERESA pertenece a mi representada desde el año 1997, por lo que los hechos ocurridos con anterioridad a dicha fecha no son de conocimiento de mi prohijada. En ese sentido, se concluye que no existió vínculo laboral

entre el señor NOÉLIO RIVAS RIVAS y mi representada, ya que, para el periodo mencionado (20 de junio de 1972 a junio de 1990), el terreno denominado MYRIAN TERESA no era propiedad de AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S., y por ende no existe responsabilidad alguna a cargo de mi prohijada.

6. LA MORA EN EL PAGO DE APORTES AL SISTEMA GENERAL EN PENSIÓN, LE ES IMPUTABLE A COLPENSIONES POR CUANTO LA ADMINISTRADORA NO EJERCIÓ LAS RESPECTIVAS ACCIONES DE COBRO POR EL PERIODO DEL 20 DE JUNIO DE 1972 A JUNIO DE 1990.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES tenía el deber legal de ejercer las respectivas acciones de cobro contra el empleador del señor NOÉLIO RIVAS RIVAS por la mora en el pago de los aportes para el periodo comprendido entre 20 de junio de 1972 a junio de 1990 así entonces, en razón a la omisión de COLPENSIONES en adelantar dicha gestión ante el empleador del demandante, esto es, a URUEÑA E HIJOS LTDA, le es imputable a esta entidad la mora en el pago.

El artículo 24 de la Ley 100 de 1993 impone un deber legal a las administradoras de pensiones de los diversos regímenes de iniciar las respectivas acciones de cobro pertinentes en caso de mora en el pago del empleador en los aportes al sistema.

“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

De acuerdo con lo anterior, si bien el artículo 22 de la misma ley afirma que es responsabilidad del empleador efectuar los aportes al sistema general en pensión de sus trabajadores, las administradoras de pensiones también deberán ejercer ese control en el cumplimiento del empleador y por lo tanto se les impone la obligación de ejercer las gestiones de cobro en los casos de que se verifique una mora en el pago de los aportes por parte del patrono.

En ese sentido, es menester precisar que, si la administradora de pensión omite la obligación legal de ejercer dichas acciones de cobro, será esta entidad quien deberá reconocer y pagar los aportes en mora. Lo anterior se puede verificar mediante sentencia SL3707- 2017 dentro de la cual, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral indicó:

“Ahora bien, en cuanto a las alegaciones del censor referentes a la responsabilidad en caso de mora en el pago de aportes a la seguridad social, cumple recordar que la Corte en sentencia CSJ SL, 22 jul. 2008, rad. 34270, varió su jurisprudencia y estableció que cuando se presente dicha situación, y esto impida el acceso a las prestaciones, si además medió incumplimiento de la administradora en el deber legal que tiene de cobro, es a esta última a quien le incumbe el pago de las mismas a los afiliados o sus beneficiarios. Preciso la Corte para el caso de los afiliados en condición de trabajadores dependientes, que si han cumplido con el deber que les asiste frente a la seguridad social de prestar el servicio y así causar la cotización, no pueden salir perjudicados ellos o sus beneficiarios, por la mora del empleador en el pago de los aportes y que antes de trasladar a éste las consecuencias de esa falta, resulta menester verificar si la administradora de pensiones cumplió con el deber de cobro” (Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, mediante Sentencia SL018-2020, la Sala de Casación Laboral de la CSJ reiteró lo anterior, manifestando la responsabilidad de las administradoras de pensiones, de la mora en los casos en que no se avizora el cumplimiento en su deber de adelantar las acciones de cobro al empleador:

*“el hecho generador de las cotizaciones al sistema general de pensiones es la relación de trabajo subordinada o la vinculación legal y reglamentaria. Así, es la actividad efectiva, desarrollada en favor de un empleador, la que causa o genera el deber de aportar al sistema pensional a nombre del trabajador afiliado. **Entonces, si realmente existe una vinculación laboral y el empleador entra en mora en el pago de los aportes y la entidad de seguridad respectiva no ejerce las acciones de cobro, será Colpensiones el responsable de las prestaciones que emanan del sistema.**”*

En consecuencia, teniendo en cuenta que no existe prueba que acredite que efectivamente COLPENSIONES efectuó acciones de cobro contra el empleador del demandante, URUEÑA E HIJOS LTDA por la mora en el pago de los aportes para el periodo comprendido entre el 20 de junio de 1972 a junio de 1990, se debe condenar a dicha administradora a computar dichos periodos con cargo a su propio patrimonio, comoquiera que fue COLPENSIONES quien omitió su obligación legal consagrada en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

7. PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS RECLAMADOS

Sin que pueda constituir reconocimiento de responsabilidad alguna, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN, en aras de preservar la defensa de mi representada y tomando como base las pretensiones tendientes al reconocimiento y pago de un cálculo actuarial o constitución de un título pensional y posibles tributos como el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

Así las cosas, en materia laboral, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo señala:

*“Regla general. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este Código, prescriben en **(3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible**, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal de Trabajo o en el presente estatuto.”*
(Negrilla fuera de texto).

A su vez, el artículo 151 del C.P.T y de la Seguridad Social señala:

*“Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales **prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible**. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.* (Negrilla y subraya fuera de texto).

Aún en gracia de discusión, es del caso precisar que los derechos causados con anterioridad a la presentación de la presente demanda se encuentran prescritos.

8. BUENA FE

Debe recordarse que el principio de la buena fe, además de stirpe Constitucional, obliga a las autoridades y a la misma ley, a que presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares.

Al respecto, la sentencia C -1194 de 2008, indicó:

“(...) La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una persona correcta. Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada (...)”.

De esta manera, la buena fe es un valor que se fundamenta en imperativos sociales como la confianza, rectitud, y honestidad, a lo que se destaca el cumplimiento de mi representada a estos preceptos.

Por último, es preciso destacar lo señalado en la sentencia de radicación No. 57.379, proferida por la Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No. 1, Magistrado Ponente Martín Emilio Beltrán Quintero, el 06 de junio de 2018, en la cual se indicó:

“Se debe recordar que, acorde con la jurisprudencia, la buena fe equivale a obrar con lealtad, rectitud y de manera honesta, es decir, se traduce en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de probidad y honradez del empleador frente a su trabajador que, en ningún momento, ha querido atropellar sus derechos, lo cual está en contraposición con el obrar de mala fe, de quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de integridad o pulcritud”.

En conclusión, mi representada actuó de buena fe y por lo tanto no se le puede condenar responsabilidad alguna.

9. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y COBRO DE LO NO DEBIDO

Esta excepción se fundamenta en un hecho que es común denominador de la demanda- y tiene una estrecha relación con las excepciones presentadas con anterioridad, la cual es la recurrente alusión a acreencias que no están probadas por el señor **NOÉLIO RIVAS RIVAS**. En este sentido, es necesario resaltar que mi representada, AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S., no actuó en calidad de empleador del actor durante el período comprendido entre el 6 de junio de 1972 y junio de 1990, ni en ningún otro período anterior o posterior, por lo que, ni siquiera en gracia de discusión puede accederse a lo pretendido por el actor, por cuanto las mismas, buscan el reconocimiento de pagos por concepto de aportes al sistema general de pensiones; obligación que solo recae sobre quien acredite su calidad de empleador.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la prohibición al enriquecimiento sin causa no es otra cosa que un principio general del derecho que debe ser plenamente respetado, según lo ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia reiteradamente. Frente al particular, la Doctora Yolima Prada Márquez, en el libro Derecho de las Obligaciones – TOMO I dirigido por la Doctora Marcela Castro, afirmó:

*“Como ya se indicó, concebimos al enriquecimiento sin causa o, mejor aún, entendemos que no prohijar el enriquecimiento sin causa es un principio general del derecho, que forma parte del derecho natural; siguiendo al maestro Ripert es un deber moral que resulta perfectamente aplicable a cualquier relación jurídica, no sólo como postulado rector, sino como expresión concreta de la equidad, la cual es esencial en un Estado social de derecho como el nuestro”.*¹

En este mismo sentido, en sentencia del 22 de julio del 2009 el Consejo de Estado señaló: *“que el enriquecimiento sin causa es un principio general de derecho, que prohíbe incrementar el patrimonio sin razón justificada”*².

Conforme a los anteriores fundamentos, no hay lugar en este caso a la declaratoria de responsabilidad de la demandada, como quiera que AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S., no actuó en calidad de empleador del actor durante el período comprendido entre el 6 de junio de 1972 y junio de 1990, ni en ningún otro período anterior o posterior, y, por consiguiente, lo que procede es que el Despacho declare probada la presente excepción y desestime las pretensiones elevadas con la presente demanda, absolviendo así de toda condena a mi representada.

10. COMPENSACIÓN

Se formula esta excepción en virtud de que en el improbable evento de que prosperen las pretensiones de la demanda y se imponga alguna condena a la demandada, del monto de esta deberán deducirse o descontarse las sumas que ya fueron pagadas al demandante.

11. GENÉRICA O INOMINADA

¹ PRADA MÁRQUEZ Yolima, Enriquecimiento sin Causa en CASTRO DE CIFUENTES Marcela Derecho de las Obligaciones TOMO I. Universidad de los Andes. Editorial Temis. pp. 840.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 22 de julio del 2009. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero.

Excepción que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 282 del CGP, aplicable por analogía, el cual indica: *“En cualquier clase de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda...”*

Por lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito sea declarada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso.

CAPITULO II. **HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA**

Para el presente caso es aplicable el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 100 de 1993, la Ley 797 de 2003, y los artículos 23 y 24 del Código Sustantivo del Trabajo, junto con la interpretación normativa ejercida por la Corte Suprema de Justicia para casos similares.

En el presenta caso, el señor **NOÉLIO RIVAS RIVAS** inició un proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de **AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S.** y **COLPENSIONES** pretendiendo que se condene a mi representada al pago del cálculo actuarial y/o constitución de título pensional como resarcimiento a la omisión de afiliación y no pago de aportes al sistema general de pensiones por el periodo comprendido entre el 20 de junio de 1972 a junio de 1990.

En ese sentido, se indicarán las razones y fundamentos de defensa por las cuales el Juez debe desestimar las pretensiones de la demanda.

Frente a las pretensiones de la demanda:

- Conforme a la definición establecida por la Corte Suprema, no es plausible afirmar que existió una relación laboral entre el señor NOELIO RIVAS RIVAS y **AGRICOLA SANTAMARÍA S.A.S.**, dado que no concurren los elementos necesarios para acreditar que efectivamente prestó sus servicios a favor de mi representada ni que estuvo bajo su subordinación. En conclusión, es evidente que el señor NOELIO RIVAS RIVAS no aportó prueba fehaciente que demuestre que durante el periodo comprendido entre el 20 de junio de 1972 y junio de 1990 se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo para acreditar una relación laboral con **AGRICOLA SANTAMARÍA S.A.S.** Por el contrario, de los hechos expuestos en la demanda se infiere que su verdadero empleador fue la sociedad **URUEÑA E HIJOS LTDA.**, considerando que las labores fueron realizadas en la finca **MYRIAN TERESA**, terreno que, en las fechas mencionadas, pertenecía a dicha entidad. Por lo tanto, queda demostrado que a mi representada no le corresponde asumir responsabilidad alguna respecto a la pretensión de la emisión del título pensional, dado que no fue empleadora del demandante durante el periodo señalado.
- Corresponde al demandante, quien solicita el reconocimiento del contrato de trabajo, demostrar que efectivamente prestó sus servicios personales a favor de **AGRICOLA SANTAMARÍA S.A.S.** durante el periodo que alega. Tal como lo ha señalado la jurisprudencia, la presunción legal de la existencia del contrato de trabajo establecida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo (CST) no es automática y admite prueba en contrario. Sin embargo, debe destacarse que las pruebas presentadas por la parte actora no acreditan la prestación personal de los servicios por parte del demandante frente a mi representada. Más aún, al analizar los hechos planteados, se observa que el demandante ni siquiera tiene certeza de quién fue su empleador, limitándose a señalar que prestó sus servicios en la finca **MYRIAN TERESA**, que actualmente pertenece a **AGRICOLA SANTAMARÍA S.A.S.**, pero omitiendo que dicho predio fue propiedad de **URUEÑA E HIJOS LTDA.** hasta el año 1997.
- De conformidad con el caso en concreto, es necesario precisar que: (i) el señor NOELIO RIVAS RIVAS sostiene haber desempeñado el cargo de *“Oficios Varios”* en la finca **MYRIAN TERESA** desde el 20 de junio de 1972 hasta junio de 1990; y (ii) durante dicho período, el terreno denominado **MYRIAN TERESA** era propiedad de **URUEÑA E HIJOS LTDA.**, no de **AGRICOLA SANTAMARÍA S.A.S.** En consecuencia, se concluye que no existió vínculo

laboral alguno entre el señor NOELIO RIVAS RIVAS y mi representada, por lo que NO era esta la responsable de efectuar los pagos correspondientes a la seguridad social en pensiones, como quiera que, durante el período mencionado (20 de junio de 1972 a junio de 1990) el terreno MYRIAN TERESA no pertenecía a AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S., y esta no fue la beneficiaria de las labores desempeñadas el demandante.

- Es evidente que la sociedad URUEÑA E HIJOS LTDA. incurrió en una omisión al no cumplir con dicha obligación, ya que, según los hechos descritos en la demanda, el señor NOELIO RIVAS RIVAS trabajó en la finca MYRIAN TERESA durante los años 1972 a 1990, período en el cual dicho terreno era propiedad de URUEÑA E HIJOS LTDA. En virtud de lo anterior, dado que fue URUEÑA E HIJOS LTDA. la empleadora del señor Rivas entre el 20 de junio de 1972 y junio de 1990, y no AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S., corresponde a esta última sociedad cumplir con la obligación de reconocer y pagar los aportes a pensión por el período trabajado y no cotizado por el demandante.
- En consecuencia, se debe aclarar que el terreno denominado *MYRIAN TERESA* pertenece a mi representada desde el año 1997, por lo que los hechos ocurridos con anterioridad a dicha fecha no son de conocimiento de mi prohijada. En ese sentido, se concluye que no existió vínculo laboral entre el señor NOELIO RIVAS RIVAS y mi representada, ya que, para el periodo mencionado (20 de junio de 1972 a junio de 1990), el terreno denominado *MYRIAN TERESA* no era propiedad de *AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S.*, y por ende no existe responsabilidad alguna a cargo de mi prohijada.
- Teniendo en cuenta que no existe prueba que acredite que efectivamente COLPENSIONES efectuó acciones de cobro contra el empleador del demandante, URUEÑA E HIJOS LTDA por la mora en el pago de los aportes para el periodo comprendido entre el 20 de junio de 1972 a junio de 1990, se debe condenar a dicha administradora a computar dichos periodos con cargo a su propio patrimonio, comoquiera que fue COLPENSIONES quien omitió su obligación legal consagrada en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.
- La Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL219-2018 del 14 de febrero de 2018 con ponencia del Magistrado Jorge Burgos Ruiz, estableció que el término de prescripción se debe contar a partir del momento en que los derechos pretendidos se hacen exigibles no desde la fecha en que se hace efectivo. Siendo así, los términos deben contabilizarse desde el momento en que se causa el derecho.
- Mi representada actuó de buena fe y por lo tanto no se le puede condenar responsabilidad alguna.
- Conforme a los anteriores fundamentos, no hay lugar en este caso a la declaratoria de responsabilidad de la demandada, como quiera que AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S., no actuó en calidad de empleador del actor durante el período comprendido entre el 6 de junio de 1972 y junio de 1990, ni en ningún otro período anterior o posterior, y, por consiguiente, lo que procede es que el Despacho declare probada la presente excepción y desestime las pretensiones elevadas con la presente demanda, absolviendo así de toda condena a mi representada.
- En el improbable evento de que prosperen las pretensiones de la demanda y se imponga alguna condena a la demandada, del monto de esta deberán deducirse o descontarse las sumas que ya fueron pagadas al demandante.

CAPITULO III. **MEDIOS DE PRUEBA.**

Sírvase señor Juez, tener como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

- a. Escritura Pública No. 2357 del 25/08/1997 de la Notaria Tercera del Círculo de Barranquilla.
- b. Escritura Pública Nro. 2464 del 19/11/1999 de la Notaría Séptima del Círculo de Medellín.

2. INTERROGATORIO DE PARTE A LA DEMANDANTE

- a. Ruego ordenar y hacer comparecer al señor NOELIO RIVAS RIVAS para que en audiencia absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito les formularé sobre los hechos de la demanda.

3. DECLARACIÓN DE PARTE DEL RL DE AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S.

Respetuosamente solicito se sirva decretar el interrogatorio de parte que deberán absolver el representante legal de mi representada **AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S.**, en la audiencia que para tal efecto señale el Despacho, en la cual formularé de manera oral en dicha diligencia o por escrito mediante la presentación de las preguntas en sobre cerrado, previa a la misma.

4. OFICIOS:

Respetuosamente solicita al Despacho, se oficie a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue el expediente administrativo del señor NOÉLIO RIVAS RIVAS, especialmente, las acciones de cobro realizadas frente al periodo comprendido entre el 20 de junio de 1972 a junio de 1990.

Esta solicitud se formula teniendo en cuenta que no fue posible obtener esta información por vía del Derecho de Petición que fue efectivamente radicado ante la mencionada entidad en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

El propósito de esta prueba es conocer si COLPENSIONES cumplió con el deber legal consagrado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, correspondiente a efectuar las respectivas acciones de cobro frente a los aportes en mora.

COLPENSIONES podrá ser notificado al correo electrónico:
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

5. TESTIMONIALES:

Sírvase señor Juez, recepcionar la declaración testimonial de la siguiente persona, mayor de edad, para que se pronuncie sobre los hechos de la demanda, los argumentos de defensa expuestos en esta contestación y en especial sobre la relación contractual que aduce haber tenido el señor **NOÉLIO RIVAS RIVAS** con la sociedad **AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S.** desde el 20/06/1972.

Los datos del testigo se relacionan a continuación:

- ✓ **Laura Cristina Diaz Atehortúa** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.214.738.666, quien podrá citarse en la carrera 43 A Nro. 19-17 Oficina 1006, teléfono (4) 319 70 60 Ext. 210 y correo electrónico laura.diaz@gruposantamaria.com.co , analista jurídico.
- ✓ **Daniela Quintero Laverde** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.234.192.273, quien podrá citarse en la carrera 90 No. 45-198, teléfono 3108241711 y correo electrónico: danielaquinterolaverde@gmail.com, asesora externa de la sociedad.

CAPÍTULO IV. **ANEXOS:**

Acompaño a la presente demanda:

1. Copia del poder especial debidamente conferido al suscrito.
2. Copia del correo electrónico mediante el cual se otorgó el poder especial.

3. Copia del Certificado de existencia y representación legal de **AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S.** expedido por la Cámara de Comercio de Urabá.
4. Los documentos referenciados en el acápite de pruebas documentales.

CAPÍTULO V.
NOTIFICACIONES

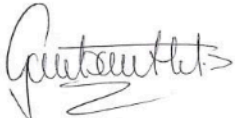
La parte demandante podrá ser notificada en las siguientes direcciones electrónicas: 60josealbornoz@gmail.com y melissacaro28@hotmail.com.

La entidad demandante COLPENSIONES podrá ser notificada en la dirección electrónica: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Mi representada **AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S.** podrá ser notificada en la carrera 43 A Nro. 19-17 Oficina 1006 en la ciudad de Medellín, en la secretaría del despacho, y en el correo electrónico: tramites@gruposantamaria.com.co

El suscrito podrá ser notificado en la Avenida 6 A Bis No. 35N – 100 Oficina 212, en la Ciudad de Cali, en la secretaría del despacho, y en el correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

#2357

AA 9202291



RP-2551 'VENTA'

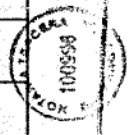
NUMERO : DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE (2.357) -----

FECHA : AGOSTO 25 DE 1.997 -----

CLASE DE ACTO : VENTA -----

OTORGANTES : URUEÑA E HIJOS LTDA

NIT. : 890.104.346-1 -- A FAVOR DE :



2357
 Agosto 25/97
 = 799.530
 = 132.277
 = 3

AGROPECUARIA PINAR DEL RIO S.A. NIT. : 811.007.885-5 ---

INMUEBLES OBJETO DEL ACTO : A) UNA FINCA RURAL DENOMINADA "LA TANIA", UBICADA EN LA VEREDA DE VIJAGUAL, MUNICIPIO DE CAREPA. B) UN LOTE DE TERRENO RURAL DENOMINADO "MYRIAN TERESA", SITUADO EN LA VEREDA CAREPA ABAJO, MUNICIPIO DE CAREPA. C) UN LOTE DE TERRENO DENOMINADO "MYRIAN TERESA NUMERO DOS", UBICADO EN LA VEREDA CAREPA ABAJO. -----

MATRICULAS INMOBILIARIAS NUMEROS : 007-0004894, 007-0005248 Y 007-0004892 -----

VALOR DE LA VENTA : \$294.000.000.00 -----

AÑO DE ADQUISICION : 1.974 -----

RETENCION : NO PAGA, POR SER UNA SOCIEDAD LA VENDEDORA. -----

En el Distrito Especial de Barranquilla, Departamento del Atlántico, República de Colombia, a los veinticinco (25) días ----- del mes de Agosto ----- de mil novecientos noventa y siete (1.997), ante mí, ANTONIO LUIS GUZMAN NARANJO, ----- Notario Público, Tercero (3ero) ----- del Círculo Notarial de Barranquilla, compareció MYRIAM TERESA MONSALVE DE URUEÑA, mujer, colombiana, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.292.514 expedida en Barranquilla, y manifestó que:-----

PRIMERO: Actúa en su calidad de Gerente y Representante Legal de la Sociedad URUEÑA E HIJOS LIMITADA, la cuál fue constituida por medio de la Escritura Pública número Mil ciento ochenta y tres

NOTARIA TERCERA

(1.183), del siete (7) de Junio de mil novecientos setenta y dos (1.972) de la Notaria Segunda de Barranquilla, inscrita en la Cámara de Comercio de Barranquilla el seis (6) de Julio de Mil novecientos setenta y dos (1.972) bajo el número Cuatrocientos noventa y cinco (495) del libro respectivo, todo lo cual acredita mediante Certificado sobre Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, y debidamente autorizada tal como consta en el Acta número Ciento treinta y cuatro (134) de fecha doce (12) de Julio de mil novecientos noventa y siete (1.997), copia de la cual presenta junto con el Certificado de Existencia y Representación Legal para que se protocolicen con este instrumento y su tenor se reproduzcan en las copias que de este se expidan) -----

SEGUNDO: Obrando en la calidad anotada transfiere a título de venta a la sociedad **AGROPECUARIA PINAR DEL RIO S.A.** el pleno derecho de dominio y posesión sobre los siguientes inmuebles: -----

A. Una finca Rural denominada **LA TANIA**, ubicada en la vereda de Vijagual, Municipio de Carepa, Departamento de Antioquia, de una superficie aproximada de veintitrés hectáreas (23 Has.) y nueve mil cuatrocientos dieciocho metros cuadrados (9.418 M2), comprendida dentro de los siguientes linderos: **NORTE**, con predios que son o fueron de Colbanano ; **SUR**, con la finca denominada Myrian Teresa; por el **ESTE** con finca que es o fue de propiedad de Francisco Javier Vergara Elías, y por el **OESTE** con finca denominada Los Araguatos que es o fue de propiedad del señor Enrique Jaramillo. Se identifica con la Matrícula inmobiliaria **007-0004894** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba. -----

B. Un lote de terreno rural denominado "**MYRIAN TERESA**", situado en la vereda **Carepa Abajo** del municipio de Carepa, Departamento de Antioquia, con cabida superficiaria aproximada de cincuenta y cinco hectáreas (55 Has.) y nueve mil seiscientos setenta y siete metros cuadrados con doce centímetros cuadrados (9.677.12 M2) e individualizado por los siguientes linderos: **NORTE**, limita con terrenos que fueron de Bananeras Barranquilla y hoy de Myriam

AA 9202292



Monsalve de Urueña, camino Guacuco de por
medio; SUR, con terrenos que son o fueron
de la Empresa Bananera del Norte Ltda.,
Ebano ; ORIENTE, con terrenos de la misma
empresa bananera Ebano ; y por el -----
OCCIDENTE, con terrenos que son o fueron

de Promexcol Ltda. Se identifica con la matricula Inmobiliaria número
007-0005248 de la Oficina de Registros Públicos de Dabeiba. -----

C. Lote de terreno denominado MYRIAN TERESA NUMERO DOS,
ubicado en la vereda Carepa Abajo del Municipio de Carepa, de una
superficie aproximada de veintiséis hectáreas (26 Has.) y dos mil
ochocientos doce metros cuadrados con cincuenta centímetros
cuadrados (2.812.50 M2) con los siguientes linderos: NORTE, en
parte, carretera comunal en medio, con terrenos de Bananera
Barranquilla Ltda., y en parte, cercas de por medio, con finca San
Ramón de Eduardo Umaña; SUR, caño Guacuco al medio, en parte
con finca de Gustavo Urueña, en parte con finca de la Empresa
Bananera del Norte, finca Myrian Teresa de Gustavo Urueña, en parte
con terrenos de la anterior vendedora y en parte con finca de Bernardo
Jaramillo C.; ESTE, guardarraya en medio, en parte con finca de
Bernardo Jaramillo C. y en parte con finca del doctor Jorge Ahumada;
OESTE, carretera comunal en medio, con finca los Araguatos de
Enrique Jaramillo Ferro. Se identifica con la Matrícula Inmobiliaria
número 007-0004892 de la Oficina de Registro de Instrumentos
Públicos de Dabeiba. -----

PARAGRAFO : No obstante la mención de las medidas y linderos de
los inmuebles anteriormente descritos la venta se hace como cuerpo
cierto. -----

TERCERO: Que los inmuebles relacionados en la Cláusula Segunda
fueron adquiridos por URUEÑA E HIJOS LIMITADA mediante las
compraventas que constan en la escritura pública número *Mil
trescientos ochenta y dos (1.382) del nueve (9) de Agosto de mil
novecientos setenta y cuatro (1.974) de la Notaría Segunda de



NOTARIA TERCERA

Barranquilla, para el inmueble identificado con la matrícula número 007-0004894. En la Escritura Pública número Mil trescientos ochenta y cinco (1.385) del nueve (9) de Agosto de mil novecientos setenta y cuatro (1.974) de la misma Notaría Segunda de Barranquilla, para el inmueble distinguido con el número 007-0005248 y por Escritura Pública número Doscientos trece (213) de fecha diecisiete (17) de Febrero de mil novecientos setenta y cinco (1.975) de la Notaría Segunda de Barranquilla, para el predio 007-0004892. -----

CUARTO: Que la sociedad vendedora no ha enajenado a ninguna otra persona antes total ni parcialmente los bienes que aquí vende, los cuales se hallan libres de embargo, inscripción de demanda civil, hipotecas, condiciones resolutorias, censo, anticresis, usufructo, derechos de uso y habitación, fideicomiso, contribución de valorización y demás limitaciones y trabas al dominio, con excepción de Hipoteca Abierta de primer grado y sin límite en su cuantía a favor del **BANCO CAFETERO**, constituida mediante la Escritura Pública número Mil quinientos ochenta y cinco (1.585) corrida en la Notaría Segunda de Barranquilla el día veintitrés (23) de Junio de mil novecientos ochenta y tres (1.983), para garantizar obligaciones vigentes por valor de **DOSCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$224.000.000.00)** de cuyo pago se hace cargo la sociedad compradora. -----

QUINTO: Que el precio total de la venta es de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$294.000.000.00)** **MONEDA LEGAL COLOMBIANA** que la Sociedad Compradora ha pagado a la Sociedad Vendedora de la siguiente manera: 1) La suma de **SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000.00)** en dinero efectivo que declara, ésta última, haber recibido a entera satisfacción. 2) El saldo, es decir, **DOSCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$224.000.000.00)**, mediante la subrogación del crédito hipotecario con el **Banco Cafetero** en las condiciones y plazos establecidos en las obligaciones de Bancoldex vigentes a la fecha. -----

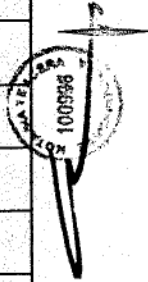
El valor total de la venta se distribuye entre los tres predios

AA 9202299



relacionados en la cláusula segunda así:

CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES
 DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL
 CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO
 PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS
 (\$153.234.488,36) por la finca denominada



Myriam Teresa, identificada con la matricula inmobiliaria número 007-0005248, (CIENTO DOCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$112.536.608,88), por la finca denominada Tania, identificada con la matricula inmobiliaria número 007-0004894 y VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS DOS PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$28.228.902,76) por la finca denominada Myriam Teresa número dos, identificada con el número de matricula inmobiliaria 007-0004892. ----

SEXTO Que la Sociedad Vendedora hizo entrega real y material de lo vendido a la Sociedad Compradora con las servidumbres activas y pasivas legalmente constituidas sobre los predios materia de enajenación el día Veintiuno (21) de Junio de 1.997. -----

En estos términos se da cumplimiento a las cláusulas pactadas en la promesa de compraventa celebrada el día cinco (5) de Junio de mil novecientos noventa y siete (1.997) entre la vendedora y los Señores **GUILLERMO Y JAIME HENRIQUEZ GALLO**. -----

Presente el Señor **JAIME DE JESUS HENRIQUEZ GALLO**, varón, casado, mayor de edad, vecino de Medellin, de tránsito por esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.656.054 expedida en Bolombolo - Venecia (Ant.), quien obra como representante legal de **AGROPECUARIA PINAR DEL RIO S.A.** en su calidad de Gerente, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Urabá, y debidamente autorizado por la Junta Directiva según consta en el Acta número Cero dos (02) de fecha veintiuno (21) de Junio de mil novecientos noventa y siete (1.997), de la cual presentan fotocopia

autenticada, junto con el Certificado de Existencia y Representación Legal, documentos que se anexan a este instrumento para que se protocolicen e inserten en las copias que de este se expidan, y manifestó : 1) Que acepta la venta que le hacen a la Sociedad por el representada, por medio del presente público instrumento. 2) Que tiene por recibidos por la Sociedad que representa los inmuebles objetos de la presente venta. -----

Manifiesta la Representante de URUEÑA E HIJOS LIMITADA, bajo la gravedad del juramento, que los predios objetos de esta venta, no se encuentran gravados con el impuesto de valorización. -----

Se protocoliza con este instrumento : Certificado de paz y salvo número 0286015 donde consta que la SOC., URUEÑA E HIJOS LTDA, se encuentra a Paz y Salvo con el Tesoro Municipal por concepto de impuesto predial y de empacadora por los tres primeros trimestres del año 1.997, predio rural # 16-57 AV. \$202.517.844.00. Válido para Escritura y vigente hasta el 30 de Septiembre/97. Expedido por la TESORERIA DE RENTAS MUNICIPALES DE CAREPA - ANTIOQUIA el 11 de Agosto de 1.997. -----

Esta Escritura fue elaborada según minuta presentada por la Parte Interesada. -----

Así lo dijeron y otorgaron los comparecientes, por ante mi, el Notario de todo lo cual doy fe. -----

Leído y aprobado que fue el presente instrumento, se firma por todos los que en el hemos intervenido, previa advertencia del registro correspondiente. -----

DERECHOS NOTARIALES : \$799.530.00 - - - I.V.A. : \$132.277.00 -

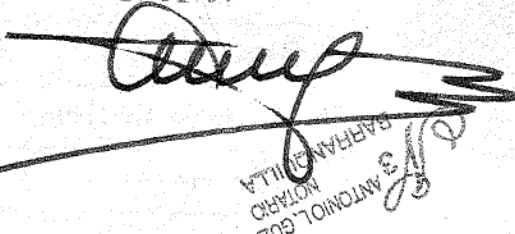
RETENCION : NO PAGA, POR SER UNA SOCIEDAD LA VENDEDORA. -----

El Paz y salvo antes descrito y aquí protocolizado corresponde al PREDIO MAYOR. -----

Sobreborrado: "007-0005248". -Vale- -----

Es 2ª copia de la Escritura Pública
Número 2357 de Fecha 25 día
de Agosto (1997) de esta
Notaría la expido y autorizo en
con destino a Oficina de Registro
Dado en Barranquilla a los días del
mes Agosto de 1997

NOTARIA TERCERA


ANTONIO L. GUZMÁN
NOTARIO
BARRANQUILLA

Que por medio de la presente se autoriza a la Oficina de Registro de la Notaría de Barranquilla para que registre el presente documento.

Numero	Fecha	Valor
2.403	12/10/72	12.000,00
2.412	12/10/72	12.000,00
2.441	12/30/74	12.000,00
2.738	12/10/80	12.000,00
3.080	12/10/81	12.000,00
3.287	4/1/87	4.000,00
3.308	4/2/87	4.000,00
3.320	2/8/87	2.000,00
3.082	12/3/87	12.000,00
3.204	8/20/87	8.000,00
3.719	3/17/88	3.000,00
3.148	2/28/88	2.000,00
3.655	2/28/88	2.000,00
1.760	1/1/88	1.000,00
2.197	12/1/87	12.000,00
1.093	6/1/88	6.000,00

AA 10476544

H/9853



NATURALEZA DEL ACTO: FUSION

DE LAS SOCIEDADES: " AGROPECUARIA SAN JUDAS TADEO LTDA. Y OTRAS "

olga

NUMERO DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y

2.464 *Quince* 19. CUATRO . - - - (2.464) - - - - -

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a los diecinueve (19) días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1.999), ante mí, LUCIA MEJIA ZULUAGA ----, Notaria Séptima del Circulo de Medellín, compareció GUILLERMO HENRIQUEZ GALLO, varón colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Medellín, plenamente capacitado e identificado como aparece al pie de su firma, y manifestó que:

PRIMERO: Actúa en su calidad de representante legal de las sociedades INVERSIONES H.H. LTDA., AGROPECUARIA SAN JUDAS TADEO LTDA., y AGRICOLA SAN BLAS LTDA., y como apoderado especial de la sociedad AGROPECUARIA PINAR DEL RIO S.A., según consta en el compromiso de fusión suscrito por los representantes legales de las compañías, aprobado por las Juntas de Socios y la Asamblea de Accionistas Nos. 63, 30, 26, y 6, respectivamente, y de las cuales se acredita existencia, vigencia y representación legal con certificados recientemente expedidos por las Cámaras de Comercio respectivas, que se adjuntan para ser protocolizados con este instrumento notarial.

SEGUNDO: La sociedad INVERSIONES H.H. LTDA., en adelante H.H., fue constituida mediante la escritura pública No.325 del 8 de Marzo de 1982 de la Notaría Trece de Medellín, inscrita en la Cámara de Comercio de Medellín el 19 de Abril de 1982, bajo el número 4264 del libro 9o., folio 119., la sociedad AGROPECUARIA SAN JUDAS TADEO LTDA., en adelante SAN JUDAS, fue constituida mediante la escritura pública No.3742 del 8 de Noviembre de 1988 de la Notaría Décima de Medellín, aclarada por escritura No.4030 de Noviembre 30 de 1988 de esa misma notaria, inscritas en la Cámara de Comercio de Medellín el 6 de Diciembre de 1988, bajo el número 9720, folio

ESTE PÁPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

NOTARIA SÉPTIMA

Se dio lectura y copia a los 15-99 se dio lectura y copia a los 1-17-2000

República de Colombia
LUCIA MEJIA ZULUAGA
Notaria Séptima
Circulo de Medellín

República de Colombia
LUCIA MEJIA ZULUAGA
Notaria Séptima
Circulo de Medellín

Republica de Colombia
LUCIA MEJIA ZULUAGA
Notaria Séptima
Circulo de Medellín
Aclarada Por escritura Pub. #277 de feb 16/2000

12165, del libro 9º.; la sociedad **AGRICOLA SAN BLAS LTDA.**, en adelante **SAN BLAS**, es una sociedad civil que fue constituida mediante la escritura pública No.2047 del 9 de Agosto de 1979 de la Notaría Once de Medellín, inscrita en la Cámara de Comercio de Uraba el 6 de Diciembre de 1.982, bajo el número 095 del libro 9o.; y la sociedad **AGROPECUARIA PINAR DEL RIO S.A.**, en adelante **PINAR**, fue constituida mediante la escritura pública No.3536 del 23 de Diciembre de 1996 de la Notaría Séptima de Medellín, inscrita en la Cámara de Comercio de Uraba el 30 de Diciembre de 1.996, bajo el número 2837 del libro 9o., folio 091.

TERCERO: El día 30 de Abril de 1.999 las Juntas de Socios y la Asamblea de Accionistas de las sociedades **INVERSIONES H.H. LTDA.**, **AGROPECUARIA SAN JUDAS TADEO LTDA.**, **AGRICOLA SAN BLAS LTDA.**, y **AGROPECUARIA PINAR DEL RIO S.A.**, respectivamente, aprobaron en todos sus puntos el compromiso de fusión, el cual contiene los parámetros y condiciones de la absorción que hace **INVERSIONES H.H. LTDA. (AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A. después de la fusión)** (absorbente), sociedad que continuará existiendo jurídicamente después de la fusión por absorción de **AGROPECUARIA SAN JUDAS TADEO LTDA.**, **AGRICOLA SAN BLAS LTDA.**, y **AGROPECUARIA PINAR DEL RIO S.A.** (absorbidas), que se disuelven sin liquidarse y cuyos patrimonios se fusionarán con el de **INVERSIONES H.H. LTDA. (AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A. después de la fusión)**, sociedad ésta que integrará a sus activos todos los activos de las fusionadas, y a sus pasivos todos los pasivos de las absorbidas. El compromiso de fusión fue suscrito por los representantes legales de dichas sociedades, cuya copia se anexa a este instrumento notarial, lo mismo que todos los estados financieros y los anexos de la fusión.

CUARTO: La Superintendencia de Industria y Comercio no formuló objeciones a la fusión de **INVERSIONES H.H. LTDA.**, **AGROPECUARIA SAN JUDAS TADEO LTDA.**, **AGRICOLA SAN BLAS LTDA.**, y **AGROPECUARIA PINAR DEL RIO S.A.**, lo cual comunicó mediante oficio cuya copia se protocoliza con este instrumento, y cuya parte pertinente se transcribe a continuación: "1010 / Santafé de Bogotá

AA 10476545

PAPEL USO EXCLUSIVO
NOTARIA SÉPTIMA

D.C., / Doctores GUILLERMO HENRIQUEZ GALLO /
Representante legal / INVERSIONES H.H. LIMITADA
/ AGROPECUARIA SAN JUDAS TADEO LTDA. /
AGRÍCOLA SAN BLAS LTDA. JAIME HENRIQUEZ
GALLO / Representante Legal / AGROPECUARIA
PINAR DEL RIO / Carrera 67 B No. 51 A 66 Oficina

201 B / Medellín/Asunto Radicación 99036944 / Trámite 045 / Actuación 034 /
Folio 001 / Apreciados Doctores: / Damos respuesta a su comunicación
radicada bajo el número en la referencia, del 11 de junio de 1999, por medio
de la cual informa a esta entidad de la operación de fusión, que se pretende
adelantar entre las sociedades Inversiones H.H. Ltda., sociedad absorbente y
Agropecuaria San Judas Tadeo, Agrícola San Blas Ltda. Y Agropecuaria Pinar
del Rio S.A., sociedades absorbidas. / Una vez analizada la información
remitida, en contramos que, en los términos del decreto 1122 de 1999, y el
decreto 2153 de 1992, la operación proyectada no amerita objeción por
parte de esta Superintendencia. / Atentamente; / (Fdo.) EMILIO JOSE ARCHILA
PEÑALOSA / Superintendente de Industria y Comercio".

QUINTO: La Superintendencia de Sociedades (Intendencia regional Medellín)
no formuló objeciones a la fusión de **INVERSIONES H.H. LTDA., AGROPECUARIA
SAN JUDAS TADEO LTDA., AGRICOLA SAN BLAS LTDA., y AGROPECUARIA PINAR
DEL RIO S.A.**, lo cual comunicó mediante oficio cuya copia se protocoliza con
este instrumento, y cuya parte pertinente se transcribe a continuación: "
RESOLUCION No. 610-079 /-9 NOV. 1999/ POR LA CUAL SE AUTORIZA UNA
FUSION / LA INTENDENTE REGIONAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
EN MEDELLÍN / En uso de sus atribuciones legales, / RESUELVE: / ARTICULO
PRIMERO.- AUTORIZAR la reforma estatutaria consistente en la fusión de
**INVERSIONES H.H. LIMITADA, AGROPECUARIA SAN JUDAS TADEO LIMITADA,
AGRICOLA SAN BLAS LTDA., y AGROPECUARIA PINAR DEL RIO S.A.,** domiciliadas
las dos primeras en Medellín y las dos últimas en Apartadó (Antioquia), en
virtud de la cual la primera será la absorbente y las demás las absorbidas, de
acuerdo con el compromiso de fusión aprobado en las reuniones

13000001

extraordinarias de los órganos rectores de las citadas compañías en las reuniones efectuadas el 30 de Abril de 1999, según consta en las actas 6, 26, 30 y 63. / ARTICULO SEGUNDO: Se advierte que en la escritura pública en la cual se protocolice la respectiva fusión, deberán insertarse los documentos a que alude el artículo 177 del Código de Comercio. / ARTICULO TERCERO: Dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente resolución, el representante legal de la sociedad absorbente remitirá copia de la escritura pública respectiva con la constancia de inscripción en el registro mercantil. / 9 NOV. 1999 / NOTIFIQUESE. / LA INTENDENTE REGIONAL, / (Fdo.) ANGELA MARIA ECHEVERRI RAMIREZ.-----

El texto simplificado de los balances de **INVERSIONES H.H. LTDA. (AGRÍCOLA SANTA MARIA S.A.)** antes y después de la fusión (sociedad absorbente), y el de las sociedades absorbidas (**AGROPECUARIA SAN JUDAS TADEO LTDA., AGRICOLA SAN BLAS LTDA., y AGROPECUARIA PINAR DEL RIO S.A.)** antes de la fusión, en los cuales se refleja la situación patrimonial de las compañías, son los siguientes, los cuales también se anexan a este instrumento: -----

INVERSIONES H.H. LTDA. / BALANCE GENERAL (de Propósito Especial) / A 31 de Marzo de 1.999 / (En pesos colombianos) / (antes de la operación) -----

ACTIVO		PASIVO	
CAJA Y BANCOS	123.695.830,01	PROVEEDORES	650.748.085,24
INVERSIONES	1.422.936.157,85	CUENTAS POR PAGAR	464.172.657,45
CUENTAS POR COBRAR	870.353.961,30	TOTAL PASIVO CORRIENTE	1.114.920.742,69
INVENTARIOS	247.820.898,13		
TOTAL ACTIVO CORRIENTE	2.664.806.847,29	OBLIGACIONES FINANCIERAS	994.204.052,00
		CUENTAS POR PAGAR	(1.023.489.605,45)
TOTAL ACTIVOS FIJOS	565.669.673,80	TOTAL PASIVO LARGO PLAZO	(29.285.553,45)

AA 10476546



NOTARIA SUSANA
 OSO ENO

República de Colombia
 NOTARIA SUSANA ZULUAGA

TOTAL DIFERIDOS	6.481.152,88	TOTAL PASIVO	1.085.635.189,24
		PATRIMONIO	
TOTAL OTROS ACTIVOS	1.495.348.048,28	CAPITAL SOCIAL	1.000.000.000
		RESERVA LEGAL	34.263.564,35
		RESULTADOS DEL EJERCICIO	387.034.257,83
		RESULTADOS DE EJERCICIOS ANT.	424.299.405,87
		VALORIZACIÓN DE ACCIONES	298.001.878,28
		VALORIZACIÓN DE TERRENOS	1.197.346.170,00
		VALORIZACION DEL PATRIMONIO	305.725.256,68
		TOTAL PATRIMONIO	3.646.670.533,01
TOTAL ACTIVO	4.732.305.722,25	TOTAL PAS. Y PATRIMONIO	4.732.305.722,25

(Fdo) (Fdo)

OSCAR ENRIQUE PENAGOS GARCES **MERLY HENAO ALVAREZ**

Representante Legal Revisora Fiscal (I.P.27926-1)

AGROPECUARIA SAN JUDAS TADEO LTDA. / BALANCE GENERAL (de Propósito Especial) / A 31 de
Marzo de 1.999 / (En pesos colombianos) / (antes de la operación)

ACTIVO		PASIVO	
CAJA Y BANCOS	204.111.169,90	PROVEEDORES	537.494.869,25
INVERSIONES	1.317.292.863,39	CUENTAS POR PAGAR	422.993.671,23
CUENTAS POR COBRAR	569.476.239,82	PASIVO CORRIENTE	960.488.540,48
INVENTARIOS	244.606.047,35		
ACTIVO CORRIENTE	2.335.486.320,46	PASIVO A LARGO PLAZO	2.049.636.879,26

ACTIVOS FIJOS	557.182.519,38	TOTAL PASIVO	3.010.125.419,74
		PATRIMONIO	
INTANGIBLES	2.115.183.330,24	CÁPITAL SOCIAL	500.000.000,00
		RESERVA LEGAL	34.933.187,00
DIFERIDOS	7.500.077,51	RESULTADOS DEL EJERCICIO	408.857.571,45
		RESULTADOS EJERCICIOS ANT.	443.360.872,98
OTROS ACTIVOS	1.663.817.585,26	REVALORIZACION DEL PATRIMONIO	618.075.196,42
		VALORIZACION ACCIONES	463.305.456,47
		VALORIZACION TERRENO	1.200.512.128,79
		TOTAL PATRIMONIO	3.669.044.413,11
TOTAL ACTIVO	6.679.169.832,25	TOTAL PAS. Y PATRIMONIO	6.679.169.832,85

(Fdo)

(Fdo)

OSCAR ENRIQUE PENAGOS GARCES

MERLY HENAO ALVAREZ

Representante Legal

Revisora Fiscal (T.P.27926-T)

AGRICOLA SAN BLAS LTDA. / BALANCE GENERAL (de Propósito Especial) / A 31 de Marzo de 1.999

/(En pesos colombianos) / (antes de la operación)

ACTIVO		PASIVO	
CAJA Y BANCOS	81.487.176,16	PROVEEDORES	465.502.703,50
INVERSIONES	725.537.913,91	CUENTAS POR PAGAR	367.543.621,19
CUENTAS POR COBRAR	423.488.303,42	PASIVO CORRIENTE	833.046.324,69
INVENTARIOS	208.948.472,93		
ACTIVO CORRIENTE	1.439.461.866,42	PASIVO A LARGO PLAZO	980.407.910,69
ACTIVOS FIJOS	764.914.638,56	TOTAL PASIVO	1.813.454.235,38
DIFERIDOS	162.068.583,87	PATRIMONIO	
		CÁPITAL SOCIAL	2.000.000,00

AA 10476547



OTROS ACTIVOS	510.035.216,44	RESERVA LEGAL	4.992.849,00
		RESULTADOS DEL EJERCICIO	99.214.071,05
		RESULTADOS DE EJERCICIOS ANT.	214.313.958,30
		REVALORIZACION DEL PATRIM.	232.469.975,12
		VALORIZACION ACCIONES	510.035.216,44
		TOTAL PATRIMONIO	1.063.026.069,91
TOTAL ACTIVO	2.876.480.305,29	TOTAL PAS. Y PATRIMONIO	2.876.480.305,29

(Fdo)

(Fdo)

OSCAR ENRIQUE PENAGOS GARCES

MERLY HENAO ALVAREZ

Representante Legal

Revisora Fiscal (I.P.27926-1)

AGROPECUARIA PINAR DEL RIO S.A. / BALANCE GENERAL (de Propósito Especial) / A 31 de Marzo de 1.999 / (En pesos colombianos) / (antes de la operación)

ACTIVO		PASIVO	
CAJA Y BANCOS	42.414.358,09	PROVEEDORES	27.843.965,19
INVERSIONES	112.000	CUENTAS POR PAGAR	168.849.446,49
CUENTAS POR COBRAR	570.768.431,80	PASIVO CORRIENTE	196.693.411,68
INVENTARIOS	15.323.508,74		
ACTIVO CORRIENTE	628.618.298,63	PASIVO A LARGO PLAZO	1.200.364.681,43
ACTIVOS FIJOS	594.243.784,70	TOTAL PASIVO	1.397.058.093,11

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

República de Colombia

		PATRIMONIO		
-	DIFERIDOS	337.132.937,57	CAPITAL SOCIAL	50.000.000,00
			RESULTADOS DEL EJERCICIO	126.743.575,18
-			RESULTADOS EJERCICIOS ANT.	(24.298.750,51)
-			REVALORIZACION DEL PATRIMONIO	10.492.103,12
			TOTAL PATRIMONIO	162.936.927,79
	TOTAL ACTIVO	1.559.995.020,90	TOTAL PAS. Y PATRIMONIO	1.559.995.020,90

(Fdo)

OSCAR ENRIQUE PENAGOS GARCES

Representante Legal

(Fdo)

MERLY HENAO ALVAREZ

Revisora Fiscal (T.P.27926-T)

INVERSIONES H.H. LTDA. / SIMULACION DE BALANCE GENERAL / A 31 de Marzo de 1.999 / (En pesos colombianos) / (después de la operación)

ACTIVO		PASIVO	
CAJA Y BANCOS	451.708.534	PASIVO CORRIENTE	3.105.149.020
INVERSIONES	3.465.878.935		
DEUDORES	2.434.086.936	PASIVO A LARGO PLAZO	4.201.123.918
INVENTARIOS	716.698.927		
ACTIVO CORRIENTE	7.068.373.333	TOTAL PASIVO	7.306.272.937

510.035.216,44	RESERVA LEGAL	4.992.849,00
	RESULTADOS DEL EJERCICIO	99.214.071,05
	RESULTADOS DE EJERCICIOS ANT.	214.313.958,30



República de Colombia
TICIA M.F. 11A 711111A GA

AA 10476547

AA 10476548



ESTADO FINANCIERO
NOTARIA SEPTIMA

		TOTAL PATRIMONIO	8.541.677.944
TOTAL ACTIVO	15.847.950.881	TOTAL PAS. Y PATRIMONIO	15.847.950.881

República de Colombia
MIRIAM MEJIA ZULUAGA

(Fdo) OSCAR ENRIQUE PENAGOS GARCES Representante Legal
 (Fdo) MERLY HENAO ALVAREZ Revisora Fiscal (T.P.27926-T)

Este es un estado financiero tentativo. Se trata de un balance simulado, cuyo fundamento es un ejercicio no reflejado en los libros de contabilidad.

Se han verificado previamente las afirmaciones contenidas en los Estados Financieros conforme al reglamento y las mismas se han tomado fielmente de los libros.

SEXTO: Con el fin de cumplir con lo ordenado por el artículo 177 del Código de Comercio, por medio de esta escritura se formaliza la fusión y se protocoliza la adquisición de los bienes y derechos de la sociedad absorbida por parte de la sociedad absorbente, haciéndose esta última cargo de pagar el pasivo interno y externo de la compañía absorbida. Se hicieron los ajustes operativos necesarios para que en la fecha de corte contable efectiva, quedaran reflejadas las operaciones de las sociedades realizadas con posterioridad a las fechas de corte de los balances que sirvieron de base para la fusión.

SEPTIMO: Se incorporan al presente protocolo notarial los siguientes
documentos:-----
1. Compromiso de fusión suscrito por el representante legal de las sociedades
fusionadas, el cual recoge las bases pactadas, los motivos y condiciones en
que se realizará la fusión, y los datos y cifras tomados de los libros de
contabilidad. -----
ACUERDO DE FUSION HORIZONTAL POR ABSORCION SUSCRITO POR LOS
REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES INVERSIONES H.H. LTDA.,
AGROPECUARIA SAN JUDAS TADEO LTDA., AGRICOLA SAN BLAS LTDA., y
AGROPECUARIA PINAR DEL RIO S.A. / 1. COMPAÑIAS PARTICIPANTES / 1.1.
INVERSIONES H.H. LTDA., en adelante H.H., fue constituida mediante la escritura
pública No.325 del 8 de Marzo de 1982 de la Notaría Trece de Medellín, inscrita
en la Cámara de Comercio de Medellín el 19 de Abril de 1.982, bajo el número
4264 del libro 9o., folio 119. / 1.2. AGROPECUARIA SAN JUDAS TADEO LTDA., en
adelante SAN JUDAS, fue constituida mediante la escritura pública No.3742 del
8 de Noviembre de 1.988 de la Notaría Décima de Medellín, aclarada por
escritura No.4030 de Noviembre 30 de 1.988 de esa misma notaria, inscritas en
la Cámara de Comercio de Medellín el 6 de Diciembre de 1.988, bajo el
número 9720, folio 12165, del libro 9º. / 1.3. AGRICOLA SAN BLAS LTDA., en
adelante SAN BLAS, es una sociedad civil que fue constituida mediante la
escritura pública No.2047 del 9 de Agosto de 1979 de la Notaría Once de
Medellín, inscrita en la Cámara de Comercio de Uraba el 6 de Diciembre de
1.982, bajo el número 095 del libro 9o. / 1.4. AGROPECUARIA PINAR DEL RIO
S.A., en adelante PINAR, fue constituida mediante la escritura pública No.3536
del 23 de Diciembre de 1996 de la Notaría Séptima de Medellín, inscrita en la
Cámara de Comercio de Uraba el 30 de Diciembre de 1.996, bajo el número
2837 del libro 9o., folio 091. / 2. Los representantes legales de las sociedades
partícipes en esta operación suscriben el presente acuerdo que contiene los
parámetros y condiciones de la absorción que hace H.H. (absorbente)
sociedad que continuará existiendo jurídicamente después de la fusión por
absorción, de SAN JUDAS, SAN BLAS, y PINAR (absorbidas que se disuelven sin
liquidarse) cuyos patrimonios se fusionarán con el de H.H., sociedad esta

AA 10476549



NOTARIA

Última que integrará a sus activos todos los activos de las fusionadas, y a sus pasivos todos los pasivos de las absorbidas. / 3. Los administradores presentarán a las Juntas de Socios y a la Asamblea de accionistas de las sociedades, la siguiente proposición: Disolución sin liquidación de SAN

JUDAS, SAN BLAS, y PINAR, y la fusión de sus patrimonios con el de H.H. / 4. Con la integración económica, administrativa, financiera y de esfuerzos, por medio de la fusión de H.H., SAN JUDAS, SAN BLAS, y PINAR, compañías con objetos sociales similares (todas dedicadas al agro), se pretende fortalecer la posición que actualmente tiene la compañía absorbente en el mercado, lo que producirá resultados favorables a las sociedades, a los accionistas, y al sector específico del mercado, por las economías de escala y mayores eficiencias y sinergias a obtenerse. / Como consecuencia de esta operación no se produce ninguna de las circunstancias establecidas por la ley, determinantes de una posición predominante en el mercado, ni representativas de fenómenos monopolísticos que atenten contra la libre competencia, por cuanto el tamaño de las compañías (especialmente el de las absorbidas) es inmaterial e insignificante frente a compañías del mismo gremio. Razón por la cual no se requeriría de autorización de la Superintendencia de Industria y Comercio. / 5. Acordaron los representantes legales como sistema de valuación de los patrimonios de las sociedades intervinientes en la operación el valor patrimonial en libros. / La circular 016 de 1997 de la Superintendencia de Sociedades prohibía que en los casos de fusión corporativa se tuviera en cuenta el valor en libros como método de valoración de las empresas. Dicha circular fue "recogida" por la circular 03 de 1998, en la que, paradójicamente, se desconoce toda confiabilidad a la valoración que se haga de las compañías tomando como base la información contable, en la que se hace, además, observaciones a eventuales imprecisiones en las valoraciones fundadas solo en las cifras contables, no descalificándose de manera expresa (como sí se hacía en la 016) el método de valor en libros como un punto de referencia para fijar los términos de intercambio que se presentan como consecuencia de los procesos de fusión. / El decreto 2649 de 1993 (arts. 24 y

29), las circulares 16 de 1997 y 03 de 1998 de la Superintendencia de Sociedades, y los distintos organismos de control de las compañías, coinciden en reconocer gran importancia a los estados financieros extraordinarios o de propósito especial de los entes económicos que se fusionan, en especial en el punto de sus cifras y de la fecha de corte. Mientras la Superintendencia de Sociedades sostenga, debiendo dejar de hacerlo más pronto que tarde, que la valoración de las compañías y de las porciones patrimoniales transferidas puede realizarse por varios métodos confiables (flujo de caja descontado, ganancia económica, amortización del good will y capitalización del superbeneficio, entre otros) y nunca por el valor en libros o siguiendo exclusivamente las revelaciones contables, debe llegarse a la conclusión de que ni los estados financieros mismos, ni su información, ni su fecha de elaboración, tienen importancia alguna en la definición de la participación final de cada asociado, pues: / No inciden en los términos de intercambio entre los asociados, al imponerse que solo fórmulas y fundamentos diferentes a los estados financieros determinarán las participaciones en el capital y en el patrimonio que correspondan a socios y accionistas. / Aunque los términos de intercambio entre los asociados, y las valoraciones de los entes participantes, pudieran estar basadas en los estados financieros utilizados en el diseño del compromiso de fusión, es innegable que tales estados financieros están desactualizados desde el mismo momento de su elaboración, pues en los días transcurridos (pocos o muchos) entre la fecha de corte del período y la de la preparación ordenada de las cifras, las compañías han seguido en actividad, comprando y vendiendo, generando utilidades o produciendo pérdidas, valorizándose o desvalorizándose, capitalizándose o distribuyendo utilidades, hechos todos que varían segundo a segundo la situación real de las sociedades y su valoración misma. Y si tal variación experimentada entre la fecha de corte de los estados financieros extraordinarios de propósito especial (arts. 24 y 29 decreto 2649 de 1993) y la de elaboración de los estados financieros no está reflejada en estos últimos, con más veras las oscilaciones patrimoniales experimentadas entre la fecha de corte de los estados financieros utilizados para aprobar el compromiso y la fecha de realización de los asientos contables finales de la fusión (varios meses después) están

AA 10476550

PAPEL USO EXCLUSIVO
NOTARIA SEPTIMA

totalmente ajenos a la tramitación de la fusión y en nada inciden en los términos "reales" y finales de intercambio pues solo se tuvieron en cuenta para los cálculos preliminares que no fueron más que provisionales. Para concluir que sólo la contabilización y transferencias finales y definitivas,

que se producen en la fecha de corte contable posterior a la solemnización y registro de la fusión, sin importar las cifras y valoraciones contenidas en el compromiso, inciden en los términos de intercambio entre los asociados, en el monto y naturaleza de los activos y pasivos transferidos, y en las reales participaciones de los asociados en el patrimonio de la sociedad absorbente o de la que se crea. Y / Tanto las cifras de los estados financieros de las sociedades que participan en la fusión, como las valoraciones de los entes económicos, carecen de toda utilidad y son irrelevantes, si las sociedades fusionadas tienen los mismos asociados en los mismos porcentajes de participación en el capital, o si la absorbida es una filial, pues la absorbente continuará con esos asociados en esa misma participación, sean cuales fueren la situación y la información de las absorbidas; lo mismo ocurriría si la fusionada es una empresa unipersonal de propiedad exclusiva de la absorbente. / Es más y esto suena herético: tampoco el compromiso y sus términos tienen utilidad; la realidad existente al perfeccionarse contablemente la fusión (varios meses después de su aprobación por los órganos de dirección de las sociedades participantes) los sobrepasan y desactualizan. Se equivoca la ley (y de contera, los organismos administrativos de control y vigilancia de las sociedades) al dar tamaña importancia al compromiso, y al desatender lo que ocurrirá al momento de perfeccionamiento y contabilización de la fusión. Lo último es importante y decisivo; lo primero es nominal y tentativo. / Así las cosas, no se encuentra razón válida para que la Superintendencia de Sociedades permita que los valores en libros de los activos incidan en otros fenómenos mucho más radicales que la fusión en la operación social, como lo sería la liquidación de la compañía y la consecuencial entrega de los remanentes sociales a los asociados, y los descalifique para la fusión; y, si la Superintendencia supervisa la confección y la actualización de los estados

REJILLA DE COLOMBIA
 NOTARIA REJILLA ZULUAGA

financieros de las sociedades fusionadas, los mismos deben tener una utilidad práctica para todos los efectos y no pueden ser simplemente desconocidos como un punto de partida para la valoración de las compañías que se comprometen en un proceso de fusión jurídica y patrimonial. / Es importante observar, de otra parte, que no es procedente la exigencia de valorar las compañías, toda vez que un mismo grupo de personas detenta la titularidad de la totalidad de las cuotas o acciones que conforman las cuatro sociedades a fusionar, no viéndose así afectada la composición inicial de las sociedades ni los derechos e intereses de sus asociados, entre otras razones, porque al amparo de la doctrina que sobre la escisión existe, y por aplicación analógica a la fusión, en el concepto No. 73105 del 19 de Noviembre de 1998 emitido por la Superintendencia de Sociedades, se sostiene que "(...) la participación de los socios de una sociedad escindida en el capital de todas y cada una de las sociedades beneficiarias no es un elemento esencial de la escisión; en los términos del artículo 1501 del C.C., aplicable a los actos y contratos comerciales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 822 del Código de Comercio, se trata de un elemento de su naturaleza, y como tal admite una decisión en contrario adoptada por unanimidad (...)". A partir de esta opinión se modificó su posición tradicional basada en la necesidad de la existencia de términos de intercambio en la escisión, ya que consideraba como imperativa (por expreso mandato legal) la incorporación de los socios de la sociedad escindida a la escidente, dependiendo por lo tanto en un todo, de la autonomía de la voluntad la composición final de la sociedad absorbente, siendo irrelevante la valoración que de las compañías se haga. / Por las características especiales de esta fusión, por ser aprobada por unanimidad de todos los socios y accionistas, por la continuidad de los asociados (como grupo) en la sociedad absorbente, y por el mantenimiento y conservación de los mismos en sus participaciones patrimoniales de una sociedad como ente en marcha generadora de flujo de la trayectoria de H.H., los órganos sociales competentes, administradores y funcionarios de las sociedades fusionadas consideran el valor en libros de contabilidad como el método adecuado y equitativo para efectos de aprobar la fusión. / 6. Las cifras sobre activos totales, pasivos totales a terceros, capital social y

AA 10476585

PARA USO EXCLUSIVO
 NOTARIA SÉPTIMA



patrimonio de las compañías intervinientes que arrojan los balances son, cortados a Marzo 31 de 1999, incluidas valorizaciones: _____

SOCIEDAD	ACTIVOS	PASIVOS	CAPITAL	PATRIMONIO
H.H.	4.732.305.722	1.085.635.189	1.000.000.000	3.646.670.533
SAN JUDAS	6.679.169.833	3.010.125.420	500.000.000	3.669.044.413
SAN BLAS	2.876.480.305	1.813.454.235	2.000.000	1.063.026.070
PINAR	1.559.995.021	1.397.058.093	50.000.000	162.936.928

7. Con estos criterios se tiene lo siguiente: / 7.1. Fusión H.H. - SAN JUDAS - SAN BLAS - PINAR / La fusión de SAN JUDAS, SAN BLAS, y PINAR con H.H., no impone a los socios y accionistas de ninguna de las compañías una responsabilidad mayor que la contraída bajo la forma anterior, pues la sociedad absorbente es del tipo de las anónimas mercantiles, que son aquellas en las cuales cada asociado responde exclusivamente hasta por el valor de su aportación (como ocurre en las sociedades de responsabilidad limitada). / 7.1.1. Solemnizada la fusión aquí contenida, H.H. adquiere los bienes y derechos y se hace cargo de los pasivos internos y externos de SAN JUDAS, SAN BLAS, y PINAR. La fusión se perfeccionará con base en las cifras que arroje la contabilidad de H.H., SAN JUDAS, SAN BLAS, y de PINAR, al primer día del mes siguiente a la fecha de la solemnización de la fusión mediante escritura pública (fecha de corte contable). / 7.1.2. La siguiente es la composición de las compañías intervinientes en la fusión, referida al valor nominal del capital, y al porcentaje de participación en capital y patrimonio: _____

ACCIONISTAS	ABSORBENTE		ABSORBIDA		ABSORBIDA		ABSORBIDA	
	H.H.		SAN JUDAS		SAN BLAS		PINAR	
	(\$)	(%)	(\$)	(%)	(\$)	(%)	(\$)	(%)
Guillermo Henriquez G.	152.890.000	15.3	104.907.000	21.0	840.000	42	11.250.000	22.5
Angela Builes De H.	266.690.000	26.7	104.907.000	21.0	_____	_____	7.000.000	18.0
Carla María Fattori De H.	232.200.000	23.2	_____	_____	_____	_____	_____	_____

21257385

Jaime Henriquez G.	234.100.000	23.4	120.624.000	24.1	933.000	46.65	22.500.000	45.0
Oscar Penagos G.	114.120.000	11.4	57.062.000	11.4	227.000	11.35	4.750.000	9.5
Jaime Henriquez Y Cia. S.En C.	_____	___	112.500.000	22.5	_____	___	_____	___
Jorge Eduardo Uribe Lenis	_____	___	_____	___	_____	___	2.500.000	5.0
TOTAL	1.000.000.000	100	500.000.000	100	2.000.000	100	50.000.000	100

7.1.3. Aceptan las sociedades intervinientes que las acciones de la compañía absorbente continúen siendo de valor nominal de \$1.000 para facilitar la integración con las otras sociedades. Expresamente se aprueban los estatutos de la sociedad absorbente. Por virtud de la fusión sólo se modificará lo relativo al capital suscrito y pagado, que pasará de MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000.000.000) a MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$1.552.000.000), lo que definirá los gastos legales de la fusión, y estará dividido en UN MILLON QUINIENTAS CINCUENTA Y DOS MIL (1.552.000) acciones de valor unitario de \$1.000. / 8. Una vez perfeccionada la operación, la compañía absorbente tendrá los siguientes activos, pasivos y patrimonio (según libros):

SOCIEDAD	ACTIVOS (\$)	PASIVO EXTERNO (\$)	CAPITAL (\$)	PATRIMONIO (\$)
H.H.	15.847.950.881	7.306.272.937	1.552.000.000	8.541.677.944

9. La valoración de **H.H.** por el método acogido [No.5] da un resultado de tres mil seiscientos cuarenta y seis millones seiscientos setenta mil quinientos treinta y tres pesos (\$3.646.670.533). La de **SAN JUDAS** por el método escogido da un resultado de tres mil seiscientos sesenta y nueve millones cuarenta y cuatro mil cuatrocientos trece pesos (\$3.669.044.413). La de **SAN BLAS** por el método escogido da un resultado de mil sesenta y tres millones veintiséis mil setenta pesos (\$1.063.026.070). La de **PINAR** por el método escogido da un resultado de ciento sesenta y dos millones novecientos treinta y seis mil novecientos veintiocho pesos (\$162.936.928). El valor patrimonial integrado de las compañías es de ocho mil quinientos cuarenta y un millones seiscientos setenta y siete mil novecientos cuarenta y cuatro pesos (\$8.541.677.944). /

10. La composición accionaria de **H.H.** con posterioridad a la fusión, y que se tendrá en cuenta para medir en el futuro los derechos patrimoniales y políticos de los accionistas, será: _____

AA 10476586



ACCIONISTAS	APORTE NOMINAL (\$)	(%)
Guillermo Henriquez G.	269.887.000	17,4
Angela Builes De H.	380.597.000	24,5
Carla María Fattoni De H.	232.200.000	15,0
Jaime Henriquez G.	378.157.000	24,4
Oscar Penagos G.	176.159.000	11,3
Jaime Henriquez Y Cia. S.En C.	112.500.000	7,2
Jorge Eduardo Uribe Lenis	2.500.000	0,2
TOTAL	1.552.000.000	100

República de Colombia
LUCIA MEJIA ZULUAGA

11. La tradición de los inmuebles, de cuya propiedad eran titulares las sociedades absorbidas y que por efectos de la fusión pasan a formar parte de los activos de la sociedad absorbente, se hará por la misma escritura en que se formalice este compromiso de fusión (o por las escrituras adicionales) y con su correspondiente registro, para lo cual bastará con enumerar los bienes y los números de folio de matrícula o el dato que identifique el registro del bien o derecho respectivo, no siendo necesario indicar cual es el valor de cada uno de los bienes; esto por aplicación analógica del artículo 9º. de la Ley 222/95. / El artículo 14-1 dispone que "para efectos tributarios, en el caso de fusión de sociedades, no se considerará que existe enajenación, entre las sociedades fusionadas". El efecto jurídico y práctico de esta disposición es preponderante, ya que despoja a la fusión de cualesquiera consecuencias relacionadas con impuestos y tarifas y derechos cuyo hecho generador esté basado en la transferencia del dominio; de donde se desprende que el traspaso de porciones patrimoniales como un todo, que incluye el de cada uno de los bienes que conforman la universalidad del patrimonio, no dará lugar a que se originen impuestos tales como: ganancias ocasionales, renta, IVA, retención en la fuente, industria y comercio, y registro. / Haciendo

... aplicación analógica a la fusión de sociedades de las normas y jurisprudencia existente sobre la escisión se tiene que en Sentencia del Consejo de Estado del 11 de Diciembre de 1998 se establece, en relación con los derechos registrales, que a pesar de que es claro que la escisión de sociedades conlleva indefectiblemente la transferencia de bienes raíces, y que es por lo tanto un acto sujeto a registro inmobiliario (art. 226 Ley 223/95), cuya inscripción ocasiona el pago de los derechos registrales, no existe claridad en relación con la tarifa por dicho concepto, puesto que no hay una reglamentación específica sobre el particular, no teniendo validez por lo tanto, la consideración hecha por el Superintendente de Notariado y Registro en la Instrucción Administrativa No.06 del 27 de Febrero de 1997, en la cual determina que en relación con los derechos de registro se considerará la escisión como un acto con cuantía, y que estos se liquidaran de acuerdo con lo previsto en el artículo 1º. del decreto 1708 de 1989. Así las cosas, el factor determinante para que se considere o no con cuantía un acto, es la naturaleza del documento donde consta éste, de manera tal que si por este hecho el documento no contiene información alguna sobre el valor de los bienes, se estará en presencia de un "acto sin cuantía" para efectos de la liquidación de los derechos registrales, así éste verse sobre inmuebles. / En efecto, de acuerdo con el artículo 9º. de la Ley 222/95, en la escritura de escisión solo deben aparecer enumerados los bienes y los números de folio de matrícula o el dato que identifique el registro del bien o derecho respectivo, no siendo necesario indicar cual es el valor de cada uno de los bienes, razón por la cual se concluye que "...solo para efectos de los derechos registrales, la escisión de sociedades que implique transferencia de inmuebles, es un acto sin cuantía...", en consecuencia la tarifa aplicable es la señalada en el numeral 1º. del artículo 1 del decreto 1708 de 1989, o sea, \$1.000 por cada uno de los bienes inmuebles relacionados en la escritura de escisión. Como se dijo, este mismo criterio ha de aplicarse a los derechos registrales de la fusión y del traspaso inmobiliario consecuencial. / 12. Dentro del proceso de fusión se ha cumplido con el objetivo de garantizar a todos los socios y accionistas la total protección de sus derechos, mediante la implementación de medidas que garantizan absoluta transparencia y respaldo a esta negociación. / 13. Se

AA 10476553

PAPEL USO EXCLUSIVO
NOTARIA SEPTIMA



anexan ejemplares de los Estados Financieros
Extraordinarios de propósito especial debidamente
certificados y acompañados de las notas y de un
dictamen emitido por el revisor fiscal o en su
defecto por un contador público, a Marzo 31 de
1.999, y una explicación sobre el intercambio de

participaciones [No.9] que implica la operación. / 14. Los balances
certificados de las compañías intervinientes son los siguientes, cortados a
Marzo 31 de 1999.

INVERSIONES H.H. LTDA. / BALANCE GENERAL (de Propósito Especial) / A 31 de Marzo de 1.999 /
(En pesos colombianos) / (antes de la operación)

ACTIVO		PASIVO	
CAJA Y BANCOS	123.695.830,01	PROVEEDORES	650.748.085,24
INVERSIONES	1.422.936.157,85	CUENTAS POR PAGAR	464.172.657,45
CUENTAS POR COBRAR	870.353.961,30	TOTAL PASIVO CORRIENTE	1.114.920.742,69
INVENTARIOS	247.820.898,13		
TOTAL ACTIVO CORRIENTE	2.664.806.847,29	OBLIGACIONES FINANCIERAS	994.204.052,00
		CUENTAS POR PAGAR	(1.023.489.605,45)
TOTAL ACTIVOS FIJOS	565.669.673,80	TOTAL PASIVO LARGO PLAZO	(29.285.553,45)
TOTAL DIFERIDOS	6.481.152,88	TOTAL PASIVO	1.085.635.189,24
TOTAL OTROS ACTIVOS	1.495.348.048,28	PATRIMONIO	
		CAPITAL SOCIAL	1.000.000.000
		RESERVA LEGAL	34.263.564,35
		RESULTADOS DEL EJERCICIO	387.034.257,83
		RESULTADOS DE EJERCICIOS ANT.	424.299.405,87
		VALORIZACIÓN DE ACCIONES	298.001.878,28
		VALORIZACIÓN DE TERRENOS	1.197.346.170,00
		VALORIZACION DEL PATRIMONIO	305.725.256,68

República de Colombia
LUCIA MEJIA ZULUAGA

18300301

-----		-----	
		TOTAL PATRIMONIO	3.646.670.533,01
TOTAL ACTIVO	4.732.305.722,25	TOTAL PAS. Y PATRIMONIO	4.732.305.722,25

-----		-----	
(Fdo)		(Fdo)	
OSCAR ENRIQUE PENAGOS GARCES		MERLY HENAQ ALVAREZ	
Representante Legal		Revisora Fiscal (T.P.27926-T)	
-----		-----	

AGROPECUARIA SAN JUDAS TADEO LTDA. / BALANCE GENERAL (de Propósito Especial) / A 31 de Marzo de 1.999 / (En pesos colombianos) / (antes de la operación) -----

ACTIVO		PASIVO	
CAJA Y BANCOS	204.111.169,90	PROVEEDORES	537.494.869,25
INVERSIONES	1.317.292.863,39	CUENTAS POR PAGAR	422.993.671,23
CUENTAS POR COBRAR	569.476.239,82	PASIVO CORRIENTE	960.488.540,48
INVENTARIOS	244.606.047,35		
ACTIVO CORRIENTE	2.335.486.320,46	PASIVO A LARGO PLAZO	2.049.636.879,26
ACTIVOS FIJOS	557.182.519,38	TOTAL PASIVO	3.010.125.419,74
		PATRIMONIO	
INTANGIBLES	2.115.183.330,24	CAPITAL SOCIAL	500.000.000,00
		RESERVA LEGAL	34.933.187,00
DIFERIDOS	7.500.077,51	RESULTADOS DEL EJERCICIO	408.857.571,45
		RESULTADOS EJERCICIOS ANT.	443.360.872,98
OTROS ACTIVOS	1.663.817.585,26	REVALORIZACION DEL PATRIMONIO	618.075.196,42
		VALORIZACION ACCIONES	463.305.456,47
		VALORIZACION TERRENO	1.200.512.128,79
		TOTAL PATRIMONIO	3.669.044.413,11
TOTAL ACTIVO	6.679.169.832,25	TOTAL PAS. Y PATRIMONIO	6.679.169.832,25

-----		-----	
(Fdo)		(Fdo)	

AA 10476554



NOTARIA SUTAMA

OSCAR ENRIQUE PENAGOS GARCES

MERLY HENAO ALVAREZ

Representante Legal

Revisora Fiscal (T.P.27926-T)

AGRICOLA SAN BLAS LTDA. / BALANCE GENERAL (de Propósito Especial) / A 31 de Marzo de 1.999
 / (En pesos colombianos) / (antes de la operación) -----

ACTIVO		PASIVO	
CAJA Y BANCOS	81.487.176,16	PROVEEDORES	465.502.703,50
INVERSIONES	725.537.913,91	CUENTAS POR PAGAR	367.543.621,19
CUENTAS POR COBRAR	423.488.303,42	PASIVO CORRIENTE	833.046.324,69
INVENTARIOS	208.948.472,93		
ACTIVO CORRIENTE	1.439.461.866,42	PASIVO A LARGO PLAZO	980.407.910,69
ACTIVOS FIJOS	744.914.438,56	TOTAL PASIVO	1.813.454.235,38
DIFERIDOS	162.068.583,87	PATRIMONIO	
		CAPITAL SOCIAL	2.000.000,00
OTROS ACTIVOS	510.035.216,44	RESERVA LEGAL	4.992.849,00
		RESULTADOS DEL EJERCICIO	99.214.071,05
		RESULTADOS DE EJERCICIOS ANT.	214.313.958,30
		REVALORIZACION DEL PATRIM.	232.469.975,12
		VALORIZACION ACCIONES	510.035.216,44
		TOTAL PATRIMONIO	1.063.026.069,91
TOTAL ACTIVO	2.876.480.305,29	TOTAL PAS. Y PATRIMONIO	2.876.480.305,29

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

República de Colombia
 OFICINA DE FISCALIA ZULUAGA

00000000

(Fdo)	(Fdo)
OSCAR ENRIQUE PENAGOS GARCES	MERLY HENAO ALVAREZ
Representante Legal	Revisora Fiscal (T.P.27926-T)

AGROPECUARIA PINAR DEL RIO S.A. / BALANCE GENERAL (de Propósito Especial) / A 31 de Marzo de 1.999 / (En pesos colombianos) / (antes de la operación)

ACTIVO		PASIVO	
CAJA Y BANCOS	42.414.358,09	PROVEEDORES	27.843.965,19
INVERSIONES	112.000	CUENTAS POR PAGAR	168.849.446,49
CUENTAS POR COBRAR	570.768.431,80	PASIVO CORRIENTE	196.693.411,68
INVENTARIOS	15.323.508,74		
ACTIVO CORRIENTE	628.618.298,63	PASIVO A LARGO PLAZO	1.200.364.681,43
ACTIVOS FIJOS	594.243.784,70	TOTAL PASIVO	1.397.058.093,11
		PATRIMONIO	
DIFERIDOS	337.132.937,57	CAPITAL SOCIAL	50.000.000,00
		RESULTADOS DEL EJERCICIO	126.743.575,18
		RESULTADOS EJERCICIOS ANT.	(24.298.750,51)
		REVALORIZACION DEL PATRIMONIO	10.492.103,12
		TOTAL PATRIMONIO	162.936.927,79
TOTAL ACTIVO	1.559.995.020,90	TOTAL PAS. Y PATRIMONIO	1.559.995.020,90

(Fdo)	(Fdo)
OSCAR ENRIQUE PENAGOS GARCES	MERLY HENAO ALVAREZ
Representante Legal	Revisora Fiscal (T.P.27926-T)

AA 10476555

**PAPEL USO EXCLUSIVO
NOTARIA SEPTIMA**



INVERSIONES H.H. LTDA. / SIMULACION DE BALANCE GENERAL /
A 31 de Marzo de 1.999 / (En pesos colombianos) / (después
de la operación) -----

ACTIVO		PASIVO	
CAJA Y BANCOS	451.708.534	PASIVO CORRIENTE	3.105.149.020
INVERSIONES	3.465.878.935		
DEUDORES	2.434.086.936	PASIVO A LARGO PLAZO	4.201.123.918
INVENTARIOS	716.698.927		
ACTIVO CORRIENTE	7.068.373.333	TOTAL PASIVO	7.306.272.937
ACTIVOS FIJOS	2.972.414.732	PATRIMONIO	
		CAPITAL SOCIAL	1.552.000.000
INTANGIBLES	2.115.183.330	RESERVA LEGAL	74.189.600
		UTILIDAD DEL PERIODO	1.021.849.476
DIFERIDOS	22.778.636	DE PERIODOS ANTERIORES	1.057.675.487
		REVALORIZACION DEL PATRIMONIO	1.166.762.531
VALORIZACION DE ACCIONES	3.669.200.850	VALORIZACION ACCIONES	1.271.342.551
		VALORIZACION TERRENO	2.397.858.299
		TOTAL PATRIMONIO	8.541.677.944
TOTAL ACTIVO	15.847.950.881	TOTAL PAS. Y PATRIMONIO	15.847.950.881

Republica de Colombia
LUCIA MEJIA ZULUAGA

(Fdo)	(Fdo)
OSCAR ENRIQUE PENAGOS GARCES	MERLY HENAO ALVAREZ
Representante Legal	Revisora Fiscal (T.P.27926-T)

Este es un estado financiero tentativo. Se trata de un balance simulado, cuyo fundamento es un ejercicio no reflejado en los libros de contabilidad. -----

15. Los representante legales de las sociedades participantes en la operación

EXCORTI01

publicarán el siguiente aviso en un periódico de amplia circulación nacional: /

"Los representantes legales de las sociedades INVERSIONES H.H. LTDA. (H.H.), la cual, por ser la sociedad absorbente, girará después de la fusión con el nombre de AGRICOLA SANTAMARIA S.A., AGROPECUARIA SAN JUDAS TADEO LTDA. (SAN JUDAS), AGRICOLA SAN BLAS LTDA. (SAN BLAS), y AGROPECUARIA PINAR DEL RIO S.A. (PINAR), compañías domiciliadas en Medellín las dos primeras, y en Apartadó las dos segundas, avisan que: / 1°. En Juntas de Socios y Asambleas de Accionistas de H.H., SAN JUDAS, SAN BLAS, y PINAR, celebradas el 30 de Abril de 1999, fue aprobado el compromiso por medio del cual las compañías se fusionan mediante la absorción horizontal que H.H hace de SAN JUDAS, SAN BLAS, y PINAR. / 2°. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 174 del Código de Comercio, por medio de este aviso se informa públicamente: / a. / Antes de la fusión, el capital suscrito y pagado de H.H. asciende a mil millones de pesos (\$1.000.000.000); el capital social de SAN JUDAS asciende a quinientos millones de pesos (\$500.000.000), el capital social de SAN BLAS asciende a dos millones de pesos (\$2.000.000), y el capital suscrito y pagado de PINAR asciende a cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) / b. El valor de activos, pasivos a terceros y patrimonio, de las sociedades comprometidas en la fusión, es el que a continuación se transcribe (en millones de pesos):

SOCIEDAD	ACTIVOS	PASIVOS	CAPITAL	PATRIMONIO
H.H.	4.732.305.722	1.085.635.189	1.000.000.000	3.646.670.533
SAN JUDAS	6.679.169.833	3.010.125.420	500.000.000	3.669.044.413
SAN BLAS	2.876.480.305	1.813.454.235	2.000.000	1.063.026.070
PINAR	1.559.995.021	1.397.058.093	50.000.000	162.936.928

c. La fusión por absorción es el resultado de la asunción que la sociedad absorbente hace de la totalidad del patrimonio de las sociedades absorbidas, y de la recomposición que se hace entre los accionistas de la sociedad absorbente de las acciones de la sociedad absorbente que subsiste. / d. La fusión de las compañías y el intercambio de participaciones se efectúan con base en los valores de sus activos, pasivos a terceros y patrimonio

AA 10476556

PAPEL USO EXCLUSIVO
NOTARIA SEPTIMA



determinados por el método de valor en libros; por consiguiente los activos y pasivos de las sociedades absorbidas se confunden con los de la sociedad absorbente. / e. La sociedad absorbente una vez perfeccionada la fusión, tendrá los siguientes activos, pasivos a terceros, capital, y

patrimonio: -----

SOCIEDAD	ACTIVOS (\$)	PASIVO EXTERNO (\$)	CAPITAL (\$)	PATRIMONIO (\$)
H.H.	15.847.950.881	7.306.272.937	1.552.000.000	8.541.677.944

3°. Los representantes legales y revisores fiscales de las sociedades que participan en la fusión, certifican que comunicaron el acuerdo de fusión a los acreedores sociales en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5°. de la Ley 222 de 1995. / 4°. De acuerdo con lo establecido en el artículo 175 del Código de Comercio, se deja constancia de que los acreedores de las sociedades intervinientes manifestaron expresamente que no exigirán garantías adicionales, por lo que no se requiere dar cumplimiento a lo previsto en dicho artículo. / 5°. Los representantes legales de las sociedades intervinientes con la firma que hacen del original que ha servido de base para este aviso, están certificando que lo anterior refleja en forma exacta y sintética el compromiso de fusión y el método de valorización utilizado. / 6°. El anexo explicativo del método de evaluación utilizado para la fusión fue certificado por la revisora fiscal de las compañías, doctora Merly Henao Alvarez, con tarjeta profesional 27926-T. / 16. Toda vez que la sociedad absorbente continuará existiendo como sociedad anónima, para lo cual se acepta como balance de transformación el incluido en este acuerdo, se transcriben a continuación los estatutos que sustituyen y dejan sin efecto todas las disposiciones estatutarias anteriores (.....) (se transcriben mas adelante) / 17. Al doctor GUILLERMO HENRIQUEZ GALLO, en su calidad de gerente de la compañía absorbente, se le otorga poder especial para formalizar el presente compromiso mediante el otorgamiento de escritura publica, y para aclarar y adicionar, y ajustar este compromiso de fusión de acuerdo con las

República de Colombia
LICITA 84E HA 7111 11AGA

modificaciones de forma que sean exigidas por la Superintendencia de Sociedades, siempre y cuando se conserve la estructura general de la fusión y no se afecten los derechos de los asociados (socios y accionistas); dicho poder incluye una autorización especial que lo faculta para otorgar las escrituras adicionales y aclaratorias que sean necesarias en relación con los inmuebles de las absorbidas que pasan a ser propiedad de la absorbente

- como consecuencia de la fusión. Igualmente se le otorgan las más amplias y
- generales facultades para interpretar, aclarar, implementar, ejecutar y tomar todas las decisiones tendientes al perfeccionamiento, desarrollo y cumplimiento de este proceso de fusión, con fundamento en las condiciones actuales de negociación y en las situaciones que se presenten durante la etapa de transición de las operaciones, según las circunstancias que se generen día a día. / (Fdo.) GUILLERMO HENRIQUEZ G. / Representante legal / INVERSIONES H.H. LIMITADA / AGROPECUARIA SAN JUDAS TADEO LTDA. / AGRICOLA SAN BLAS LTDA. / (Fdo.) JAIME HENRIQUEZ G. / Representante legal / AGROPECUARIA PINAR DEL RIO S.A.

2. Copias de las actas de las Asambleas de Accionistas de **INVERSIONES H.H. LTDA., AGROPECUARIA SAN JUDAS TADEO LTDA., AGRICOLA SAN BLAS LTDA., y AGROPECUARIA PINAR DEL RIO S.A.**, en las cuales se aprobó el compromiso de fusión, cuyos textos son los siguientes: -----

INVERSIONES H.H. LIMITADA / JUNTA DE SOCIOS / ACTA No. 63 / 1. LUGAR, FECHA: En la sede de la sociedad, ubicada en las Oficinas del domicilio principal, en la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquía, República de Colombia, a las ocho de la mañana (8:00 A.M.) del día 30 de Abril de 1999, se reunió la Junta de Socios. / 2. ASISTENTES: Asistieron a la reunión GUILLERMO HENRIQUEZ G., ANGELA BUILES DE H., CARLA MARIA FATTONI DE H., JAIME HENRIQUEZ G., y OSCAR E. PENAGOS G., actuando todos en calidad de socios de la compañía. Como invitado asistió JORGE EDUARDO URIBE L. / 3. CONVOCATORIA: Se hizo de acuerdo a lo prescrito en los estatutos sociales, y dando cumplimiento al artículo 13 de la ley 222/95 y a lo prescrito en los estatutos, es decir, que el compromiso de fusión se mantuvo a disposición de los socios en las oficinas donde funciona la administración de la compañía,

AA 10476557



COLEGIO DE NOTARIOS DE COLOMBIA
 SECRETARIA SEPTIMA

durante los quince días hábiles anteriores a la reunión. En la convocatoria (realizada con quince días hábiles de anterioridad) se dejó expresa constancia de que se trataría el tema de la fusión, y de la transformación consecuencial, y que los socios ausentes o disidentes podrán ejercer el

derecho de retiro, en los términos que señala la ley. / 4. VERIFICACION DE QUÓRUM: Asistieron los poseedores del cien por ciento (100%) de las cuotas en que se halla dividido el capital social, razón por la cual se puede deliberar y decidir válidamente, de acuerdo con la discriminación que se hace a continuación: -----

SOCIO	APORTE	(%)
Guillermo Henríquez G.	152.890.000	15,3
Angela Builes De H.	266.690.000	26,7
Carla María Fattoni De H.	232.200.000	23,2
Jaime Henríquez G.	234.100.000	23,4
Oscar Penagos G.	114.120.000	11,4
TOTAL	1.000.000.000	100

5. DIGNATARIOS: Presidió la reunión OSCAR ENRIQUE PENAGOS G. Como secretario ad-hoc actuó JORGE EDUARDO URIBE, quienes por unanimidad fueron comisionados para aprobar y firmar la presente acta, que consigne lo debatido en esta reunión. / 6. DECISIONES adoptadas por unanimidad / 6.1. APROBACION COMPROMISO DE FUSION: Aprobar el compromiso de fusión de la sociedad con las compañías AGROPECUARIA SAN JUDAS TADEO LTDA., AGRICOLA SAN BLAS LTDA., y AGROPECUARIA PINAR DEL RIO S.A. / La Junta de Socios de la compañía aprueba en todos sus puntos el compromiso de fusión acordado por los representantes legales de las sociedades intervinientes, el cual se transcribe a continuación, lo mismo que un anexo sobre relación entre capitales y patrimonios, e información sobre el intercambio patrimonial (cuotas y acciones) entre los asociados, así como los estados financieros que -----

República de Colombia
 LUCÍA MEJÍA ZULUAGA
 Secretaria Séptima

1999

sirvieron de base de la presente fusión, cortados al treinta y uno (31) de Marzo de 1999. / ACUERDO DE FUSION HORIZONTAL POR ABSORCION SUSCRITO POR LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES INVERSIONES H.H. LTDA., AGROPECUARIA SAN JUDAS TADEO LTDA., AGRICOLA SAN BLAS LTDA., y AGROPECUARIA PINAR DEL RIO S.A. / (.....) / -----	
6.2. NOMBRAMIENTOS: / -----	
Gerente: -GUILHERMO HENRIQUEZ GALLO (c.c.3.479.023)-----	
Gerente primer suplente: JAIME HENRIQUEZ GALLO (c.c.3.656.054) -----	
Gerente segundo suplente: OSCAR PENAGOS GARCES (c.c.70.547.271)-----	
Revisor fiscal: MERLY HENAO ALVAREZ (c.c.43.064.554) (T.P.27926-T)-----	
- Revisor fiscal-suplente: BEATRIZ MONTOYA DIAZ (c.c.42.820.832) (T.P.57246-T)-----	
- Miembros junta directiva:	
Principales	Suplentes
GUILLERMO HENRIQUEZ G.	ANGELA A. BUILES DE H.
JAIME HENRIQUEZ G.	CARLA MARIA FATTONI P.
OSCAR E. PENAGOS G.	ELVIRA C. GAVIRIA C.
6.3. APROBACION DEL AVALUO DE APORTES EN ESPECIE: Se asume que las Juntas de Socios y la Asamblea de Accionistas al aprobar el anexo en el cual se discriminan y valoran los activos y pasivos que se integran al patrimonio de la sociedad absorbente (INVERSIONES H.H. LTDA.), está aprobando ínsitivamente el avalúo de los bienes en especie que recibe la compañía en su calidad de sociedad absorbente en el proceso de fusión con AGROPECUARIA SAN JUDAS TADEO LTDA., AGRICOLA SAN BLAS LTDA., y AGROPECUARIA PINAR DEL RIO S.A., considerados incomprensiblemente por la Superintendencia de Sociedades (Circular Externa No.03 de Junio de 1.998) como "aportes en especie" susceptibles de avaluar y aprobar. / 6.4. DELEGACIÓN: Por unanimidad la Junta de Socios, delegó en GUILLERMO HENRIQUEZ GALLO, la comparecencia ante Notario para formalizar el compromiso de fusión. / Presentes los socios poseedores del cien por ciento (100%) de las cuotas en que se halla dividido el capital social, votaron afirmativamente todos los cambios y reformas propuestos, es decir, la totalidad de las decisiones fueron aprobadas por unanimidad. / Los comparecientes otorgan poder especial de naturaleza extrajudicial a BEATRIZ GOMEZ CORTES quien se identifica con la cédula de	

AA 10476558



PAPEL USO EXCLUSIVO
NOTARIA SÉPTIMA

ciudadanía No.43.577.066 de Medellín, para que a nombre de la sociedad proceda al otorgamiento de las escrituras públicas complementarias y aclaratorias del presente instrumento que fueren necesarias y a efectuar los trámites fiscales y de registro de la sociedad y sus establecimientos de

comercio. / Elaborado el texto del acta, fue leído por los comisionados y aprobado. / Después de un receso de cinco minutos, por unanimidad se aprobó el texto del acta y todas las decisiones contenidas en ella, por reflejar claramente la voluntad contractual. / En constancia firman los designados, / (Fdo.) OSCAR ENRIQUE PENAGOS G. / Presidente / JORGE EDUARDO URIBE L. / Secretario Ad-Hoc -----

AGROPECUARIA SAN JUDAS TADEO LTDA. / JUNTA DE SOCIOS / ACTA No. 30 / 1. LUGAR, FECHA: En la sede de la sociedad, ubicada en las Oficinas del domicilio principal, en la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquía, República de Colombia, a las once de la mañana (11:00 A.M.) del día 30 de Abril de 1999, se reunió la Junta de Socios. / 2. ASISTENTES: Asistieron a la reunión JAIME HENRIQUEZ G. actuando en su propio nombre y en calidad de representante legal de la sociedad JAIME HENRIQUEZ Y CIA. S. EN C., GUILLERMO HENRIQUEZ G., ANGELA BUILES DE H., y OSCAR E. PENAGOS G., actuando todos en calidad de socios de la compañía. Como invitado asistió JORGE EDUARDO URIBE L. / 3. CONVOCATORIA: Se hizo de acuerdo a lo prescrito en los estatutos sociales, y dando cumplimiento al artículo 13 de la ley 222/95 y a lo prescrito en los estatutos, es decir, que el compromiso de fusión se mantuvo a disposición de los socios en las oficinas donde funciona la administración de la compañía, durante los quince días hábiles anteriores a la reunión. En la convocatoria (realizada con quince días hábiles de anterioridad) se dejó expresa constancia de que se trataría el tema de la fusión, y que los socios ausentes o disidentes podrán ejercer el derecho de retiro, en los términos que señala la ley. / 4. VERIFICACION DE QUÓRUM: Asistieron los poseedores del cien por ciento (100%) de las cuotas en que se

República de Colombia
DUCIA MEJIA ZULUAGA

halla dividido el capital social, razón por la cual se puede deliberar y decidir válidamente, de acuerdo con la discriminación que se hace a continuación:

SOCIO	APORTE	(%)
Guillermo Henriquez G.	104.907.000	21.0
Angela Builes De H.	104.907.000	21.0
Jaime Henriquez G.	120.624.000	24.1
Oscar Penagos G.	57.062.000	11.4
Jaime Henriquez Y Cia. S.En C.	112.500.000	22.5
TOTAL	500.000.000	100

5. DIGNATARIOS: Presidió la reunión OSCAR ENRIQUE PENAGOS G. Como secretario ad-hoc actuó JORGE EDUARDO URIBE, quienes por unanimidad fueron comisionados para aprobar y firmar la presente acta, que consigne lo debatido en esta reunión. / 6. DECISIONES adoptadas por unanimidad / 6.1. APROBACION COMPROMISO DE FUSION: Aprobar el compromiso de fusión de la sociedad con las compañías INVERSIONES H.H. LTDA., AGRICOLA SAN BLAS LTDA., y AGROPECUARIA PINAR DEL RIO S.A. / La Junta de Socios aprueba en todos sus puntos el compromiso de fusión acordado por los representantes legales de las sociedades intervinientes, el cual se transcribe a continuación, lo mismo que un anexo sobre relación entre capitales y patrimonios, e información sobre el intercambio patrimonial (cuotas y acciones) entre los asociados, así como los estados financieros que sirvieron de base de la presente fusión, cortados al treinta y uno (31) de Marzo de 1999. / ACUERDO DE FUSION HORIZONTAL POR ABSORCION SUSCRITO POR LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES INVERSIONES H.H. LTDA., AGROPECUARIA SAN JUDAS TADEO LTDA., AGRICOLA SAN BLAS LTDA., y AGROPECUARIA PINAR DEL RIO S.A. / (.....) / 6.2. APROBACION DEL AVALUO DE APORTES EN ESPECIE: Se asume que la Junta de Socios al aprobar el anexo en el cual se discriminan y valoran los activos y pasivos que se integran al patrimonio de la sociedad absorbente (INVERSIONES H.H. LTDA.), está aprobando ínsitamente el avalúo de los bienes en especie que recibe esa compañía en su calidad de sociedad

AA 10476587



absorbente en el proceso de fusión con AGROPECUARIA SAN JUDAS TADEO LTDA., AGRICOLA SAN BLAS LTDA., y AGROPECUARIA PINAR DEL RIO S.A., considerados incomprensiblemente por la Superintendencia de Sociedades (Circular Externa No.03 de Junio de

1.998) como "aportes en especie" susceptibles de avaluar y aprobar. / 6.3.

DELEGACIÓN: Por unanimidad la Junta de Socios, delegó en GUILLERMO HENRIQUEZ GALLO, la comparecencia ante Notario para formalizar el

compromiso de fusión. / Presentes los socios poseedores del cien por ciento (100%) de las cuotas en que se halla dividido el capital social, votaron

afirmativamente todos los cambios y reformas propuestos, es decir, la totalidad de las decisiones fueron aprobadas por unanimidad. / Los

comparecientes otorgan poder especial de naturaleza extrajudicial a BEATRIZ GOMEZ CORTES quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.43.577.066

de Medellín, para que a nombre de la sociedad proceda al otorgamiento de las escrituras públicas complementarias y aclaratorias del presente instrumento

que fueren necesarias y a efectuar los trámites fiscales y de registro de la sociedad y sus establecimientos de comercio. / Elaborado el texto del acta,

fue leído por los comisionados y aprobado. / Después de un receso de cinco minutos, por unanimidad se aprobó el texto del acta y todas las decisiones

contenidas en ella, por reflejar claramente la voluntad contractual. / En constancia firman los designados; / (Fdo.) OSCAR ENRIQUE PENAGOS G. /

Presidente / JORGE EDUARDO URIBE L. / Secretario Ad-Hoc /

AGRICOLA SAN BLAS LTDA. / JUNTA DE SOCIOS / ACTA No. 26 / 1. LUGAR,

FECHA: En la sede de la sociedad, ubicada en las Oficinas del domicilio principal, en la ciudad de Apartadó, Departamento de Antioquía, República

de Colombia, a las cuatro de la tarde (4:00 P.M.) del día 30 de Abril de 1999, se reunió la Junta de Socios. / 2. ASISTENTES: Asistieron a la reunión JAIME

HENRIQUEZ G., GUILLERMO HENRIQUEZ G., y OSCAR E. PENAGOS G., actuando todos en calidad de socios de la compañía. Como invitado asistió JORGE

EDUARDO URIBE L. / 3. CONVOCATORIA: Se hizo de acuerdo a lo prescrito en

19987201

los estatutos sociales, y dando cumplimiento al artículo 13 de la ley 222/95 y a lo prescrito en los estatutos, es decir, que el compromiso de fusión se mantuvo a disposición de los socios en las oficinas donde funciona la administración de la compañía, durante los quince días hábiles anteriores a la reunión. En la convocatoria (realizada con quince días hábiles de anterioridad) se dejó expresa constancia de que se trataría el tema de la fusión, y que los socios ausentes o disidentes podrán ejercer el derecho de retiro, en los términos que señala la ley. / 4. VERIFICACION DE QUÓRUM: Asistieron los poseedores del cien por ciento (100%) de las cuotas en que se halla dividido el capital social, razón por la cual se puede deliberar y decidir válidamente, de acuerdo con la discriminación que se hace a continuación: - - - - -

SOCIO	APORTE	(%)
Guillermo Henríquez G.	840.000	42
Jaime Henríquez G.	933.000	46.65
Oscar Penagos G.	227.000	11.35
TOTAL	2.000.000	100

5. DIGNATARIOS: Presidió la reunión OSCAR ENRIQUE PENAGOS G. Como secretario ad-hoc actuó JORGE EDUARDO URIBE, quienes por unanimidad fueron comisionados para aprobar y firmar la presente acta, que consigne lo debatido en esta reunión. / 6. DECISIONES adoptadas por unanimidad: / 6.1.

APROBACION COMPROMISO DE FUSION: Aprobar el compromiso de fusión de la sociedad con las compañías INVERSIONES H.H. LTDA, AGROPECUARIA SAN JUDAS TADEO LTDA., y AGROPECUARIA PINAR DEL RIO S.A. / La Junta de Socios aprueba en todos sus puntos el compromiso de fusión acordado por los representantes legales de las sociedades intervinientes, el cual se transcribe a continuación, lo mismo que un anexo sobre relación entre capitales y patrimonios, e información sobre el intercambio patrimonial (cuotas y acciones) entre los asociados, así como los estados financieros que sirvieron de base de la presente fusión, cortados al treinta y uno (31) de Marzo de 1999.

/ ACUERDO DE FUSION HORIZONTAL POR ABSORCION SUSCRITO POR LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES INVERSIONES H.H. LTDA.

- - - - -

AA 10476560



PAPEL USO EXCLUSIVO
NOTARIA SEPTIMA

AGROPECUARIA SAN JUDAS TADEO LTDA.,
AGRICOLA SAN BLAS LTDA., y AGROPECUARIA
PINAR DEL RIO S.A. / (.....) / 6.2. APROBACION DEL
AVALUO DE APORTES EN ESPECIE: Se asume que la
Junta de Socios al aprobar el anexo en el cual se
discriminan y valoran los activos y pasivos que se

integran al patrimonio de la sociedad absorbente (INVERSIONES H.H. LTDA.),
está aprobando ínsitamente el avalúo de los bienes en especie que recibe
esa compañía en su calidad de sociedad absorbente en el proceso de fusión
con AGROPECUARIA SAN JUDAS TADEO LTDA., AGRICOLA SAN BLAS LTDA., y
AGROPECUARIA PINAR DEL RIO S.A., considerados incomprensiblemente por la
Superintendencia de Sociedades (Circular Externa No.03 de Junio de 1.998)
como "aportes en especie" susceptibles de avaluar y aprobar. / 6.3.
DELEGACIÓN: Por unanimidad la Junta de Socios, delegó en GUILLERMO
HENRIQUEZ GALLO, la comparecencia ante Notario para formalizar el
compromiso de fusión. / Presentes los socios poseedores del cien por ciento
(100%) de las cuotas en que se halla dividido el capital social, votaron
afirmativamente todos los cambios y reformas propuestos, es decir, la
totalidad de las decisiones fueron aprobadas por unanimidad. / Los
comparecientes otorgan poder especial de naturaleza extrajudicial a BEATRIZ
GOMEZ CORTES quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.43.577.066
de Medellín, para que a nombre de la sociedad proceda al otorgamiento de
las escrituras públicas complementarias y aclaratorias del presente instrumento
que fueren necesarias y a efectuar los trámites fiscales y de registro de la
sociedad y sus establecimientos de comercio. / Elaborado el texto del acta,
fue leído por los comisionados y aprobado. / Después de un receso de cinco
minutos, por unanimidad se aprobó el texto del acta y todas las decisiones
contenidas en ella, por reflejar claramente la voluntad contractual. / En
constancia firman los designados, / OSCAR ENRIQUE PENAGOS G. / Presidente
/ JORGE EDUARDO URIBE L. / Secretario Ad-Hoc

AGROPECUARIA PINAR DEL RIO S.A. / ASAMBLEA DE ACCIONISTAS / ACTA No. 6
/ 1. LUGAR, FECHA: En la sede de la sociedad, ubicada en las Oficinas del

Publicada en Colombia
LUCÍA MEJÍA ZULUAGA

domicilio principal, en la ciudad de Apartadó, Departamento de Antioquía, República de Colombia, a las seis y media de la tarde (6:30 P.M.) del día 30 de Abril de 1999, se reunió la Asamblea de Accionistas. / 2. ASISTENTES: Asistieron a la reunión JAIME HENRIQUEZ G., GUILLERMO HENRIQUEZ G., ANGELA BUILES DE H., OSCAR E. PENAGOS G., y JORGE EDUARDO URIBE LENIS, actuando todos en calidad de accionistas de la compañía. / 3. CONVOCATORIA: Se hizo de acuerdo a lo prescrito en los estatutos sociales, y dando cumplimiento al artículo 13 de la ley 222/95 y a lo prescrito en los estatutos, es decir, que el compromiso de fusión se mantuvo a disposición de los accionistas en las oficinas donde funciona la administración de la compañía, durante los quince días hábiles anteriores a la reunión. En la convocatoria (realizada con quince días hábiles de anterioridad) se dejó expresa constancia de que se trataría el tema de la fusión, y que los accionistas ausentes o disidentes podrán ejercer el derecho de retiro, en los términos que señala la ley. / 4. VERIFICACION DE QUÓRUM: Asistieron los poseedores del cien por ciento (100%) de las acciones en que se halla dividido el capital social, razón por la cual se puede deliberar y decidir válidamente, de acuerdo con la discriminación que se hace a continuación:

ACCIONISTA	APORTE	(%)
Guillermo Henriquez G.	11.250.000	22.5
Jaime Henriquez G.	22.500.000	45.0
Angela Builes de H.	9.000.000	18.0
Jorge Eduardo Uribe Lenis	2.500.000	5.0
Oscar Penagos G.	4.750.000	9.5
TOTAL	50.000.000	100

5. DIGNATARIOS: Presidió la reunión OSCAR ENRIQUE PENAGOS G. Como secretario ad-hoc actuó JORGE EDUARDO URIBE, quienes por unanimidad fueron comisionados para aprobar y firmar la presente acta, que consigne lo debatido en esta reunión. / 6. DECISIONES adoptadas por unanimidad / 6.1. APROBACION COMPROMISO DE FUSION: Aprobar el compromiso de fusión de la sociedad con las compañías INVERSIONES H.H. LTDA., AGROPECUARIA SAN

AA 10476561



PAPEL USO ESPECIAL
NOTARIA SÉPTIMA

JUDAS TADEO LTDA., y AGRICOLA SAN BLAS LTDA. /
La Asamblea de Accionistas aprueba en todos sus
puntos el compromiso de fusión acordado por los
representantes legales de las sociedades
intervinientes, el cual se transcribe a continuación,
lo mismo que un anexo sobre relación entre

capitales y patrimonios, e información sobre el intercambio patrimonial
(cuotas y acciones) entre los asociados, así como los estados financieros que
sirvieron de base de la presente fusión, cortados al treinta y uno (31) de Marzo
de 1999. / ACUERDO DE FUSION HORIZONTAL POR ABSORCION SUSCRITO POR
LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES INVERSIONES H.H. LTDA.,
AGROPECUARIA SAN JUDAS TADEO LTDA., AGRICOLA SAN BLAS LTDA., y
AGROPECUARIA PINAR DEL RIO S.A. / (.....) / 6.2. APROBACION DEL AVALUO
DE APORTES EN ESPECIE: Se asume que la Asamblea de Accionistas al aprobar
el anexo en el cual se discriminan y valoran los activos y pasivos que se
integran al patrimonio de la sociedad absorbente (INVERSIONES H.H. LTDA.),
está aprobando ínsitivamente el avalúo de los bienes en especie que recibe
esa compañía en su calidad de sociedad absorbente en el proceso de fusión
con AGROPECUARIA SAN JUDAS TADEO LTDA., AGRICOLA SAN BLAS LTDA., y
AGROPECUARIA PINAR DEL RIO S.A., considerados incomprensiblemente por la
Superintendencia de Sociedades (Circular Externa No.03 de Junio de 1.998)
como "aportes en especie" susceptibles de avaluar y aprobar. / 6.3.
DELEGACIÓN: Por unanimidad la Asamblea de Accionistas, delegó en
GUILLERMO HENRIQUEZ GALLO, la comparecencia ante Notario para
formalizar el compromiso de fusión. / Presentes los accionistas poseedores del
cien por ciento (100%) de las acciones en que se halla dividido el capital
suscrito, votaron afirmativamente todos los cambios y reformas propuestos, es
decir, la totalidad de las decisiones fueron aprobadas por unanimidad. / Los
comparecientes otorgan poder especial de naturaleza extrajudicial a BEATRIZ
GOMEZ CORTES quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.43.577.066
de Medellín, para que a nombre de la sociedad proceda al otorgamiento de
las escrituras públicas complementarias y aclaratorias del presente Instrumento
que fueren necesarias y a efectuar los trámites fiscales y de registro de la

sociedad y sus establecimientos de comercio. / Elaborado el texto del acta,
fue leído por los comisionados y aprobado. / Después de un receso de cinco
minutos, por unanimidad se aprobó el texto del acta y todas las decisiones
contenidas en ella, por reflejar claramente la voluntad contractual. / En
constancia firman los designados, / OSCAR ENRIQUE PENAGOS G. / Presidente
/ JORGE EDUARDO URIBE L. / Secretario Ad-Hoc -----

3. Copia de los estatutos de transformación de la sociedad INVERSIONES H.H.
LTDA. (AGRÍCOLA SANTAMARIA S.A.), cuyo texto es el siguiente:-----

ESTATUTOS DE "AGRICOLA SANTAMARIA S.A."

CAPITULO I. -----

ARTICULO 1º.: ESPECIE, DENOMINACIÓN Y DOMICILIO SOCIALES: La sociedad
anónima colombiana "AGRICOLA SANTAMARIA S.A.", es una compañía por
acciones mercantil del tipo de las anónimas, cuyo domicilio es la ciudad de
Apartadó, Departamento de Antioquía, República de Colombia. Con
observancia de los requisitos legales y estatutarios, podrá cambiar de
domicilio social y establecer sucursales dentro o fuera de él. -----

ARTICULO 2º.: OBJETO SOCIAL: La empresa que constituye el objeto societario
consiste principalmente en la explotación y aprovechamiento de negocios
agropecuarios en general, y de banano en particular, en cualquiera de sus
manifestaciones, actividad que desarrollará mediante la administración de
inmuebles propios y/o ajenos y sobre los que a cualquier título lícito tenga y
esté en posibilidad de explotar. -----

ARTICULO 3º.: DESARROLLO DEL OBJETO: Para la realización del objeto la
compañía podrá: --A) Adquirir todos los activos fijos de carácter mueble o
inmueble que sean necesarios para el desarrollo de los negocios sociales;
gravar o limitar el dominio de sus activos fijos, sean muebles o inmuebles, y
enajenarlos cuando por razones de necesidad o conveniencia fuere
aconsejable su disposición; --B) Adquirir y usar nombres comerciales,
logotipos, marcas y demás derechos de propiedad industrial relacionados
con las actividades desarrolladas por la sociedad y con los servicios a los que

AA 10476562



se extiende su giro; si se trata de derechos de terceros, celebrar los respectivos contratos de uso o concesión de propiedad industrial; --C) Concurrir a la constitución de otras empresas o sociedades, con o sin el carácter de filiales, o vincularse a empresas o sociedades ya existentes,

mediante aportes en dinero, en bienes o en servicios, incorporarlas o incorporarse a ellas; siempre que aquellas empresas o sociedades tengan por objeto la explotación de actividades similares o conexas a las que constituyen el objeto societario o que de algún modo se relacionen directamente con sus servicios, bienes o actividades; --D) Tomar dinero en mutuo y celebrar toda clase de operaciones financieras, por activa o por pasiva, que le permitan obtener los fondos necesarios para el desarrollo de sus negocios. ---

E) En general, ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos que guarden relación de medio a fin con el objeto social expresado en el precedente artículo y todos aquellos que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legales o convencionales derivadas de su existencia y de las actividades desarrolladas por la compañía. ---

ARTICULO 4°.: LAPSO SOCIAL: La sociedad durará noventa y nueve (99) años contados a partir de la fecha de esta escritura, sin perjuicio de que con anterioridad al acaecimiento del último día de vigencia social el plazo de duración del contrato pueda ser prorrogado, o de que por voluntad de los accionistas se produzca la disolución anticipada de la compañía, por acuerdo aprobado por la Asamblea General de Accionistas conforme a las leyes y a los estatutos y debidamente solemnizado. ---

CAPITULO II. CAPITAL Y ACCIONES. - - - - -

ARTICULO 5°.: CAPITAL: El capital autorizado de la sociedad es de DOSMIL MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.000), dividido en DOS MILLONES (2.000.000) de acciones de valor nominal unitario de mil pesos (\$1.000), acciones todas que son ordinarias, nominativas y de capital. ---

ARTICULO 6°.: PARTICIPACIÓN EN EL CAPITAL ACCIONARIO - CAPITAL SUSCRITO Y PAGADO: Los accionistas han suscrito y pagado la suma de MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$1.552.000.000), en las cantidades y

proporciones que aparecen en el libro de accionistas. -----

ARTICULO 7º.: AUMENTO DE CAPITAL: La Asamblea de Accionistas puede aumentar el capital autorizado por cualquiera de los medios legales. -----

ARTICULO 8º.: CAPITALIZACIÓN: Igualmente la Asamblea General de Accionistas puede convertir en capital social, susceptible de creación de nuevas acciones o de aumentar el valor nominal de las ya emitidas, cualquier reserva social de aquellas que se formen de acuerdo con lo previsto en estos estatutos, o el producto de primas obtenidas por colocación de acciones emitidas. -----

ARTICULO 9º.: COLOCACIÓN DE ACCIONES: Corresponde a la Asamblea General de Accionistas la decisión de emitir acciones de la compañía. Para la colocación de acciones, bien sea de las ya creadas o de las que se emitieren en el curso de la vida social, la sociedad preferirá como suscriptores a quienes sean accionistas el día en que se comuniquen la oferta y ello en forma proporcional al número de sus acciones. No obstante, la Asamblea General de Accionistas podrá, mediante el voto favorable de no menos del setenta por ciento (70%) de las acciones representadas, modificar la regla anterior en casos particulares, estableciendo un sistema diferente de suscripción. Corresponde a la Asamblea General de Accionistas modificar en cada específico y determinado caso el régimen general de preferencia que tienen los accionistas para la suscripción de sus acciones y, por consiguiente, ordenar que la colocación se haga en proporción distinta o en cabeza de terceros. El reglamento de colocación de acciones será elaborado por la Junta Directiva y contendrá las estipulaciones contempladas en el artículo 386 del Código de Comercio y cuando en él se prevea la cancelación por cuotas, -al momento de la suscripción se cubrirá, por lo menos, la tercera parte del valor de cada acción suscrita, sin que el plazo para el pago de las cuotas pendientes pueda exceder de un (1) año contado desde la fecha de la suscripción. Toda emisión de acciones podrá revocarse o modificarse por la Asamblea General, antes de que sean colocadas o suscritas, con sujeción a las exigencias prescritas en la ley o en los estatutos para su emisión. -----

CAPITULO III. - - - - -

ARTICULO 10º.: CALIDAD DE LAS ACCIONES: Las acciones de la compañía son

AA 10476563



PAPEL USO EXCLUSIVO
NOTARIA SEPTIMA

ordinarias, nominativas y de capital. La compañía puede crear y colocar acciones privilegiadas, pero para ello será necesario que los privilegios respectivos sean aprobados por la Asamblea General de Accionistas con el voto favorable de un número plural de accionistas que represente no

menos del setenta y cinco por ciento (75%) de las acciones suscritas. En el reglamento de colocación de acciones privilegiadas se regulará el derecho de preferencia a favor de todos los accionistas, con el fin de que puedan suscribirlas en proporción al número de acciones que cada uno posea el día de la oferta. Dicho reglamento será aprobado por la Asamblea con la mayoría exigida en este artículo. La disminución o supresión de los privilegios concedidos a unas acciones deberá adoptarse con el voto favorable de accionistas que representen no menos del setenta y cinco por ciento (75%) de las acciones suscritas, siempre que esta mayoría incluya en la misma proporción el voto favorable de los tenedores de tales acciones. Pueden también crearse y colocarse acciones preferenciales sin derecho a voto a juicio de la Asamblea General de Accionistas; sin embargo, éstas no podrán representar más del porcentaje (%) máximo establecido en la Ley.

ARTICULO 11°.: EXPEDICIÓN DE TÍTULOS: De las acciones se expedirá a cada accionista un título consolidado a menos que alguno prefiera títulos unitarios o parcialmente consolidados. No se expedirán títulos por fracciones de acciones. Los títulos se expedirán en series continuas con las firmas del representante legal y del secretario ad-hoc, y en ellos se indicarán las previsiones contenidas en el artículo 401 del Código de Comercio. En los títulos de las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, deberán indicarse los derechos especiales que ellos confieren.

ARTICULO 12°.: PERDIDA O EXTRAVÍO DE TÍTULOS. HURTO Y DETERIORO: En caso de pérdida de un título de acción, éste será repuesto a costa del accionista y bajo su exclusiva responsabilidad. El nuevo título llevará destacadamente su calidad de **DUPLICADO**. La compañía no asume responsabilidad alguna por la expedición del duplicado, ni ante el accionista ni ante quienes en el futuro sean titulares de las acciones correspondientes. Si apareciere el título perdido,

República de Colombia
LUCIA MEJIA ZULUAGA

su dueño devolverá a la compañía el duplicado, el cual será destruido en sesión de la Junta Directiva dejando constancia de ello en el acta de la reunión correspondiente. En todo caso, cuando el accionista solicite un duplicado por pérdida del título, dará la garantía que le exija la Junta Directiva. En el caso de hurto de un título, la sociedad lo restituirá entregándole un duplicado al propietario que aparezca inscrito en el libro de registro de acciones, comprobado el hecho ante los administradores y, en todo caso, presentando copia auténtica del denuncia penal correspondiente. En caso de deterioro, la expedición del duplicado requerirá la entrega por parte del accionista de los títulos originales para que la sociedad los anule.-----

ARTICULO 13°.: EMBARGO Y ACCIONES EN LITIGIO: No podrán ser enajenadas las acciones cuya propiedad se litigue sin permiso del Juez que conozca del respectivo juicio, ni tampoco podrán serlo las acciones embargadas sin licencia del Juez y autorización de la parte actora. En consecuencia, la sociedad se abstendrá de registrar cualquier traspaso de tales acciones desde que se haya comunicado el embargo o la existencia de la litis, en su caso. En el evento de embargo de acciones, el propietario conservará los derechos de deliberar y votar en la Asamblea General, así como los demás propios de su calidad de accionista, salvo el de percibir los dividendos. -----

ARTICULO 14°.: PIGNORACIÓN DE ACCIONES: La prenda no confiere al acreedor los derechos inherentes a la calidad de accionista, sino en virtud de estipulación o pacto expreso que se haga conocer a la compañía. En consecuencia, cuando las partes no estipulen nada en contrario u omitan notificar sus estipulaciones a la compañía, los dividendos serán pagados al deudor pignorante quien también conservará los derechos de deliberar y votar en la Asamblea General y los demás propios de su calidad de accionista.-----

ARTICULO 15°.: IMPUESTO SOBRE EXPEDICIÓN DE TÍTULOS Y TRANSFERENCIAS: Son de cargo de los accionistas los impuestos que graven o lleguen a gravar la expedición de los títulos de las acciones o de los certificados que de ellas se expidan, así como también las transferencias, traspasos o mutaciones de dominio de ellas por cualquier motivo, salvo decisión de la Junta Directiva en



contrario. A la fecha de constitución, ni la emisión ni el traspaso de acciones causa impuesto de timbre en concordancia con lo dispuesto por la ley 6a. de 1992.

ARTICULO 16°.: REGISTRO DE LA DIRECCIÓN DE LOS

ACCIONISTAS: Los accionistas deberán registrar en

las oficinas de la compañía su domicilio y la dirección del lugar donde hayan de dirigírseles las informaciones y comunicaciones relacionadas con la actividad social. Mientras se comunican modificaciones, la dirección de todos los accionistas es la Carrera 67 B No. 51 A 66., oficina 201 B, de la ciudad de Medellín. Además, los que residan fuera de la ciudad de Medellín, o se ausenten de dicha ciudad, podrán acreditar ante la compañía un mandatario permanente que los represente con derecho a voz y voto en las Asambleas Generales.

CAPITULO IV. - - - - -

ARTICULO 17°.: LIBRO DE REGISTRO DE ACCIONES: La compañía llevará un libro especial denominado "De Registro de Acciones" en el cual se inscribirán los nombres de quienes sean dueños de ellas, con la indicación de la cantidad que corresponda a cada titular, los derechos de prenda constituidos sobre acciones, las órdenes de embargo que se reciban sobre las mismas, las limitaciones de dominio que se hayan constituido y que se comuniquen a la compañía relativas a acciones de ella, y los demás actos que ordene la Ley. Todas las inscripciones que en este libro se hicieren serán debidamente fechadas. La compañía solo reconoce como propietario de acciones a quien aparezca inscrito en el libro "De Registro de Acciones", por el número y en las condiciones que allí mismo estén indicadas.

ARTICULO 18°.: TRASPASO DE ACCIONES Y SU INSCRIPCIÓN: La enajenación de las acciones nominativas podrá hacerse por el simple acuerdo de las partes; más para que produzca efectos respecto de la sociedad y de terceros, será necesaria la inscripción en el libro "De Registro de Acciones", mediante orden escrita del enajenante. Esta podrá darse en forma de endoso hecho sobre el título respectivo. Para hacer la nueva inscripción y expedir el título al adquirente será menester la previa cancelación de los títulos al tradente.

199-1001

ARTICULO 19°.: PRESENTACIÓN DE TÍTULOS: El título o títulos de las acciones objeto de la enajenación serán enviados a la sociedad debidamente endosados por el tradente o acompañados de la carta de traspaso firmada por éste. Si tales títulos o título versaren sobre mayor número de acciones de las enajenadas, la compañía hará la descomposición y expedirá al tradente el título representativo del saldo de sus acciones. Hecha la inscripción de una enajenación, la compañía expedirá al adquirente el título de las acciones por éste adquiridas y dicho título es prueba fehaciente de la inscripción. -----

ARTICULO 20°.: TRANSMISIÓN DE ACCIONES POR SUCESIÓN O POR SENTENCIA JUDICIAL: En las ventas forzadas y en las adjudicaciones judiciales de acciones nominativas, el registro se hará mediante exhibición del original o de la copia auténtica de los documentos pertinentes, o mediante orden o comunicación de quien legalmente debe hacerlo. -----

ARTICULO 21°.: AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD: La compañía no asume responsabilidad alguna por los hechos consignados o no en la carta de traspaso o en el acto de endoso, que puedan afectar la validez del contrato entre el tradente y el adquirente y, para aceptar o rechazar un traspaso, le bastará con el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley y por estos estatutos. Tampoco asume responsabilidad alguna la compañía en lo que respecta a la validez de las transmisiones hechas a título de herencia o legado y las mutaciones de dominio causadas por sentencia judicial, casos éstos en los cuales se limitará a atender la decisión que acarrea la transmisión o mutación o a apreciar la comprobación misma de una y de otra. -----

ARTICULO 22°.: DIFICULTAD PARA LA INSCRIPCIÓN: Si hubiere algún inconveniente o dificultad para la inscripción, como en el caso de embargo, se dará noticia de ello a las partes, por escrito. -----

ARTICULO 23°.: TRANSFERENCIA DE ACCIONES NO LIBERADAS: Las acciones

ACCIONISTAS: Los accionistas deberán registrar en

ARTICULO 16°.: REGISTRO DE LA DIRECCIÓN DE LOS

6a. de 1992. -----

fimbre en concordancia con lo dispuesto por la ley,

ni el traspaso de acciones causa impuesto de

contrario. A la fecha de constitución, ni la emisión



AA 10476564

AA 10476565



PAPEL USO EXCLUSIVO
NOTARIA SEPTIMA

la inscripción de la transferencia de acciones gravadas en cualquier forma o cuyo dominio está limitado y, después de tal inscripción, dará aviso al adquirente del gravamen o limitación que afecte las acciones. Sin embargo, para la transferencia de las acciones gravadas con prenda será

República de Colombia

menester la autorización del acreedor pignorante.

ARTICULO 25°.: EFECTOS DEL TRASPASO: La cesión comprenderá tanto los dividendos como la parte eventual en la reserva legal y en cualquier otra u otras reservas que se formen, superávits que se presenten o valorizaciones que se produzcan. Los dividendos pendientes pertenecerán al adquirente de las acciones desde la fecha de la carta del traspaso, salvo pacto en contrario de las partes en cuyo caso lo expresarán en la misma carta de traspaso que se haga conocer a la compañía. Es entendido que quien adquiera acciones de la compañía, por el solo hecho de hacerse la inscripción a su favor, queda obligado a todo lo que disponen los estatutos.

ARTICULO 26°.: DERECHO DE PREFERENCIA: Se busca que la negociación de las acciones esté enmarcada dentro del más amplio concepto de lealtad, transparencia y equidad, conservando el carácter cerrado de la compañía, pero simultáneamente respetando el derecho de los accionistas a enajenar sus acciones después de ofrecerlas con preferencia. Las acciones de quien esté interesado en venderlas o cederlas, se ofrecerán con sujeción a las siguientes reglas: ---a) El accionista que pretenda ceder la totalidad o parte de las acciones que posea, las ofrecerá en primer lugar a la sociedad y en segundo lugar a los demás accionistas por conducto del Gerente de la compañía, mediante aviso escrito, en el que indicará el precio, la forma de pago y las demás condiciones o modalidades de la cesión, y si acepta o no que la negociación se perfeccione sólo sobre parte de las acciones ofrecidas; ---b) El Gerente convocará inmediatamente a una reunión extraordinaria de la Asamblea General de Accionistas que sesionará dentro de los treinta (30) días calendario siguientes, para decidir la adquisición de acciones propias; las no tomadas por la sociedad, se ofrecerán por el Gerente a los accionistas, para lo cual dará inmediatamente, por escrito, traslado de la oferta a los demás, a

628-5501

fin de que dentro de los quince (15) días comunes siguientes manifiesten si
tienen interés en adquirir las acciones ofrecidas. Transcurrido este plazo, los
accionistas que manifiesten por escrito su aceptación, tendrán derecho a
tomar las acciones ofrecidas a prorrata de las que los aceptantes posean a la
fecha de la oferta, sin perjuicio de que la adquisición se haga solamente por
uno o varios de los accionistas; ---c) Si la sociedad o los accionistas interesados
en adquirir las acciones, según el caso, discreparen respecto del precio, el
plazo o las condiciones, los términos serán fijados por peritos designados por
las partes o en su defecto por el superintendente que ejerza vigilancia sobre la
sociedad, y de no estar sometida a dicha vigilancia, la designación
corresponderá al superintendente de sociedades, en concordancia con el
artículo 136 de la Ley 446 de 1998 y las normas que la modifiquen o sustituyan,
salvo que la ley permita que sea la Cámara de Comercio, del domicilio de la
sociedad, quien designe los peritos. El precio, el plazo y las condiciones
señalados por los peritos se enmarcarán dentro de los extremos planteados
por los presuntos cedente y cesionarios, y serán obligatorios para las partes. El
dictamen podrá ser objetado por error grave, y la objeción será resuelta por la
Junta Directiva de la compañía, a menos que la compañía sea parte
interesada en la negociación, pues en este evento la decisión corresponderá
al Consejo Directivo de la Cámara de Comercio de Urabá; a menos que por
ley se delegue la competencia a una autoridad administrativa o judicial; ---d)
Si ni la sociedad ni los accionistas, en todo o en parte, ejercen el derecho de
adquirir preferentemente, el oferente podrá enajenar libremente las acciones
no tomadas por los destinatarios de la oferta, en los términos de la misma,
dentro de un (1) año; pues vencido este lapso la enajenación de las acciones
deberá someterse de nuevo al mismo trámite previsto en el presente artículo. ---
PARAGRAFO 1º. El costo del peritazgo será asumido por iguales partes, entre
oferente y aceptantes.-----
PARAGRAFO 2º. Bajo su responsabilidad, los accionistas velarán porque este
derecho de preferencia sea efectivo, aunque el traspaso por los beneficiarios
reales de las acciones se haga mediante la transferencia de acciones o la
cesión de cuotas sociales en sociedades que sean accionistas de esta
compañía, o mediante la fusión (por creación o por absorción) de la sociedad

AA 10476566



USO EXCLUSIVO
NOTARIA SEPÚLVEDA

accionista. _____

PARAGRAFO 3º. Igual procedimiento se seguirá en el evento en que un accionista desee ceder el derecho preferente de adquisición que le confiere este artículo, o el derecho a suscribir nuevas acciones. _____

República de Colombia
LUCIA MEJIA ZULUAGA

PARAGRAFO 4º. Situaciones Especiales. El derecho de preferencia tendrá aplicación no sólo en los casos de compraventa de acciones sino en los demás casos de enajenación, sea cual fuere el título, tales como permuta, donación o aporte. Por tanto, en los casos diferentes de venta, el presunto enajenante indicará en el aviso de oferta, el valor en que estima las acciones, o la contraprestación que aspira a recibir, con el fin de que los demás accionistas dispongan de los necesarios elementos de juicio para ejercer el derecho de preferencia, y puedan decidir si aceptan el valor indicado por el oferente o se remiten, por el contrario, a la regulación pericial. _____

PARAGRAFO 5º. Casos excluidos. No habrá lugar al derecho de preferencia en los siguientes casos: --a) Cuando el traspaso de acciones resulte de la escisión de una sociedad accionista, o de la fusión de sociedades que sean accionistas; --b) Cuando el traspaso se haga a una sociedad que tenga el carácter de matriz, filial o subsidiaria de una compañía que sea accionista; --c) Cuando al liquidarse una sociedad que sea accionista de la compañía, se adjudiquen las acciones a sus accionistas o accionistas; --d) Cuando el traspaso de las acciones se produzca como consecuencia de la transmisión del dominio por causa de muerte o por la liquidación de la sociedad conyugal; --e) Cuando la Asamblea General de Accionistas, con los votos favorables del setenta por ciento (70%), al menos, de las acciones suscritas, apruebe o autorice un determinado traspaso de acciones. _____

PARAGRAFO 6º. Las acciones no pueden ser pignoradas ni dadas en garantía en cualquier otra forma, sin autorización de la Asamblea de Accionistas aprobada por el 70% de los titulares o representantes de las acciones suscritas; a menos que el acreedor prendario o la persona garantizada sea una entidad sometida a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, si previamente la sociedad ha negado al accionista el crédito en el mismo monto y condiciones

RESERVADO

ofrecidos por el acreedor, caso en el cual, la pignoración no requiere autorización de la asamblea.-----

En el evento de embargo y remate judicial de acciones de la sociedad, la compañía, y en su defecto, los accionistas distintos al demandado dentro del respectivo proceso, tendrán los derechos y prerrogativas procesales que la ley confiere a los accionistas de las sociedades colectivas y de responsabilidad limitada.-----

ARTICULO 27°.: REPRESENTACIÓN ANTE LA COMPAÑÍA: Los representantes legales de los accionistas hacen sus veces ante la compañía. Los accionistas pueden hacerse representar ante la misma por medio de apoderadosos escriturarios o designados por cartas, cables o telegramas certificados dirigidos a la sociedad, en los cuales se exprese el nombre del apoderado y la extensión del mandato. Igualmente todo accionista puede hacerse representar en las reuniones de la Asamblea General, mediante poder otorgado por escrito en el cual se indique el nombre del apoderado, la persona en quien éste pueda sustituir el poder y la fecha de la reunión o reuniones para las que se confiere. Los poderes otorgados en el exterior, sólo requerirán de las formalidades acá previstas.-----

ARTICULO 28°.: INDIVISIBILIDAD Y REPRESENTACIÓN DE ACCIONES POSEÍDAS EN COMÚN: Las acciones no podrán subdividirse respecto de la sociedad. En consecuencia, ésta no podrá reconocer más que un solo representante por cada acción. Las acciones serán indivisibles y, en consecuencia, cuando por cualquier causa legal o convencional una acción pertenezca a varias personas, éstas deberán designar un representante común y único que ejerza los derechos correspondientes a la calidad de accionistas. A falta de acuerdo, el juez del domicilio social designará al representante de tales acciones, a petición de cualquier interesado. En todo caso, del cumplimiento de sus obligaciones para con la sociedad responderán solidariamente todos los comuneros. El albacea con tenencia de bienes representará las acciones que pertenezcan a la sucesión ilíquida. Siendo varios los albaceas, designarán un solo representante, salvo que uno de ellos hubiere sido autorizado por el juez para tal efecto. A falta de albacea, llevará la representación la persona que elijan los sucesores reconocidos en el juicio por mayoría de votos.-----

AA 10476567



PAPEL USO EXCLUSIVO
NOTARIA SÉPTIMA

ARTICULO 29°.: REPRESENTACIÓN: Cada accionista, sea persona natural o jurídica, puede designar sólo un (1) representante ante la compañía, sea cual fuere el número de acciones que posea.

ARTICULO 30°.: UNIDAD DE REPRESENTACIÓN: EN representante o el mandatario de un accionista,

sea persona natural o jurídica, no puede fraccionar el voto de su representado o mandante, lo cual significa que no le es permitido votar con una o varias acciones de las representadas en determinado sentido o por determinada persona y con otra u otras acciones en sentido distinto o por otras personas. Pero esta indivisibilidad del voto no se opone a que el representante o mandante de varias personas, naturales o jurídicas, vote en cada caso siguiendo por separado las instrucciones de la persona o grupo representado o mandante, pero sin fraccionar en ningún caso el voto correspondiente a las acciones de una sola persona.

CAPITULO V. - - - - -

ARTICULO 31°.: DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN: La dirección, la administración y la representación de la sociedad serán ejercidas por los siguientes órganos sociales: --a) La Asamblea General de Accionistas; --b) La Junta Directiva, --c) La Gerencia. Cada uno de estos órganos desempeña sus funciones separadamente conforme a las leyes y dentro de las facultades y atribuciones que les confieren los presentes estatutos, según se dispone posteriormente. La sociedad tendrá un Revisor Fiscal y todos los demás empleados necesarios para atender el desarrollo de los negocios, elegidos o nombrados en la forma establecida en los estatutos.

PARÁGRAFO 1°.: CALIDAD DE ADMINISTRADORES. Son administradores, el o los representantes legales, el liquidador, el factor y los miembros de la Junta Directiva.

PARÁGRAFO 2°.: DEBERES DE LOS ADMINISTRADORES. Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia del buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de los asociados.

En cumplimiento de su función los administradores deberán:

República de Colombia
LUCIA MEJIA ZULUAGA
Notaria Séptima

- a) Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social.
- b) Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias.
- c) Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la revisoría fiscal.-----
- d) Guardar y proteger la reserva industrial y comercial de la sociedad. -----
- e) Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada. -----
- f) Dar un trato equitativo a todos los accionistas y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos. -----
- g) Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización de la Asamblea General de Accionistas.-----

CAPITULO VI. -----

ARTICULO 32°.: COMPOSICIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS: La Asamblea General de Accionistas se compone de los accionistas inscritos en el libro denominado "De Registro de Acciones", o de sus representantes o mandatarios.-----

ARTICULO 33°.: QUÓRUM: La Asamblea deliberará con un número plural de personas que represente más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones suscritas. -----

ARTICULO 34°.: FALTA DE QUÓRUM: Si se convoca la Asamblea y ésta no se lleva a efecto por falta de quórum, se citará a una nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente con un número plural de personas, cualquiera que sea la cantidad de acciones que esté representada. La nueva reunión ("de segunda convocatoria") deberá efectuarse no antes de diez (10) ni después de treinta (30) días hábiles, contados desde la fecha fijada para la primera reunión. Cuando la Asamblea se reúna en sesión ordinaria "por derecho propio" el primer día hábil del mes de abril, también podrá deliberar y decidir válidamente en los términos de este artículo. -- -----

PARAGRAFO 1°.: Si la sociedad negocia sus acciones en el mercado público de valores, en las reuniones de segunda convocatoria la asamblea sesionará y decidirá válidamente, con uno o varios accionistas, cualquiera sea el número de acciones representadas. Igualmente, si en estas reuniones se pretende

AA 10476568



EL USO DE ESTE PAPEL
 NOTARIAL ES GRATIS

debatir el aumento del capital autorizado o la disminución del capital suscrito, deberá incluirse el punto dentro del orden del día señalado en la convocatoria. La omisión de este requisito hará ineficaz la decisión correspondiente. En estos casos, los administradores de la sociedad

República de Colombia
 LUCIA MEJIA ZULUAGA
 Notaria Séntima

elaborarán un informe sobre los motivos de la propuesta, que deberá quedar a disposición de los accionistas en las oficinas de la administración de la sociedad, durante el término de la convocatoria. -----

PARAGRAFO 2°: Las deliberaciones de la Asamblea podrán suspenderse para reanudarse luego cuantas veces lo decida cualquier número plural de asistentes que represente el cincuenta y uno por ciento (51%) de las acciones representadas en la reunión. -----

ARTICULO 35°.: PRESIDENTE: La Asamblea General de Accionistas será presidida por el Gerente de la Compañía y en su defecto, por la persona a quien elija la misma Asamblea. -----

ARTICULO 36°.: REUNIONES: Las reuniones de la Asamblea General de Accionistas pueden ser ordinarias o extraordinarias. La convocatoria para unas y otras se hará por medio de un aviso que se insertará en un periódico del domicilio social, o por medio de carta certificada dirigida a cada uno de los accionistas, y enviada a la dirección que éstos deben mantener registrada ante la Administración de la sociedad, o por cualquier otro medio que permita establecer con certeza el recibo efectivo del aviso por su destinatario. En el acta de la reunión correspondiente se dejará constancia de la forma en que fue hecha la convocatoria, la cual se hará con una antelación mínima de quince (15) días hábiles para las ordinarias y de cinco (5) días hábiles para las extraordinarias, descontados para el cómputo el día de la convocatoria y el día de la reunión. -----

Cuando el tema de la reunión sea la transformación, fusión o escisión, el proyecto deberá mantenerse a disposición de los accionistas en las oficinas donde funcione la administración de la sociedad en el domicilio principal, por lo menos con quince (15) días hábiles de antelación a la reunión en la que haya de ser considerada la propuesta respectiva. En la convocatoria a dicha

reunión, deberá incluirse dentro del orden del día el punto referente a la escisión, fusión, transformación o cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Valores o en la Bolsa de Valores, e indicar expresamente la posibilidad que tienen los accionistas de ejercer el derecho de retiro. La omisión de cualquiera de los requisitos indicados en este artículo, harán ineficaces las decisiones relacionadas con los referidos temas. -----

PARAGRAFO 1º.: Podrá haber reuniones no presenciales de Asamblea de Accionistas cuando por cualquier medio todos los accionistas puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. En este último caso, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado. En este evento de reuniones no presenciales, será obligatorio tener la presencia de un delegado de la Superintendencia de Sociedades, que deberá ser solicitado con ocho (8) días de anticipación, siempre y cuando la sociedad esté sometida a vigilancia por parte de esta entidad; en caso contrario, bastará que quede prueba de ellas, tales como fax, grabación magnetofónica o cualquier otro medio idóneo. -----

PARAGRAFO 2º.: Podrán tomarse las decisiones de la asamblea de accionistas cuando por escrito, todos los accionistas expresen el sentido de su voto. En este evento la mayoría respectiva se computará sobre el total de las acciones en circulación. Si los accionistas hubieren expresado su voto en documentos separados, éstos deberán recibirse en un término máximo de un mes, contado a partir de la primera comunicación recibida. El representante legal informará a los accionistas el sentido de la decisión, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de los documentos en los que se exprese el voto. -----

PARAGRAFO 3º.: En los casos de reuniones no presenciales y de voto por escrito, las actas correspondientes deberán elevarse y asentarse en el libro respectivo dentro de los treinta (30) días siguientes a aquel en el que se concluyó el acuerdo. Las actas serán suscritas por el representante legal y por el secretario de la sociedad. A falta de este último, serán firmadas por alguno de los accionistas. -----

PARAGRAFO 4º.: Serán ineficaces las decisiones adoptadas conforme a los casos anteriores, cuando alguno de los accionistas no participe en la comunicación simultánea o sucesiva, o cuando alguno de ellos no exprese el

AA 10476569



PAPEL USO EXCLUSIVO
NOTARIA SÉPTIMA

sentido de su voto o se exceda del término de un mes allí señalado.-----

ARTICULO 37°.: REUNIONES ORDINARIAS:

Aualmente a más tardar en el mes de marzo, previa convocatoria hecha por el gerente o por la Junta Directiva, se reunirá la Asamblea General de

Accionistas en sesión ordinaria para examinar la situación de la sociedad, designar los administradores y demás funcionarios de su elección, determinar las directrices económicas de la compañía, considerar las cuentas y balances del último ejercicio, resolver sobre la distribución de utilidades y acordar todas las providencias tendientes a asegurar el cumplimiento del objeto social. Si no fuere convocada, la Asamblea se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril a las diez de la mañana (10 a.m.), en las oficinas del domicilio principal donde funciona la administración de la sociedad. Los administradores permitirán a los accionistas o a sus representantes, dentro de los quince días hábiles anteriores a la respectiva reunión, el ejercicio del derecho de inspección de los libros, cuentas, balances y documentos sociales; pero en ningún caso este derecho se extenderá a los documentos que versen sobre secretos industriales o cuando se trate de datos que de ser divulgados, puedan ser utilizados en detrimento de la sociedad. Los administradores que impidan el ejercicio del derecho de inspección, o el revisor fiscal que conociendo de aquel incumplimiento se abstuviere de denunciarlo oportunamente, incurrirán en causal de remoción. Esta medida deberá hacerse efectiva por la asamblea de accionistas o por la junta directiva, según se trate del revisor fiscal o del gerente.-----

En las reuniones ordinarias, la Asamblea podrá ocuparse de temas no indicados en la convocatoria, a propuesta de los directores o de cualquier asociado.-----

ARTICULO 38°.: REUNIONES EXTRAORDINARIAS: Las reuniones extraordinarias de la Asamblea se efectuarán cuando lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes de la compañía, por convocatoria de la Junta Directiva, del representante legal o del revisor fiscal, o cuando a éstos se lo solicite un número de accionistas representantes de la cuarta parte o más del capital

0-207181

suscrito.-----
PARAGRAFO: La Asamblea de Accionistas podrá reunirse sin previa citación y en cualquier sitio, cuando estuviere representada la totalidad de las acciones suscritas.-----
ARTICULO 39°.: AVISO PARA LA CONVOCATORIA A REUNIONES
EXTRAORDINARIAS: Tratándose de Asamblea Extraordinaria en el aviso de convocatoria se deberá insertar el orden del día, y en ella no se podrán tomar decisiones que estén fuera de él, salvo determinación en contrario adoptada por el setenta por ciento (70%) de las acciones representadas, una vez agotado el orden del día original. En todo caso, en las reuniones extraordinarias la Asamblea podrá remover a los administradores y demás funcionarios cuya designación le corresponda.-----
ARTICULO 40°.: LIBRO DE ACTAS: Lo ocurrido en las reuniones de la Asamblea se hará constar en el "Libro de Actas". Estas se firmarán por el presidente de la Asamblea y su secretario, o en su defecto, por el revisor fiscal. Las actas se encabezarán con el número y expresarán, cuando menos, el lugar, fecha y hora de la reunión; el número de acciones suscritas; la forma y la antelación de la convocatoria; la lista de los asistentes, con indicación del número de acciones propias o ajenas que representen; los asuntos tratados; las decisiones adoptadas; el número de votos emitidos en favor, en contra o en blanco; las constancias escritas presentadas por los asistentes durante la reunión; las designaciones efectuadas; y la fecha y hora de clausura. Antes de levantarse la sesión correspondiente, el acta será firmada por los asistentes; pero la Asamblea General puede delegar en dos o más personas para que a su nombre la aprueben y la autoricen con sus firmas y las del Presidente y Secretario.-----
ARTICULO 41°.: VOTO: En las deliberaciones y decisiones de la Asamblea General de Accionistas cada acción dará a su titular el derecho a un voto. Las proposiciones que se presenten a consideración de la Asamblea General de Accionistas deberán ser escritas y llevarán la firma del o de los proponentes.-----
PARAGRAFO: ACUERDO ENTRE ACCIONISTAS: Dos o más accionistas que no sean administradores de la sociedad, podrán celebrar acuerdos en virtud de los cuales se comprometan a votar en igual o determinado sentido en las

AA 10476570



NOTARIA SÉPTIMA

asambleas de accionistas. Dicho acuerdo podrá comprender la estipulación que permita a uno o más de ellos o a un tercero, llevar la representación de todos en la reunión o reuniones de la asamblea. Esta estipulación producirá efectos respecto de la sociedad siempre que el

República de Colombia
LUCIA MEJIA ZULUAGA
Notaria Séptima

acuerdo conste por escrito y que se entregue al representante legal para su depósito en las oficinas donde funcione la administración de la sociedad. En lo demás, ni la sociedad ni los demás accionistas, responderán por el incumplimiento a los términos del acuerdo. -----

ARTICULO 42º.: FACULTADES Y FUNCIONES DE LA ASAMBLEA: Como órgano de dirección de los asuntos sociales, la Asamblea General de Accionistas se reserva las siguientes funciones: -----

- a) Designar los tres (3) miembros principales y los suplentes personales que componen la Junta Directiva de la Compañía, y removerlos libremente. -----
- b) Nombrar el Revisor Fiscal de la Compañía y el suplente de éste y removerlos libremente. -----
- c) Señalar la cuantía y periodicidad de los honorarios de los miembros de la Junta Directiva y del sueldo del Revisor Fiscal. -----
- d) Examinar, aprobar o improbar, y fenecer, las cuentas que le presenten cada año la Junta Directiva y la Gerencia, lo mismo que los balances practicados en el mismo período; e introducir a éstos las reformas que considere necesarias. -----
- e) Considerar los informes que le presenten la Junta Directiva, el Gerente y el Revisor Fiscal, y exigir informes a cualquier funcionario o empleado de la compañía. -----
- f) Disponer qué reservas deben hacerse además de la legal, bien sea sujetándose a los proyectos que al respecto presente la Junta Directiva, o modificándolos en lo que considere pertinente, todo con sujeción a las normas legales. -----
- g) Fijar el monto del dividendo, así como la forma y plazo en que se pagará en concordancia con las normas legales y estatutarias. -----
- h) Decretar la cancelación de las pérdidas teniendo en cuenta las reglas -----

ESTADISTICA

establecidas en la ley y en los presentes estatutos.-----
i) Reformar los estatutos y encargar al gerente para que eleve a escritura pública los decretos o acuerdos de reforma.-----
j) Decretar el aumento de capital suscrito, mediante la creación de nuevas acciones o el aumento del valor nominal de las ya emitidas, teniendo en cuenta lo que al respecto establecen la ley y los estatutos. -----
k) Decretar el cambio de domicilio social, lo mismo que el cambio o modificación del objeto social de la compañía. -----
l) Decretar la prórroga o disolución extraordinaria de la sociedad, lo mismo que su transformación, fusión o escisión. -----
ll) Determinar cuándo y sobre cuáles bases se lanzan al mercado las acciones que se emitieren en el curso de la vida social. En caso de que las acciones hayan de ser colocadas sin sujeción al derecho de preferencia, se atenderá a lo dispuesto por el artículo 9o. de los estatutos. -----
m) Aprobar la enajenación, gravamen o arrendamiento del conjunto de los establecimientos de comercio de propiedad de la sociedad, entendiéndose que tales actos son de competencia de la Junta Directiva cuando, según los libros de contabilidad de la compañía, el monto de las respectivas negociaciones represente menos del cincuenta por ciento (50%) de los activos brutos de la misma. - - - - -
n) Aprobar los contratos que impliquen incorporación o fusión de esta compañía a otra o con otra de objeto social análogo, o esquemas o convenios escisorios. -----
o) Nombrar de su seno una comisión plural para que estudie las cuentas, inventarios o balances, cuando no sean aprobados, e informe a la Asamblea en el término que ésta señale. -----
p) Dirigir la marcha y la orientación general de los negocios sociales en interés de los mismos y ejercer las demás funciones que le señalen la ley y los estatutos.-----
q) Crear y colocar acciones preferenciales sin derecho a voto; sin embargo, éstas no podrán representar más del porcentaje (%) máximo establecido por la Ley. - - - - -
r) Autorizar a los administradores cuando se lo soliciten previa presentación de

AA 10476571

PAPEL USO EXCLUSIVO
NOTARIA SÉPTIMA



la información pertinente, para participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia de la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses. - - -

República de Colombia
LUCIA MEJIA ZULUAGA
Notaria Séptima

s) Adoptar la decisión de entablar la acción social de responsabilidad contra los administradores, con una mayoría de la mitad mas una de las acciones representadas en la reunión.- -----

ARTICULO 43°.: DELEGACIÓN: La Asamblea General de Accionistas puede delegar en la Junta Directiva o en la gerencia, cualquier facultad de las que se reserva, salvo aquellas cuya delegación está prohibida por la ley, o que por su naturaleza no fueren delegables.-----

ARTICULO 44°.: REGLAS PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES: En cuanto al ejercicio de las facultades y funciones reservadas a la Asamblea General de Accionistas, este órgano de la compañía se sujetará a las siguientes reglas: ---

- 1) Excepción hecha de los casos en que la ley o estos estatutos exijan o lleguen a exigir un mayor número de votos, para todos los casos, dispositivos o administrativos, en la Asamblea General de Accionistas se requiere el voto afirmativo de un número de accionistas que represente más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones representadas en la respectiva reunión. --2) Las reformas estatutarias las aprobará la Asamblea mediante el voto favorable de un número plural de accionistas que represente, cuando menos, el setenta por ciento (70%) de las acciones presentes. Las modificaciones en el capital autorizado, el cambio de domicilio, la disolución anticipada, la fusión, la transformación, la restitución y reembolso de aportes a los asociados en los casos expresamente autorizados por la ley, entre otros, son reformas estatutarias. La designación o revocación de los administradores o de los revisores fiscales previstas en la ley o en el contrato social, no se considerarán como reforma sino como desarrollo o ejecución del contrato. --3) Se requiere el voto favorable de accionistas que representen por lo menos el setenta por ciento (70%) de las acciones suscritas de la compañía para la enajenación, gravamen o arrendamiento del conjunto de los establecimientos de comercio de propiedad de la empresa, cuando la aprobación de tales

actos le corresponda a la Asamblea, según el literal m) del artículo 41 de estos estatutos. ---4) Se observarán las mayorías prescritas por los artículos 33 y 78 de estos estatutos en los casos a que ellos se refieren y en aquellos en que la ley establezca o estableciere mayorías menores a las estatutarias, con carácter imperativo. ---5) Para vincular a la compañía como socia gestora de una sociedad comanditaria, o como socia de una colectiva o de hecho, se requerirá el voto favorable del cien por ciento (100%) de los accionistas. ---6) Los nombramientos unitarios que deba hacer la Asamblea General de Accionistas se llevarán a efecto con el voto favorable de más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones representadas. La votación será secreta. El nombramiento del revisor fiscal, de su suplente y todos los demás nombramientos, se harán uno a uno. ---7) Siempre que se trate de elegir a dos o más personas para integrar una misma junta, comisión o cuerpo colegiado, se aplicará el sistema de cuociente electoral. Este se determinará dividiendo el número de votos válidos emitidos por el de las personas que hayan de elegirse. El escrutinio se comenzará por la lista que hubiere obtenido mayor número de votos, y así en orden descendente. De cada lista se declararán elegidos tantos nombres cuantas veces quepa el cuociente en el número de votos emitidos por la misma y, si quedaren puestos por proveer, éstos corresponderán a los residuos más altos, escrutándose en el mismo orden descendente. En caso de empate de los residuos decidirá la suerte. Los votos en blanco solo se computarán para determinar el cuociente electoral. Las personas elegidas no podrán ser reemplazadas en elecciones parciales, sin proceder a nueva elección por el sistema de cuociente electoral, a menos que las vacantes se provean por unanimidad. La Asamblea General de Accionistas declarará legalmente electos a los miembros de la Junta Directiva, numerándolos de primero a tercero según el orden en que hayan sido escrutados. Cuando el nombre de un candidato se repita una o más veces en una misma papeleta, se computará como si figurara una sola vez. ---8) No se podrá votar con las acciones de que la compañía sea dueña. ---9) Ni en las deliberaciones ni en las decisiones que tome la Asamblea General de Accionistas habrá lugar a la restricción del voto, por lo tanto, todos los accionistas podrán votar con el total de las acciones que están

AA 10476572



NOTARIA SE...

representando en el momento de efectuarse la respectiva votación, cualquiera que sea su número. ---10) Salvo los casos de representación legal, los administradores y empleados de la sociedad no podrán representar en las reuniones de la Asamblea acciones distintas de las propias,

Lucia Mejia Zululaga

mientras estén en ejercicio de sus cargos, ni sustituir los poderes que les confirieren. Tampoco podrán votar los balances y cuentas de fin de ejercicio ni las de liquidación. ---11) Las decisiones que desconozcan el derecho de los accionistas a percibir utilidades, reembolso de capital, o remanentes en la liquidación, en la misma proporción o cuantía que le corresponde por su participación en el capital suscrito, deberán ser adoptadas por titulares y/o representantes del 100% de las acciones suscritas.-----

CAPITULO VII. - - - - -

ARTICULO 45°.: COMPOSICIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA: La Junta Directiva de la compañía se compone de tres (3) miembros principales elegidos por la Asamblea General de Accionistas y, en su defecto, por los suplentes personales respectivos que los reemplazan.-----

ARTICULO 46°.: DURACIÓN: Los miembros de la Junta Directiva, tanto principales como suplentes, durarán en el ejercicio de sus funciones por el término de un (1) año, contado a partir del primero de abril del año en que se hizo la elección, y podrán ser reelegidos indefinidamente y libremente removidos.-----

ARTICULO 47°.: SUPLENTE: A los suplentes se les llamará a servir en los casos de faltas absolutas, temporales o accidentales, o en el evento de impedimento de los respectivos principales.-----

ARTICULO 48°.: REUNIONES: La Junta Directiva se reunirá cuando ella lo decida, o cuando sea convocada por el gerente, por el revisor fiscal o por dos (2) de sus miembros que actúen como principales. La convocatoria se efectuará por los mismos medios establecidos para citar la Asamblea General de Accionistas.-----

ARTICULO 49°.: QUÓRUM: Habrá quórum para las reuniones de la Junta Directiva con la asistencia de dos (2) de sus miembros.-----

80827491

<p>PARAGRAFO 1º: Podrá haber reuniones no presenciales de Junta Directiva cuando por cualquier medio todos los miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. En este último caso, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado. En este evento de reuniones no presenciales, será obligatorio tener la presencia de un delegado de la Superintendencia de Sociedades, que deberá ser solicitado con ocho (8) días de anticipación, siempre y cuando la sociedad esté sometida a vigilancia por parte de esta entidad; en caso contrario, bastará que quede prueba de ellas, tales como fax, grabación magnetofónica o cualquier otro medio idóneo. -----</p>
<p>PARAGRAFO 2º: Podrán tomarse las decisiones de la junta directiva cuando por escrito, todos los miembros de la junta directiva expresen el sentido de su voto. En este evento la mayoría respectiva se computará sobre el total de los miembros de junta directiva. Si los miembros hubieren expresado su voto en documentos separados, éstos deberán recibirse en un término máximo de un mes, contado a partir de la primera comunicación recibida. El representante legal informará a los miembros de junta directiva el sentido de la decisión, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de los documentos en los que se exprese el voto.-----</p>
<p>PARAGRAFO 3º: En los casos de reuniones no presenciales y de voto por escrito, las actas correspondientes deberán elevarse y asentarse en el libro respectivo dentro de los treinta (30) días siguientes a aquel en el que se concluyó el acuerdo. Las actas serán suscritas por el representante legal y por el secretario de la sociedad. A falta de este último, serán firmadas por alguno de los miembros de junta directiva. -----</p>
<p>PARAGRAFO 4º: Serán ineficaces las decisiones adoptadas conforme a los casos anteriores, cuando alguno de los accionistas o miembros de junta directiva no participe en la comunicación simultánea o sucesiva, o cuando alguno de ellos no exprese el sentido de su voto o se exceda del término de un mes allí señalado.-----</p>
<p>ARTICULO 50º: PRESIDENCIA: La Junta será presidida por el primer principal, o en su ausencia por uno de los miembros principales o suplentes, elegido en la misma sesión. -----</p>

PAPEL USO EXCLUSIVO
NOTARIA SEPTIMA



ARTICULO 51°.: VOTO: Cuando uno de los consejeros concurra a una sesión de la Junta Directiva, bien sea en su carácter de principal o de suplente de un principal ausente, tendrá derecho a un (1) voto. Mientras el gerente de la compañía asista a una sesión en su calidad de

miembro principal, o de suplente activo, si lo fuere, gozará del voto que le corresponde como miembro de la Junta, pero si llegare el caso de que dicho gerente sea uno de los suplentes de la misma Junta y en la respectiva reunión no esté reemplazando a ningún principal, entonces este gerente tendrá voz, pero no voto. Tampoco gozará de voto el gerente si no fuere miembro de la Junta Directiva. Las decisiones de la Junta Directiva se adoptarán con el voto afirmativo de por lo menos dos (2) de los miembros que la integran. -----

ARTICULO 52°.: LIBRO DE ACTAS: De todas las reuniones, deliberaciones y resoluciones, acuerdos y decisiones de la Junta Directiva se dejará constancia en el "Libro de Actas" y éstas deberán ser firmadas por todos los miembros integrantes que concurren a la sesión y por el secretario. -----

ARTICULO 53°.: FUNCIONES: Son funciones de la Junta Directiva de la compañía las siguientes: -----

a) Establecer reglamentos de carácter general sobre la política que debe seguir la compañía en las siguientes materias: sistemas de trabajo y división del mismo, procedimiento para la provisión de los cargos previstos, regulación de remuneraciones y prestaciones sociales y del manejo que en cuestiones de esta índole deba observarse; operación y dirección financiera y fiscal; métodos sobre compra de maquinaria y equipo; fijación de la política de precios de venta para los bienes y servicios y, en general, todo lo relativo con sistemas de distribución de los mismos, incluyendo normas sobre otorgamiento de créditos, plazos, descuentos, contratación de seguros y de asesorías, y similares. -----

b) Determinar las normas que han de servir para la organización de la contabilidad de la compañía, siguiendo al efecto las bases indicadas por la ley y la técnica contable. -----

c) Convocar a la Asamblea General de Accionistas a sesiones extraordinarias

<p>cuando lo solicite un número de accionistas que represente por lo menos el veinticinco por ciento (25%) del número total de acciones suscritas. En este último caso la convocación será hecha dentro de los tres (3) días siguientes a aquel en que se le solicite por escrito, siguiendo las demás reglas de convocación. -----</p>
<p>d) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en sus reuniones ordinarias un informe razonado sobre la situación económica y financiera de la sociedad y sobre las reformas o innovaciones que crea conveniente adoptar para el desarrollo de los negocios sociales, junto con un proyecto de distribución de utilidades o sobre cancelación de pérdidas y formación de reservas ocasionales, si lo estimare del caso. Dicho informe deberá contener además de los datos contables y estadísticos pertinentes, los que contempla el numeral 3 del artículo 446 del Código de Comercio. -----</p>
<p>e) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en asocio del gerente, el balance de la compañía de cada ejercicio el cual deberá ir acompañado de los documentos de que trata el artículo 446 del Código de Comercio. -----</p>
<p>f) Conocer sobre las excusas y licencias de los empleados nombrados por la Asamblea General de Accionistas con excepción de las del Revisor Fiscal, e informar al respecto a dicha Asamblea en la próxima reunión, velando porque los suplentes reemplacen a los principales. -----</p>
<p>g) Examinar cuando lo tenga a bien, por sí o por medio de una comisión, los libros de actas y de cuentas, los documentos y la caja de la compañía. -----</p>
<p>h) Decretar el establecimiento de sucursales, dependencias y agencias de aquellas a que se refiere el Artículo 264 del Código de Comercio, dentro y fuera del país. -----</p>
<p>i) Ejecutar los decretos de la Asamblea General de Accionistas y sus propios acuerdos y cuidar del estricto cumplimiento de todas las disposiciones estatutarias y de las que se dicten en el futuro para el buen servicio de la empresa. -----</p>
<p>j) Decretar bonificaciones y gratificaciones al personal de trabajadores de la compañía. -----</p>
<p>k) Nombrar al gerente de la compañía; autorizarlo para que a nombre de ésta, ejecute o celebre actos o contratos cuya cuantía sea equivalente o</p>

AA 10476574



superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales, a excepción de los relacionados con la compra y venta de suministros y productos terminados o semiterminados; y liquidar anualmente la suma en pesos colombianos que equivalga a los límites fijados e informar dicha

suma a la Cámara de Comercio del domicilio social. No obstante, para la adquisición, enajenación o gravamen de activos fijos de la compañía, requerirá siempre de la autorización de la Junta Directiva. -----

l) Fijar las bases sobre las cuales puede el gerente formalizar los contratos para los cuales requiere autorización. -----

m) Ejercer las atribuciones que le delegue la Asamblea General de Accionistas y delegar, a su turno, en el gerente, las funciones que se les confieren en los literales anteriores, cuando fueren delegables por su naturaleza o porque la ley lo permita. -----

n) Decidir sobre impuestos indirectos en concordancia con el artículo 15 de estos estatutos. -----

ñ) Aprobar el reglamento de colocación de acciones. Dicho reglamento no se requerirá en los casos en que se decrete un dividendo en acciones, o en que todos los accionistas a prorrata aprueben simultáneamente suscribir acciones.

o) Ejercer las demás atribuciones que le encomiendan estos estatutos o que por naturaleza le corresponden. -----

PARAGRAFO: Se presumirá que la Junta Directiva tendrá atribuciones suficientes para ordenar que se ejecute o celebre cualquier acto o contrato comprendido dentro del objeto social y para tomar determinaciones necesarias en orden a que la sociedad cumpla sus fines. -----

CAPITULO VIII. -----

ARTICULO 54°.: GERENTE: La compañía tendrá un (1) Gerente. El gerente es representante legal de la compañía en juicio y fuera de juicio, y administrador de su patrimonio. Le corresponde el gobierno y la administración directa de la misma, como gestor y ejecutor de los negocios y actividades sociales, y todos los funcionarios o empleados cuyos nombramientos no correspondan a la Asamblea General de Accionistas estarán subordinados a él. El cargo de

REPUBLICA DE COLOMBIA
ECCIA MEJIA ZULUAGA
Natalia Seotima

gerente, es, como ya se dijo, compatible con el de miembro principal o suplente de la Junta Directiva. La designación del gerente, el límite de la cuantía en que puede comprometer a la compañía y la fijación de su remuneración corresponden a la Junta Directiva. -----

ARTICULO 55°.: TERMINO: El gerente será elegido para períodos de 1 año, y podrá ser reelegido indefinidamente y removido en cualquier momento. -----

ARTICULO 56°.: SUPLENTE: El gerente de la compañía tiene dos suplentes, que lo reemplazarán con las mismas atribuciones en sus faltas absolutas y en sus faltas temporales o accidentales, así como también para los actos en los cuales esté impedido. También podrá ser reemplazado por los miembros principales de Junta Directiva, en su orden. -----

Los suplentes del gerente serán nombrados igualmente por la Junta Directiva, para igual período y en la misma oportunidad que el Gerente general. -----

Entiéndese por falta absoluta de un gerente, su muerte o renuncia y, en tales casos los suplentes actuarán en su orden por el resto del período en curso, salvo que se produzca antes un nuevo nombramiento en propiedad. -----

ARTICULO 57°.: FUNCIONES Y FACULTADES DEL GERENTE: En desarrollo de lo estipulado en los artículos 99 y 196 del Código de Comercio son funciones y facultades del gerente de la compañía las siguientes: - -----

a) Hacer uso de la denominación social. -----

b) Ejecutar los decretos de la Asamblea General de Accionistas y los acuerdos y resoluciones de la Junta Directiva. -----

c) Ejercer las funciones indicadas en el literal b) del artículo 53, cuando le sean delegadas, total o parcialmente, por la Junta Directiva. -----

ch) Designar y remover libremente los empleados de la compañía que no dependen directamente de la Asamblea General de Accionistas y escoger, también libremente, al personal de trabajadores, determinar su número, fijar el género de labores, remuneraciones, etc. y hacer los despidos del caso. -----

d) Constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que juzgue necesarios para la adecuada representación de la sociedad, delegándoles las facultades que estime conveniente, de aquellas que él mismo goza. -----

e) Ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan al desarrollo del objeto social. En ejercicio de esta facultad el gerente podrá dar o recibir en

AA 10476575

PAPEL USO EXCLUSIVO
NOTARIA SEPTIMA

mutuo cantidades de dinero; hacer depósitos bancarios; firmar toda clase de títulos valores y negociar esta clase de instrumentos, firmarlos, aceptarlos, protestarlos, endosarlos, pagarlos, descargarlos, tenerlos, etc.; comparecer en los juicios en que se discuta la propiedad de los

bienes sociales o cualquier derecho de la compañía; transigir, comprometer, desistir, novar, recibir e interponer acciones y recursos de cualquier género de todos los negocios o asuntos de cualquier índole que tenga pendiente la compañía; representar a la sociedad ante cualquier clase de funcionarios, tribunales, autoridades, personas jurídicas o naturales, etc.; y, en general actuar en la dirección de la empresa social. Si se tratare de ejecución de un acto o la celebración de un contrato por cuenta de la sociedad, para que dicho acto o contrato obligue a ésta, es necesario que sea de aquellos para los cuales el gerente no tiene restricción alguna en estos estatutos, o que el órgano de la compañía a quien corresponda autorizar a dicho funcionario se haya pronunciado favorablemente en el sentido de conceder la mencionada autorización y de ello haya quedado la constancia respectiva. Se entiende que no existe restricción alguna para el gerente en la ejecución de actos y en la celebración de contratos que no sean de la naturaleza de aquellos para los cuales estos estatutos han señalado como necesaria la autorización de otro órgano. -----

f) Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva de la compañía a sesiones extraordinarias, cada vez que lo juzgue conveniente o necesario, o en el caso de la Asamblea, cuando se lo solicite un número de accionistas que represente por lo menos el veinticinco por ciento (25%) de las acciones suscritas. -----

g) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en sus sesiones ordinarias, en asocio de la Junta Directiva, el balance de cada ejercicio, y un informe escrito sobre la forma como hubiere llevado a cabo su gestión y las medidas cuya adopción recomiende a la Asamblea. -----

h) Informar a la Junta Directiva, acerca del desarrollo de los negocios y demás actividades sociales, someterle prospectos para el mejoramiento de las

empresas que explote la compañía y facilitar a dicho órgano directivo el estudio de cualquier problema, proporcionándole los datos que requiera.

i) Apremiar a los empleados y demás servidores de la compañía a que cumplan los deberes de su cargo, y vigilar continuamente la marcha de la empresa, especialmente su contabilidad y documentos. -----

j) Cuidar que la recaudación o inversión de los fondos de la empresa se hagan debidamente. -----

k) Ejercer todas las facultades que directamente delegue en él la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva. -----

ARTICULO 58°.: REQUERIMIENTO DE AUTORIZACIÓN: El gerente requerirá autorización de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva de la compañía para ejercer sus funciones en aquellos casos en que cualquiera de estos organismos deba impartir la autorización previa, según lo dispuesto en la ley o en los presentes estatutos, por razón de la naturaleza o de la cuantía de la operación.-----

ARTICULO 59°.: ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD: Existe acción social de responsabilidad contra los administradores de la sociedad y será tomada por la asamblea de accionistas, aunque no conste en el orden del día. En este caso la convocatoria podrá realizarse por un número de accionistas que represente por lo menos el veinte por ciento (20%) de las acciones en que se halle dividido el capital suscrito. La decisión se tomará por la mitad más uno de las acciones representadas en la reunión, e implicará la remoción del administrador respectivo. -----

PARAGRAFO: Cuando adoptada la decisión por la asamblea de accionistas, no se inicie la acción social de responsabilidad dentro de los tres (3) meses siguientes, ésta podrá ser ejercida por cualquier administrador, el revisor fiscal o por cualquiera de los accionistas en interés de la sociedad. En este caso los acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del pasivo externo de la sociedad, podrán ejercer la acción social, siempre y cuando el patrimonio de la sociedad no sea suficiente para satisfacer sus créditos. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de los derechos individuales que correspondan a accionistas y a terceros. -----

CAPITULO IX. - - - - -

AA 10476576



ARTICULO 60°.: DERECHO DE RETIRO: Habrá derecho de retiro cuando se apruebe la transformación, la fusión y la escisión, o cualquier otra reforma estatutaria si por ello se impone a los accionistas una mayor responsabilidad o una desmejora de sus derechos patrimoniales. En estos

eventos, los accionistas ausentes o disidentes tendrán derecho a retirarse de la sociedad. También procede el ejercicio de este derecho en los casos de cancelación voluntaria de inscripción en el Registro Nacional de Valores o en bolsa de valores. -----

Será válida la renuncia al derecho de retiro después del nacimiento del mismo. La renuncia opera independientemente para cada causal de retiro. -----

Quienes ejerzan este derecho de retiro, responderán en forma subsidiaria y hasta el monto de lo reembolsado, por las obligaciones sociales contraídas hasta la inscripción del retiro en el registro mercantil. Dicha responsabilidad cesará transcurrido un (1) año desde la inscripción en el registro mercantil. -----

PARAGRAFO 1: Se entiende que existe desmejora en los derechos patrimoniales de los accionistas, entre otros, en los siguientes casos: -----

1. Cuando se disminuya el porcentaje de participación de los accionistas en el capital social. -----

2. Cuando se disminuya el valor patrimonial de la acción o se reduzca su valor nominal, siempre que en este caso se produzca una disminución de capital. -----

3. Cuando se limite o disminuya la negociabilidad de la acción. -----

PARAGRAFO 2: Son también causales de derecho de retiro las siguientes:

1. Cuando se modifica la responsabilidad de los accionistas por otra mayor a la que se tiene. -----

2. Cuando el domicilio societario se fije fuera del Departamento de Antioquia. -----

3. Cuando hay modificación sustancial en el objeto social. -----

4. Cuando se proroga el término de vigencia de la sociedad. -----

5. Cuando se prescinde de la prima en los aumentos de capital, siendo aquella justificada por la relación capital a patrimonio. -----

6. En caso de que se modifique sustancialmente o se elimine, el derecho de retiro acá establecido. -----

<p>ARTICULO 61°.: EJERCICIO DEL DERECHO DE RETIRO Y EFECTOS: Los socios ausentes o disidentes podrán ejercer el derecho de retiro dentro de los ocho (8) días siguientes a la fecha en que se adoptó la respectiva decisión. La manifestación del retiro del socio se comunicará por escrito al representante legal de la sociedad. -----</p>
<p>ARTICULO 62°.: OPCIÓN DE COMPRA: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del retiro, la sociedad podrá ofrecer las acciones a los demás accionistas para que estos las adquieran dentro de los quince días siguientes, a prorrata de su participación en el capital social. Cuando los accionistas no adquieran la totalidad de las acciones, la sociedad dentro de los cinco días siguientes podrá readquirirlas siempre que existan utilidades líquidas o reservas constituidas para el efecto. -----</p>
<p>ARTICULO 63°.: REEMBOLSO: En los casos en que los accionistas o la sociedad no adquieran la totalidad de las acciones, el retiro dará derecho a quien lo ejerza a exigir el reembolso de las acciones restantes. El valor correspondiente se calculará de común acuerdo entre las partes. A falta de acuerdo, el avalúo se hará por peritos designados por la Cámara de Comercio de Urabá. Dicho avalúo será obligatorio. -----</p>
<p>PARAGRAFO: El reembolso deberá realizarse dentro de los dos (2) meses siguientes al acuerdo o al dictamen pericial. Sin embargo, si la sociedad demuestra que el reembolso dentro de dicho término afectará su estabilidad económica, podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades, que establezca plazos adicionales no superiores a un año. Durante el plazo adicional se causarán intereses a la tasa corriente bancaria. Dentro de los dos (2) meses siguientes a la adopción de la decisión respectiva, la Superintendencia de Sociedades, podrá de oficio o a petición de interesado, determinar la improcedencia del derecho de retiro, cuando establezca que el reembolso afecte sustancialmente la prenda común de los acreedores. -----</p>
<p>CAPITULO X. - - - - -</p>
<p>ARTICULO 64°.: REVISOR FISCAL: La función legal del revisor fiscal estará a cargo de un funcionario de libre nombramiento y remoción de la Asamblea General de Accionistas, denominado "Revisor Fiscal", el cual tendrá un suplente personal elegido de la misma forma, que lo reemplazará en las faltas</p>

AA 10476577



absolutas, temporales o accidentales. Tanto el revisor fiscal como su suplente tendrán las calidades que para desempeñar tal cargo exige la ley. -----

ARTICULO 65°.: DURACIÓN: El revisor fiscal y su suplente serán elegidos por el término de un (1)

año, y podrán ser reelegidos indefinidamente. Si durante el período se presentare la vacancia definitiva del cargo de revisor fiscal, la Asamblea General de Accionistas deberá proceder a la mayor brevedad a llenar la vacante. -----

ARTICULO 66°.: INCOMPATIBILIDAD: El revisor fiscal no podrá por sí o por interpuesta persona ser accionista de la compañía y su cargo es incompatible con cualquier otro empleo en la misma, o cargo de la rama jurisdiccional o del Ministerio Público. Tampoco podrá, directa o indirectamente, celebrar contratos con la sociedad, ni estar ligado por matrimonio o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, -- primero civil o segundo de afinidad, o ser consocio de los administradores y funcionarios directivos, el cajero, auditor o contador de la sociedad. Tampoco podrá el revisor fiscal tener el carácter de dependiente de alguna de estas personas, o ser comunero o consocio de las mismas. -----

ARTICULO 67°.: FUNCIONES: Son funciones del Revisor fiscal: --1) Cerciorarse de que las operaciones que se celebren o cumplan por cuenta de la sociedad se ajusten a las prescripciones de los estatutos, y a las decisiones de la Asamblea General, de la Junta Directiva y del gerente; --2) Dar oportuna cuenta, por escrito, a la Asamblea, a la Junta Directiva o al gerente, según el caso, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la sociedad y en el desarrollo de sus negocios; --3) Colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección y vigilancia de la compañía, y rendirles los informes a que haya lugar o que le sean solicitados; --4) Velar porque se lleven regularmente la contabilidad de la sociedad y las actas de las reuniones de la Asamblea y de la Junta Directiva, y porque se conserven debidamente la correspondencia de la sociedad y los comprobantes de las cuentas, impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines; --5)

SECRETARÍA

Inspeccionar asiduamente los bienes de la sociedad y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación o seguridad de los mismos y de los que ella tenga en custodia a cualquier título; ---6) Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los valores sociales; ---7) Autorizar con su firma cualquier balance que se haga, con su dictamen o informe correspondiente; ---8) Convocar a la Asamblea a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue oportuno. ---9) Cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes o los estatutos y las que, siendo compatibles con las anteriores, le encomiende la Asamblea. -----

PARAGRAFO: Cuando las circunstancias lo exijan, a juicio de la Asamblea General de Accionistas, el revisor fiscal podrá tener auxiliares u otros colaboradores nombrados y removidos libremente por él, que obrarán bajo su dirección y responsabilidad, con la remuneración que fije la Asamblea. -----

ARTICULO 68°.: REMUNERACIÓN: El revisor fiscal recibirá por sus servicios la remuneración que fije la Asamblea General de Accionistas. -----

CAPITULO XI. - - - - -

ARTICULO 69°.: SECRETARIO: La compañía podrá tener un secretario de libre nombramiento y remoción de la Junta Directiva, que será secretario de ésta, de la Asamblea General de Accionistas y de la gerencia. -----

ARTICULO 70°.: FUNCIONES: Serán funciones del secretario de la compañía las siguientes: ---a) Asistir a las sesiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; redactar las actas correspondientes y autorizarlas con su firma; ---b) Comunicar las convocatorias para las reuniones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; ---c) Mantener arreglados los libros, papeles, útiles, archivos y cuentas que se le confíen; ---d) Atender todo lo relacionado con el traspaso de acciones de la compañía; ---e) Cumplir los demás deberes que le impongan la Asamblea General de Accionistas, la Junta Directiva y el Gerente. -----

CAPITULO XII. - - - - -

ARTICULO 71°.: BALANCE DE PRUEBA: Cada mes se hará un balance de prueba pormenorizado de las cuentas de la compañía. -----

ARTICULO 72°.: ESTADOS FINANCIEROS: Anualmente, a 31 de diciembre, se

PAPEL USO EXCLUSIVO
NOTARIA SÉPTIMA



cortarán las cuentas de la compañía, se
practicará un inventario de los bienes sociales y se
formará el balance general y los demás estados
financieros, con el fin de someter estos trabajos a
la aprobación de la Asamblea General de
Accionistas en sus sesiones ordinarias, previo visto

bueno de la Junta Directiva, por cuyo conducto serán presentados a la
mencionada Asamblea. -----

ARTICULO 73°.: ENVÍO DE LOS ESTADOS FINANCIEROS: Los estados financieros
de cada ejercicio se presentarán a la Asamblea General, acompañados de
los documentos de que habla el artículo 446 del Código de Comercio. -----

ARTICULO 74°.: APROBACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS Y DE LAS CUENTAS:
La aprobación de los estados financieros implica la de las cuentas del
respectivo ejercicio, lo mismo que su fenecimiento. -----

ARTICULO 75°.: RESERVA LEGAL: La reserva legal se formará con el diez por
ciento (10%) de las utilidades líquidas del ejercicio que arroje la compañía en
cada balance, hasta completar la cuantía establecida por la ley. Cuando
esta reserva llegue al cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito, la
sociedad no está obligada a continuar llevando a esta cuenta el diez por
ciento (10%) de las utilidades líquidas. Pero si disminuyere, volverá a apropiarse
el mismo diez por ciento (10%) de tales utilidades hasta cuando la reserva
llegue nuevamente al límite fijado. -----

ARTICULO 76°.: RESERVAS ESTATUTARIAS: Para velar por la solidez patrimonial de
la compañía, se apropiará a una reserva especial estatutaria el diez por
ciento (10%) de las utilidades líquidas anuales, después de provisionarse los
impuestos y la reserva legal. -----

ARTICULO 77°.: RESERVAS OCASIONALES: Fuera de la reserva legal y estatutaria,
la compañía podrá ir formando otras reservas ocasionales, si así lo dispone la
Asamblea General de Accionistas con observación de lo dispuesto por las
normas legales o administrativas vigentes, reservas éstas que pueden
capitalizarse como ha quedado establecido en estos estatutos. -----

ARTICULO 78°.: DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES: La Asamblea General de
Accionistas establece el sistema de distribución de utilidades, atendiendo a las

ARTÍCULO 15

siguientes reglas: ---1) No podrá distribuirse suma alguna por concepto de utilidades si éstas no se hallan justificadas por balances reales y fidedignos. Tampoco podrán distribuirse utilidades mientras no se hayan enjugado las pérdidas de ejercicios anteriores que afecten el capital suscrito cuando a consecuencia de las mismas se reduzca el patrimonio neto por debajo del monto de dicho capital; ---2) Para determinar los resultados definitivos de las operaciones realizadas en el respectivo ejercicio será necesario que se hayan apropiado previamente, de acuerdo con las leyes y con las normas de contabilidad, las partidas necesarias para atender el deprecio, desvalorización y garantía del patrimonio social; ---3) Las utilidades se repartirán entre los accionistas en proporción a sus acciones, quedando el remanente como reserva ocasional, después de hechas la reserva legal y estatutaria, así como las apropiaciones para el pago de impuesto sobre la renta y complementarios; ---4) La sociedad repartirá, a título de dividendo, no menos del cincuenta por ciento (50%) de las utilidades líquidas obtenidas en cada ejercicio, o del saldo de las mismas si tuviere que enjugar pérdidas anteriores. Sin embargo, la Asamblea General de Accionistas, mediante decisión tomada por el setenta y ocho por ciento (78%) de las acciones representadas en la respectiva reunión, podrá disponer que no se distribuyan utilidades o que la repartición sea inferior al mínimo anotado; ---5) Si la suma de las reservas excediere del ciento por ciento (100%) del capital suscrito, el porcentaje obligatorio de utilidades líquidas que deberá repartir la sociedad conforme a la regla anterior, se elevará al setenta por ciento (70%) con la salvedad allí indicada; ---6) Las utilidades que se repartan se pagarán en dinero efectivo dentro del año siguiente a la fecha en que se decreten, y se compensarán con las sumas exigibles que los accionistas deban a la sociedad; ---7) No obstante, podrá pagarse el dividendo en forma de acciones liberadas de la misma sociedad, si así lo dispone la Asamblea con el voto del ochenta por ciento (80%) de las acciones representadas. A falta de esta mayoría, solo podrán pagarse tales acciones, a título de dividendo, a los accionistas que así lo acepten. ---8) Las utilidades por exposición a la inflación (saldo neto de la cuenta de resultados "corrección monetaria") no son susceptibles de distribuirse total o parcialmente como dividendo en dinero. ----

AA 10476579



ARTICULO 79°.: CANCELACIÓN DE PERDIDAS: En caso de que el balance correspondiente a determinado ejercicio de las actividades sociales arrojare pérdidas, éstas se enjugarán con las reservas que hayan sido especialmente destinadas para este propósito y, en su defecto, con las

estatutarias, con las ocasionales y con la reserva legal. Las utilidades cuya finalidad fuere la de absorber determinadas pérdidas no se podrán emplear para cubrir otras distintas, salvo que así lo decida la Asamblea. Si la reserva legal fuere insuficiente para enjugar el déficit de capital, se aplicarán a este fin los beneficios de los ejercicios siguientes. -----

CAPITULO XIII. -----

ARTICULO 80°.: DISOLUCIÓN: La compañía se disolverá :--a) Por vencimiento del término previsto para su duración en el contrato, si no fuere prorrogado válidamente antes de su expiración. --b) Por la imposibilidad de desarrollar la empresa social o por la terminación de la misma. --c) Por reducción del número de accionistas a menos del mínimo requerido en la ley para su formación y funcionamiento. --d) Por decisión de los accionistas adoptada conforme a las leyes y a los presentes estatutos. --e) Por decisión de la autoridad competente en los casos expresamente previstos en las leyes. --f) Cuando ocurran pérdidas que reduzcan el patrimonio neto por debajo del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito. --g) Cuando el noventa y cinco por ciento (95%) o más de las acciones suscritas llegue a pertenecer a un solo accionista. -----

ARTICULO 81°.: LIQUIDACIÓN: Disuelta la sociedad, se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la ley, hará responsable frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto. El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "En Liquidación", y los encargados de realizarla responderán de los

República de Colombia
LUCIA MEJIA ZULUAGA
Notaria Séptima

daños y perjuicios que se deriven de dicha omisión. ---

PARAGRAFO 1º.: Todo el proceso de liquidación se hará conforme a las normas del Código de Comercio y a las prácticas comerciales y contables, acogiéndose todos los requisitos de carácter tributario. ---

PARAGRAFO 2º.: Al liquidador no se aplican las restricciones en las atribuciones señaladas para el Gerente. ---

ARTICULO 82º.: LIQUIDADOR: La liquidación del patrimonio social se hará por un liquidador especial designado por la Asamblea General por una mayoría de accionistas que represente la mitad más una de las acciones presentes en la reunión. El liquidador es representante legal de la sociedad disuelta y administrador de su patrimonio. La Asamblea podrá nombrar varios liquidadores en lugar de uno, caso en el cual se entenderá que los designados deberán obrar conjuntamente. En el evento de que la Asamblea resuelva nombrar varios liquidadores, se tendrá en cuenta para su elección el sistema de cuociente electoral o el que en la época se tuviere establecido en la ley para dar representación a las minorías. Por cada liquidador deberá nombrarse el respectivo suplente. Mientras la Asamblea no haya nombrado liquidador o liquidadores, y se registre su designación, actuarán como tales las personas que figuren inscritas en el registro mercantil del domicilio social como representantes de la sociedad, y en tal caso serán suplentes del liquidador quienes sean suplentes de dichos representantes en su orden. Cuando agotados los medios previstos en la ley o en estos estatutos para hacer la designación de liquidadores, ésta no se haga, cualquiera de los accionistas podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades que se nombre por ella el respectivo liquidador. ---

ARTICULO 83º.: OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DEL LIQUIDADOR: El liquidador o liquidadores tendrán las facultades señaladas en los artículos 238 y demás disposiciones del Capítulo X, Título I, del Libro Segundo del Código de Comercio, pero la Asamblea General de Accionistas podrá ampliarlas o restringirlas, en lo que sea legal, y en cuanto lo considere conveniente o necesario para los intereses de la compañía disuelta. ---

ARTICULO 84º.: SUPERVIVENCIA DE ÓRGANOS COLEGIADOS: Durante el período de liquidación continuará funcionando la Asamblea General de Accionistas.

AA 10476580



PAPEL USO EXCLUSIVO
NOTARIA SÉPTIMA

En sesiones ordinarias o extraordinarias la Asamblea podrá ejercer solamente las funciones que tengan relación directa con la liquidación y las demás que le corresponden según la ley, especialmente las de nombrar y reemplazar libremente al liquidador o liquidadores, conferirles

las atribuciones que estime convenientes o necesarias dentro de la ley y señalarles las asignaciones. Las reuniones de dicho órgano se llevarán a efecto en las fechas indicadas en los estatutos y cuando sea convocado por el o los liquidadores, el revisor fiscal, o la Superintendencia de Sociedades conforme a la reglas generales. La Junta Directiva servirá exclusivamente de órgano consultivo del liquidador o liquidadores.

ARTICULO 85°.: DERECHOS DE LOS ACCIONISTAS: Durante la liquidación los accionistas serán convocados en las épocas, forma y términos prescritos para las reuniones de la Asamblea General. En tales reuniones se observarán las reglas establecidas en estos estatutos y, en su defecto, las que se prevén en el Código de Comercio para el funcionamiento y decisiones de la Asamblea General de Accionistas. Los liquidadores presentarán en las reuniones ordinarias de la Asamblea, estados de liquidación, con un informe razonado sobre su desarrollo, un balance general y un inventario detallado. Estos documentos estarán a disposición de los accionistas durante el término de la convocatoria.

ARTICULO 86°.: CUENTAS DE LIQUIDACIÓN: Hecha la liquidación de lo que a cada accionista corresponda en los activos sociales, los liquidadores convocarán la Asamblea General para que apruebe la cuenta de liquidación y el acta de distribución del remanente de aquellos. Estas decisiones podrán ser adoptadas con el voto favorable de la mayoría prescrita por la ley. Si hecha debidamente la convocatoria no concurre ningún accionista, los liquidadores convocarán en la misma forma una segunda reunión para dentro de los diez (10) días hábiles siguientes; si a dicha reunión tampoco concurre ninguno, se tendrán por aprobadas las cuentas de los liquidadores, las cuales no podrán ser posteriormente impugnadas.

CAPITULO XIV. - - - - -

República de Colombia
Notaría Séptima
Calle de Medellín

<p>ARTICULO 87°.: REFORMA DE ESTATUTOS: Toda reforma, ampliación o modificación de los estatutos sociales será decretada por la Asamblea General de Accionistas; y deberá ser elevada a escritura pública que autorizará con su firma el gerente de la compañía o el delegatario especial que para tal efecto designe la Asamblea. -----</p>
<p>ARTICULO 88°.: REPRESENTACIÓN: El gerente representará a la compañía sin el concurso de otro órgano de la misma ante terceros y ante las autoridades de cualquier orden, y podrá ejercer las funciones que se le confieren en estos estatutos, bien sea dentro o fuera del país. El gerente mantendrá informada a la Junta Directiva de todas las actuaciones como representantes legales de la compañía. -----</p>
<p>ARTICULO 89°.: EMPLEADOS: Vencido el término para el que fue nombrado un empleado, éste continuará en ejercicio de sus funciones mientras no se resuelva otra cosa en contrario. Cuando para un período cualquiera no se señalen los sueldos de los empleados, éstos continuarán con la remuneración de que disfrutaban en el período inmediatamente anterior hasta que, por quien corresponda, se hagan nuevos señalamientos. Todo el que acepte un empleo en esta compañía queda sometido a sus estatutos y a los reglamentos de ella. -----</p>
<p>ARTICULO 90°.: PROHIBICIONES: Se establecen las siguientes prohibiciones: ---a) Se prohíbe hacer nombramientos que contraríen lo dispuesto por la ley o por los estatutos sobre incompatibilidad. ---b) Prohíbese a los funcionarios que tienen la representación y administración de la compañía llevar a efecto cualquier operación de aquellas para las cuales necesitan autorización previa emanada de otro órgano sin haberla obtenido. Tampoco podrán ejecutar aquellas que estén dentro de sus facultades, si la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva hubieren expresado su concepto adverso y de esto se ha dejado constancia en las actas de las sesiones correspondientes. ---</p> <p>c) Los representantes y administradores de la sociedad no podrán, ni por sí ni por interpuesta persona, enajenar o adquirir acciones de la misma sociedad, mientras estén en ejercicio de sus cargos, sino cuando se trate de operaciones ajenas a especulación y con autorización de la Junta Directiva con el voto</p> <p>— favorable de dos (2) de sus miembros excluido el del solicitante y su suplente, o</p>

AA 10476582



de la Asamblea General, con el voto favorable de la mayoría ordinaria prevista en los estatutos, excluido el correspondiente a las acciones de solicitante. ---d) La sociedad en ningún caso podrá constituirse en garante de obligaciones de sus accionistas o de terceros, ni caucionar con los

bienes sociales, obligaciones distintas de las suyas propias, salvo que de ello se derive un beneficio manifiesto para la sociedad y sea aprobado por la Asamblea General con el voto favorable del cien por ciento (100%) de las acciones en que se encuentra dividido el capital suscrito de la compañía; ---e) Los accionistas no podrán gravar ni dar en garantía sus acciones, sin la previa autorización de la Asamblea General con el voto favorable de más del setenta por ciento (70%) de las acciones en que se encuentra dividido el capital suscrito de la compañía. f) Los administradores de la sociedad deberán abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada, guardando y protegiendo la reserva comercial e industrial de la sociedad. g) Los administradores de la sociedad deberán también abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en acto respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la asamblea de accionistas. En estos casos, deberá suministrarse a la asamblea de accionistas toda la información que sea relevante para la toma de la decisión. De esta decisión, deberá excluirse el voto del miembro de junta directiva, si fuere accionista. Sin embargo, esta autorización sólo podrá otorgarla la asamblea de accionistas cuando el acto no perjudique los intereses de la sociedad. -----

ARTICULO 91º.: CLÁUSULA COMPROMISORIA: Las diferencias que ocurrieren entre los accionistas y la Compañía, o entre aquellos, por razón del contrato de sociedad, durante el término de su duración, en el momento de su disolución, o en el período de su liquidación, serán sometidas a la decisión de árbitros. Los árbitros serán tres (3), y serán nombrados por la Cámara de Comercio de Urabá. Se entiende por parte, la persona o grupo de personas que sostengan una misma pretensión. El Tribunal que se forme funcionará en la

ciudad de Urabá y resolverá en conciencia pudiendo conciliar opuestas pretensiones. En lo no previsto en esta cláusula, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 446 de 1.998 o en normas sustitutivas o complementarias del mismo, en cuanto fuere pertinente y aplicable a la cláusula compromisoria. Sin embargo conforme al artículo 194 del mismo Código, las acciones de impugnación previstas en el Capítulo VII del Título I del Libro 2o. del Código de Comercio, al igual que los procesos de ejecución, se intentarán ante los jueces sin sujeción a la cláusula compromisoria. Las notificaciones serán recibidas por las partes en la Carrera 67 B No. 51 A 66, oficina 201 B, de la ciudad de Medellín, las cuales tendrán el deber de informar a la administración de la compañía cualquier variación, so pena de que las notificaciones se surtan en el lugar inicialmente indicado".

OCTAVO: Como consecuencia de la transformación de la sociedad INVERSIONES H.H. LTDA. se hacen los siguientes nombramientos:

Gerente: - GUILLERMO HENRIQUEZ GALLO (c.c.3.479.023)

Gerente primer suplente: JAIME HENRIQUEZ GALLO (c.c.3.656.054)

Gerente segundo suplente: OSCAR PENAGOS GARCES (c.c.70.547.271)

Revisor fiscal: MERLY HENAO ALVAREZ (c.c.43.064.554) (T.P.27926-T)

Revisor fiscal suplente: BEATRIZ MONTOYA DIAZ (c.c.42.820.832) (T.P.57246-T)

Miembros junta directiva:

Principales

Suplentes

GUILLERMO HENRIQUEZ G.

ANGELA A. BUILES DE H.

JAIME HENRIQUEZ G.

CARLA MARIA FATTONI P.

OSCAR E. PENAGOS G.

ELVIRA C. GAVIRIA C.

NOVENO: La tradición de los inmuebles, de cuya propiedad eran titulares las sociedades absorbidas AGROPECUARIA SAN JUDAS TADEO LTDA., AGRÍCOLA SAN BLAS LTDA., AGROPECUARIA PINAR DEL RIO S.A., y que por efectos de la fusión pasarán a formar parte de los activos de la sociedad absorbente (AGRÍCOLA SANTAMARIA S.A. antes INVERSIONES H.H. LTDA.), se hará por esta

AA 10476588



PAPEL USO EXCLUSIVO
NOTARIA SÉPTIMA

misma escritura y con su correspondiente registro, para lo cual bastará con enumerar los bienes y el número de folio de matrícula o el dato que identifique el registro de los bienes o derecho respectivo, no siendo necesario indicar cual es el valor de los bienes; esto por aplicación analógica

del artículo 9°. de la Ley 222/95. -----

El artículo 14-1 dispone que "para efectos tributarios, en el caso de fusión de sociedades, no se considerará que existe enajenación, entre las sociedades fusionadas". El efecto jurídico y práctico de esta disposición es preponderante, ya que despoja a la fusión de cualesquiera consecuencias relacionadas con impuestos y tarifas y derechos cuyo hecho generador esté basado en la transferencia del dominio; de donde se desprende que el traspaso de porciones patrimoniales como un todo, que incluye el de cada uno de los bienes que conforman la universalidad del patrimonio, no dará lugar a que se originen impuestos tales como: ganancias ocasionales, renta, IVA, retención en la fuente, industria y comercio, y registro.

Haciendo aplicación analógica a la fusión de sociedades de las normas y jurisprudencia existente sobre la escisión, se tiene que en Sentencia del Consejo de Estado del 11 de Diciembre de 1998 se establece, en relación con los derechos registrales, que a pesar de que es claro que la escisión de sociedades conlleva indefectiblemente la transferencia de bienes raíces, y que es por lo tanto un acto sujeto a registro inmobiliario (art. 226 Ley 223/95), cuya inscripción ocasiona el pago de los derechos registrales, no existe claridad en relación con la tarifa por dicho concepto, puesto que no hay una reglamentación específica sobre el particular, no teniendo validez por lo tanto, la consideración hecha por el Superintendente de Notariado y Registro en la Instrucción Administrativa No.06 del 27 de Febrero de 1997, en la cual determina que en relación con los derechos de registro se considerará la escisión como un acto con cuantía, y que estos se liquidaran de acuerdo con lo previsto en el artículo 1°. del decreto 1708 de 1989. Así las cosas, el factor determinante para que se considere o no con cuantía un acto, es la

República de Colombia
LUCIA MEJIA ZULUAGA
Notaria Séptima

83177201

ENC

naturaleza del documento donde consta éste, de manera tal que si por éste hecho el documento no contiene información alguna sobre el valor de los bienes, se estará en presencia de un "acto sin cuantía" para efectos de la liquidación de los derechos registrales, así éste verse sobre inmuebles.

En efecto, de acuerdo con el artículo 9º. de la Ley 222/95, en la escritura de escisión solo deben aparecer enumerados los bienes y los números de folio de matrícula o el dato que identifique el registro del bien o derecho respectivo, no siendo necesario indicar cual es el valor de cada uno de los bienes, razón por la cual se concluye que "...solo para efectos de los derechos registrales, la escisión de sociedades que implique transferencia de inmuebles, es un acto sin cuantía...", en consecuencia la tarifa aplicable es la señalada en el numeral 1º. del artículo 1 del decreto 1708 de 1989, o sea, \$1.000 por cada uno de los bienes inmuebles relacionados en la escritura de escisión. Como se dijo, este mismo criterio ha de aplicarse a los derechos registrales de la fusión y del traspaso inmobiliario consecuencial.

Los inmuebles de cuyo derecho de dominio eran titulares AGROPECUARIA SAN JUDAS TADEO LTDA., AGRÍCOLA SAN BLAS LTDA., y AGROPECUARIA PINAR DEL RIO S.A., y que por virtud de la fusión pasan a AGRÍCOLA SANTAMARIA S.A. (antes INVERSIONES H.H. LTDA.), se identifican con los siguientes números de matrícula inmobiliaria:

PROPIETARIO	PREDIO	No. MATRICULA INMOBILIARIA	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
Agrícola San Blas Ltda.	Lote	034-33406	Turbo
Agropecuaria San Judas Tadeo	Finca Puerto Alegre	034-30443	Turbo
Agropecuaria San Judas Tadeo	Finca Marbella	034-30442	Turbo
Agropecuaria San Judas Tadeo	Finca Samarra	007-0013059	Dabeiba
Agropecuaria Pinar del Río	Mirían Teresa	007-0005248	Dabeiba
Agropecuaria Pinar del Río	Mirían Teresa No. 2	007-0004892	Dabeiba
Agropecuaria Pinar del Río	Tania - Lote A	007-0004894	Dabeiba

AA 10476584



NOTARIA

DECIMO: Se publicó el aviso de que trata el artículo 174 del Código de Comercio, para la protección de los derechos de los acreedores.

República de Colombia
LUCIA MEJIA ZULUAGA
Notaria Séptima

DECIMO PRIMERO: El compareciente otorga poder especial de naturaleza extrajudicial a BEATRIZ GOMEZ CORTES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.43.577.066 de Medellín, para que a nombre de la sociedad proceda al otorgamiento de las escrituras públicas complementarias y aclaratorias del presente instrumento que fueren necesarias.

Hasta aquí la transcripción de la minuta presentada por el interesado.

Leída que fue por el compareciente la encuentra corriente y en constancia firma ante mí, de lo cual doy fe.

Derechos Notariales: \$4.198.029 Dcto. 1681/96 Resolución No. 4581

de 1.998. Iva \$ 629.704 Ley 223 de 1.995. - - - - -
Quedó elaborada en hojas de papel notarial Nos.: AA10476544/45/46/47/
48/49/50/85/86/53/54/55/56/57/58/87/60/61/62/63/64/65/66/67/
68/69/70/71/72/73/74/75/76/77/78/79/80/82/88 y 84. - - - - -

X *Guillermo*
GUILLERMO HENRIQUEZ GALLO

C.C. No.

Representante legal

INVERSIONES H.H. LIMITADA

AGROPECUARIA SAN JUDAS TADEO LTDA.

AGRICOLA SAN BLAS LTDA.

Apoderado especial

AGROPECUARIA PINAR DEL RIO S.A.

PASA

NOTARIADO

Lucia Mejia Zuluaga

República de Colombia
LUCIA MEJIA ZULUAGA
Notaría Séptima
Circulo de Medellín

LUCIA MEJIA ZULUAGA

NOTARIA SEPTIMA.

NOTARIA SEPTIMA DEL CIRCULO

DE MEDELLIN

Es *Consta* fiel copia *Completa* de la
Escritura Pública No. *2464* Noviembre 19 *1999*

que reposa en el Archivo de esta Notaría.

Consta de *40 Folios* se destina para
El Interesado

Medellin*, 15 DIC. 1999

República de Colombia
LUCIA MEJIA ZULUAGA
Notaría Séptima
Circulo de Medellín

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS	
SECCIONAL DABEIBA	
FECHA DE REGISTRO	NÚMERO DE MATRICULA
29-03-2000	007-0013059/5248/4894/4892
SERIE 25131/433992/433991/433990	
NÚMERO DE MATRICULA DE LOS PREDIOS SEGREGADOS	
CLASE DE REGISTRO	FUSION POR ABSORCION
FAVOR INFORMAR AL REGISTRADOR CUALQUIER ERROR EN EL REGISTRO DE ESTE DOCUMENTO	

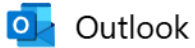
OFICINA DE REGISTRO DE IL.P.P.
SECCIONAL DABEIBA

Derechos 4.500.00

Decreto No. 1708/89

[Handwritten Signature]






Retransmitido: DERECHO DE PETICION - SOLCIITUD DOCUMENTOS - NOELIO RIVAS RIVAS

Desde Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@gha.com.co>

Fecha Lun 02/12/2024 16:44

Para Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

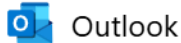
 1 archivo adjunto (27 KB)

DERECHO DE PETICION - SOLCIITUD DOCUMENTOS - NOELIO RIVAS RIVAS;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[Luis Carlos Pereira Jimenez \(notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co\)](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

Asunto: DERECHO DE PETICION - SOLCIITUD DOCUMENTOS - NOELIO RIVAS RIVAS



DERECHO DE PETICION - SOLCITUD DOCUMENTOS - NOELIO RIVAS RIVAS

Desde Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Fecha Lun 02/12/2024 16:44

Para Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

CCO Daniela Quintero Laverde <dquintero@gha.com.co>; Alejandra Murillo Claros <amurillo@gha.com.co>; Daniela Jaramillo Castro <djaramillo@gha.com.co>

1 archivo adjunto (69 KB)

DERECHO DE PETICION.pdf;

Señores:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

E.S.D.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN DE DOCUMENTOS

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado especial de la empresa **AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S.** en el proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por el señor **NOELIO RIVAS RIVAS** contra **AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S.** y **COLPENSIONES**, proceso el cual se identifica bajo la radicación No. 05045 31 05 001 **2024 00433 00**, en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó, de manera comedida elevo **DERECHO DE PETICIÓN** con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, en el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, en sustitución de los artículos 14 y 32 de la Ley 1437 de 2011

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

DJC/L

NOTIFICACIONES

E- mail: notificaciones@gha.com.co / Contactos: (+57) 315 577 6200 - 602 659 4075





Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments

Señores:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

E.S.D.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN DE DOCUMENTOS

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado especial de la empresa **AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S.** en el proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por el señor **NOELIO RIVAS RIVAS** contra **AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S.** y **COLPENSIONES**, proceso el cual se identifica bajo la radicación No. 05045 31 05 001 **2024 00433 00**, en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó, de manera comedida elevo **DERECHO DE PETICIÓN** con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, en el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, en sustitución de los artículos 14 y 32 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

I. PETICIÓN

Solicito respetuosamente se allegue el expediente administrativo del señor **NOELIO RIVAS RIVAS** especialmente, las acciones de cobro realizadas frente al periodo comprendido entre el 20 de junio de 1972 a junio de 1990.

II. FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

1. En primera medida, sobre la procedencia constitucional y legal de la presente solicitud, invoco como sustento jurídico:
 - El artículo 23 de la Constitución Política de 1991,
 - Los artículos 14 y 32 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, y
 - Los artículos 78 numeral 10, 96 y 245 del Código General del Proceso.
2. En cuanto a los términos con que cuenta la autoridad para resolver satisfactoriamente esta petición, debe tenerse en consideración el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 que dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. <Ver ampliación temporal de términos en Notas de Vigencia> <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

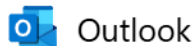
1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”

III. DIRECCIÓN DE RECIBO DE LA RESPUESTA

La respuesta a este derecho de petición deberá ser enviada al correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.



Otorgamiento poder RAD 05045 31 05 001 2024 00433 00

Desde Notificaciones Judiciales <notificaciones.judiciales@gruposantamaria.com.co>

Fecha Vie 29/11/2024 15:28

Para Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

CC Alejandra Murillo Claros <amurillo@gha.com.co>

2 archivos adjuntos (385 KB)

PODER ESPECIAL - AGRICOLA SANTAMARIA - NOELIO RIVAS RIVAS.pdf; Agricola Santamaria SAS.pdf;

Algunos contactos que recibieron este mensaje no suelen recibir correos electrónicos de notificaciones.judiciales@gruposantamaria.com.co. [Por qué es esto importante](#)

Señores

JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

E.S.D

Referencia: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Demandante: NOELIO RIVAS RIVAS.

Demandado: AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S. Y OTRO

Radicación: 05045 31 05 001 2024 00433 00

CAROL CRISTINA CAMPUZANO VALENCIA, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.627.690, en mi calidad de representante legal suplente de **AGRÍCOLA SANTAMARIA S.A.S.**, identificada con NIT No. 890.930.060-1, comedidamente manifiesto que en esa calidad confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actuando en nombre de dicha sociedad la represente en el proceso de la referencia, se notifique del auto admisorio de la demanda y /o del llamamiento en garantía, los conteste, interponga recursos, descorra el traslado de los que interponga la parte actora o los demás convocados, proponga excepciones, solicite la práctica de las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso y realice todas las actuaciones inherentes a su calidad.

El apoderado queda facultado para notificarse, recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, objetar el juramento estimatorio y en general para realizar todas las acciones necesarias e indispensables para el buen éxito del mandato a su cargo.

El presente poder se confiere en virtud del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 por lo que se procede a enviar desde la cuenta de notificaciones inscrita en el certificado de cámara de comercio y se manifiesta que nuestro apoderado cuenta con la dirección de correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Ruego, señor juez, conferirle personería para actuar en los términos y para los fines del presente mandato.

Cordialmente,



Carrera 43ª N° 19-17
Oficina 1006
PBX: 57 (4) 319 70 60
Fax: 57 (4) 319 70 66
Medellín - Colombia

Señores

JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
E.S.D

Referencia: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: NOELIO RIVAS RIVAS.
Demandado: AGRICOLA SANTAMARIA S.AS. Y OTRO
Radicación: 05045 31 05 001 2024 00433 00

CAROL CRISTINA CAMPUZANO VALENCIA, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.627.690, en mi calidad de representante legal suplente de **AGRÍCOLA SANTAMARIA S.A.S.**, identificada con NIT No. 890.930.060-1, comedidamente manifiesto que en esa calidad confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actuando en nombre de dicha sociedad la represente en el proceso de la referencia, se notifique del auto admisorio de la demanda y /o del llamamiento en garantía, los conteste, interponga recursos, descorra el traslado de los que interponga la parte actora o los demás convocados, proponga excepciones, solicite la práctica de las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso y realice todas las actuaciones inherentes a su calidad.

El apoderado queda facultado para notificarse, recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, objetar el juramento estimatorio y en general para realizar todas las acciones necesarias e indispensables para el buen éxito del mandato a su cargo.

El presente poder se confiere en virtud del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 por lo que se procede a enviar desde la cuenta de notificaciones inscrita en el certificado de cámara de comercio y se manifiesta que nuestro apoderado cuenta con la dirección de correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Ruego, señor juez, conferirle personería para actuar en los términos y para los fines del presente mandato.

Cordialmente,

Acepto,

CAROL CRISTINA CAMPUZANO V.
Representante Legal Suplente
AGRÍCOLA SANTAMARIA S.A.S.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá
T.P. 39.116 del C. S. de la J



CÁMARA DE COMERCIO DE URABA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 06/11/2024 - 08:39:12
Recibo No. H000022296, Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN MpeJ618fDt

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=44> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S.
Nit : 890930060-1
Domicilio: Apartado, Antioquia

MATRÍCULA

Matrícula No: 22670
Fecha de matrícula: 03 de diciembre de 1999
Ultimo año renovado: 2024
Fecha de renovación: 20 de marzo de 2024
Grupo NIIF : GRUPO I - NIIF PLENAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : APARTADO-KM 1 SALIDA HACIA TURBO BODEGAS TROPYCENTRO
Municipio : Apartado, Antioquia
Correo electrónico : tramites@gruposantamaria.com.co
Teléfono comercial 1 : 3197060
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CR 43A 19-17 OF 1006
Municipio : Medellín, Antioquia
Correo electrónico de notificación : notificaciones.judiciales@gruposantamaria.com.co

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 325 del 08 de marzo de 1982 de la Notaria 13 de Medellín, inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de diciembre de 1999, con el No. 3403 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada AGRICOLA SANTAMARIA S.A.

REFORMAS ESPECIALES



CÁMARA DE COMERCIO DE URABA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 06/11/2024 - 08:39:12
Recibo No. H000022296, Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN MpeJ618fDt

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=44> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 83 del 29 de marzo de 2016 de la Asamblea De Accionistas de Medellin, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de mayo de 2016, con el No. 13648 del Libro IX, se inscribió TRANSFORMACION DE SOCIEDAD ANONIMA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: El objeto societario consiste en la explotación y aprovechamiento de negocios agropecuarios en general. Actividades que desarrollara mediante la administración de inmuebles propios y/ o ajenos y sobre los que a cualquier titulo licito tenga en posibilidad de explotar, en cualquiera de sus manifestaciones, asi como el desarrollo directo de actividades empresariales de cualquier indole. Desarrollo del objeto: Para la realización del objeto la compañía podrá: A) adquirir todos los activos fijos de caracter mueble o inmueble que sean necesarios para el desarrollo de los negocios sociales. B) gravar o limitar el dominio de sus activos fijos, sean muebles o inmuebles, y enajenarlos cuando por razones de necesidad o conveniencia fuere aconsejable su disposicion. C) adquirir y usar nombres comerciales, logotipos, marcas y demas derechos de propiedad industrial relacionados con las actividades desarrolladas por la sociedad y con los servicios a las que se extiende su giro; si se trata de derechos de terceros, celebrar los respectivos contratos de uso o concesion de propiedad industria. D) concurrir a la constitucion de otras empresas o sociedades, con o sin el caracter de filiales, o vincularse a empresas o sociedades ya existentes, mediante aportes en dinero, en bienes o en servicios, incorporarse a ellas, cualquiera sea el objeto social. E) tomar dinero en mutuo y celebrar toda clase de operaciones financieras, por activa o por pasiva, que le permitan obtener los fondos necesarios para el desarrollo de sus negocios. F) en general, ejecutar todos los actos y celebrar todos actos y contratos que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones derivadas de su existencia y de las actividades desarrolladas por la compañía.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor	\$ 2.000.000.000,00
No. Acciones	2.000.000.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor	\$ 745.624.217,00
No. Acciones	745.624.217,00



CÁMARA DE COMERCIO DE URABÁ

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 06/11/2024 - 08:39:12
Recibo No. H000022296, Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN MpeJ618fDt

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=44> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor Nominal Acciones \$ 1,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor \$ 745.624.217,00

No. Acciones 745.624.217,00

Valor Nominal Acciones \$ 1,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACION LEGAL: La compañía tendrá un (1) representante legal, quien representará legalmente a la compañía en juicio y fuera de juicio, y será el administrador de su patrimonio. Le corresponde el gobierno y la administración directa de la misma, como gestor y ejecutor de los negocios y actividades sociales, con las limitaciones establecidas en estos estatutos; y todos los funcionarios o empleados cuyos nombramientos no correspondan a la asamblea general de accionistas estarán subordinados a él. La designación del representante legal y la fijación de su remuneración corresponden a la asamblea de accionistas. Parágrafo. El representante legal principal y sus suplentes podrán denominarse para efectos comerciales o civiles como gerente y subgerentes respectivamente. siempre que, en los estatutos, la ley o cualquier reglamento local o nacional se aluda al cargo de gerente, se atenderá como tal al representante legal, principal o sus suplentes, según corresponda, de manera que en ningún caso la sociedad sea desprovista de representación o administración. Término: El representante legal y sus suplentes serán elegidos para periodos de un (1) año, y podrán ser reelegidos indefinidamente y removido en cualquier momento.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: A) hacer uso de la denominacion social b) ejecutar los decretos de la asamblea general de accionistas y los acuerdos y resoluciones de la junta directiva c) ejercer las funciones indicadas en el literal b) del articulo 53, cuando le sean delegadas, total o parcialmente, por la junta directiva ch) designar y remover libremente a los empleados de la compania que no dependen directamente de la asamblea general de accionistas y escoger, tambien libremente, al personal de trabajadores, determinar su numero, fijar el genero de labores, remuneraciones, etc. Y hacer los despidos del caso d) constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que juzgue necesarios para la adecuada representacion de la sociedad, delegandoles las facultades que estime conveniente, de aquellas que el mismo goza e) ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan al desarrollo del objeto social. En ejercicio de esta facultad el gerente podra dar o recibir en mutuo cantidades de dinero; hacer depositos bancarios; firmar toda clase de titulos valores y negociar esta clase de instrumentos, firmarlos, aceptarlos, protestarlos, endosarlos, pagarlos, descargarlos, tenerlos, etc.; Comparecer en los juicios en que se discuta la propiedad de los bienes sociales o cualquier derecho de



CÁMARA DE COMERCIO DE URABA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 06/11/2024 - 08:39:12
Recibo No. H000022296, Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN MpeJ618fDt

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=44> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

la compañía; transigir, comprometer, desistir, novar, recibir e interponer acciones y recursos de cualquier genero de todos los negocios o asuntos de cualquier índole que tenga pendiente la compañía; representar a la sociedad ante cualquier clase de funcionarios, tribunales, autoridades, personas juridicas o naturales, etc.; Y en general actuar en la direccion de la empresa social. Si se tratare de ejecucion de un acto o la celebracion de un contrato por cuenta de la sociedad, para que dicho acto o contrato obligue a esta, es necesario que sea de aquellos para los cuales el gerente no tiene restriccion alguna en estos estatutos, o que el organo de la compañía a quien corresponda autorizar a dicho funcionario se haya pronunciado favorablemente en el sentido de conceder la mencionada autorizacion y de ello haya quedado la constancia respectiva. Se entiende que no existe restriccion alguna para el gerente en la ejecucion de actos y en la celebracion de contratos que no sean de la naturaleza de aquellos para los cuales estos estatutos han senalado como necesaria la autorizacion de otro organo f) convocar a la asamblea general de accionistas y a la junta directiva de la compañía a sesiones extraordinarias, cada vez que lo juzgue conveniente o necesario, o en el caso de la asamblea, cuando se lo solicite un numero de accionistas que represente por lo menos el veinticinco por ciento (25 %) de las acciones suscritas g) presentar a la asamblea general de accionistas, en sus sesiones ordinarias, en asocio de la junta directiva, el balance de cada ejercicio, y un informe escrito sobre la forma como hubiere llevado a cabo su gestion y las medidas cuya adopcion recomiende a la asamblea h) informar a la junta directiva, acerca del desarrollo de los negocios y demas actividades sociales, someterle prospectos para el mejoramiento de las empresas que explote la compañía y facilitar a dicho organo directivo el estudio de cualquier problema, proporcionandole los datos que requiera i) apremiar a los empleados y demas servidores de la compañía a que cumplan los deberes de su cargo, y vigilar continuamente la marcha de la empresa, especialmente su contabilidad y documentos j) cuidar que la recaudación o inversion de los fondos de la empresa se hagan debidamente k) ejercer todas las facultades que directamente delegue en el la asamblea general de accionistas y la junta directiva. Requerimiento de autorizacion: El gerente requerira autorizacion de la asamblea de accionistas y de la junta directiva de la compañía para ejercer sus funciones en aquellos casos en que cualquiera de estos organismos deba impartir la autorizacion previa, segun lo dispuesto en la ley o en los presentes estatutos, por razon de la naturaleza o de la cuantia de la operacion.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 91 del 29 de diciembre de 2016 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 23 de enero de 2017 con el No. 14274 del libro IX, se designó a:

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACION



CÁMARA DE COMERCIO DE URABÁ
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 06/11/2024 - 08:39:12
Recibo No. H000022296, Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN MpeJ618fDt

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=44> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL	FEDERICO GALLEGRO DAVILA	C.C. No. 71.264.611
SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE	CARLA CRISTINA HENRIQUEZ FATTONI	C.C. No. 52.991.495

Por Acta No. 164 del 04 de julio de 2024 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 30 de julio de 2024 con el No. 26594 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE	CAROL CRISTINA CAMPUZANO VALENCIA	C.C. No. 21.627.690

REVISORES FISCALES

Por Extracto del Acta No. 116 del 23 de marzo de 2021 de la Asamblea Ordinaria De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 21 de abril de 2021 con el No. 20536 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
FIRMA REVISORA FISCAL	CROWE CO S.A.S	NIT No. 830.000.818-9	293

Por documento privado del 01 de octubre de 2021 de el Representante Legal Firma Revisora, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 14 de octubre de 2021 con el No. 21440 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
PRINCIPAL	LEIDY JOHANNA GARCIA MEJIA	C.C. No. 1.037.604.249	254616-T

Por documento privado del 22 de enero de 2024 de la Apoderado Firma Revisoria Fiscal, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 06 de febrero de 2024 con el No. 25511 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	RODOLFO JUNIOR MARTINEZ LONDOÑO	C.C. No. 1.085.043.489	177194-T

PODERES

Que por acta no. 99 De la asamblea general de accionistas del 21 de marzo de 2018, inscrita el 12 de abril de 2018 bajo el numero 15778, se nombra a la señora rocio valencia castro identificada con cédula de ciudadanía 43.675.015 De bello, para representar asuntos judiciales y administrativos, quien quedaría facultada para representar a la sociedad ante estas autoridades, por tal razón, podrá,celebrar conciliaciones judiciales, extrajudiciales de naturaleza civil, laboral, contencioso



CÁMARA DE COMERCIO DE URABÁ

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 06/11/2024 - 08:39:12
Recibo No. H000022296, Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN MpeJ618fDt

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=44> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

administrativa entre otros; absolver interrogatorios de parte. Del mismo modo podrá representar la sociedad ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, tales como pero sin limitarse el ministerio del trabajo, uggp y demás organismos de derecho público; así mismo, queda facultado para notificarse de autos admisorios de demandas en contra de la sociedad, o de cualquier otra clase de providencias judiciales, resoluciones, actos administrativos. En general, queda expresamente facultado para desistir, conciliar, transigir, recibir, interponer recursos.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) E.P. No. 2464 del 19 de noviembre de 1999 de la Notaria Septima Medellín	3415 del 03 de diciembre de 1999 del libro IX
*) E.P. No. 4197 del 23 de noviembre de 1989 de la Notaria 11 Medellín	3404 del 03 de diciembre de 1999 del libro IX
*) E.P. No. 4620 del 21 de diciembre de 1989 de la Notaria 11 Medellín	3406 del 03 de diciembre de 1999 del libro IX
*) E.P. No. 4816 del 29 de diciembre de 1989 de la Notaria 11 Medellín	3407 del 03 de diciembre de 1999 del libro IX
*) E.P. No. 370 del 20 de noviembre de 1990 de la Notaria Medellín	3408 del 03 de diciembre de 1999 del libro IX
*) E.P. No. 604 del 19 de abril de 1991 de la Notaria Medellín	3409 del 03 de diciembre de 1999 del libro IX
*) E.P. No. 1219 del 25 de marzo de 1993 de la Notaria Primera Envigado	3410 del 03 de diciembre de 1999 del libro IX
*) E.P. No. 2594 del 31 de agosto de 1993 de la Notaria Decima Medellín	3411 del 03 de diciembre de 1999 del libro IX
*) E.P. No. 4505 del 12 de noviembre de 1998 de la Notaria 11 Medellín	3414 del 03 de diciembre de 1999 del libro IX
*) E.P. No. 221 del 12 de febrero de 1996 de la Notaria Decima Medellín	3412 del 03 de diciembre de 1999 del libro IX
*) E.P. No. 3070 del 30 de julio de 1998 de la Notaria Medellín	3413 del 03 de diciembre de 1999 del libro IX
*) E.P. No. 4197 del 23 de noviembre de 1999 de la Notaria 11 Medellín	3405 del 03 de diciembre de 1999 del libro IX
*) E.P. No. 1191 del 05 de junio de 2010 de la Notaria Septima Medellín	8355 del 25 de junio de 2010 del libro IX
*) E.P. No. 3274 del 21 de diciembre de 2011 de la Notaria Septima Medellín	9364 del 29 de diciembre de 2011 del libro IX
*) E.P. No. 2068 del 27 de julio de 2012 de la Notaria Septima Medellín	10285 del 15 de agosto de 2012 del libro IX
*) D.P. No. 5172 del 28 de agosto de 2013 de la Asamblea De Asociados	11012 del 25 de octubre de 2013 del libro IX
*) Acta No. 83 del 29 de marzo de 2016 de la Asamblea De Accionistas	13648 del 26 de mayo de 2016 del libro IX
*) D.P. del 26 de octubre de 2017 de la Representante Legal	15310 del 16 de noviembre de 2017 del libro IX
*) E.A. No. 105 del 21 de diciembre de 2018 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas	18241 del 20 de diciembre de 2019 del libro IX



CÁMARA DE COMERCIO DE URABA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 06/11/2024 - 08:39:12
Recibo No. H000022296, Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN MpeJ618fDt

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=44> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE URABA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

SITUACIONES DE CONTROL Y GRUPOS EMPRESARIALES

Por documento privado No. 1 del 19 de septiembre de 2017 de el Representante Legal , inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de septiembre de 2017, con el No. 15187 del Libro IX, se inscribió la comunicación que se ha configurado un grupo empresarial : Situacion de control que ejerce la sociedad hg santa maria s.A.S,por ser propietario del 100% de las acciones de dicha sociedad.

**** EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA :** AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S.

Domicilio: Apartado, Antioquia

País: Colombia

Por documento privado del 12 de febrero de 2019 de el Representante Legal , inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de marzo de 2019, con el No. 17003 del Libro IX, se inscribió la comunicación que se ha configurado un grupo empresarial : Situacion de control que ejerce por intermedio de su subordinada ya que hg santamaria s.A.S. Tiene: Agricola santa maria s.A.S el 100% de las acciones en que divide el capital suscrito y pagado de la sociedad y agricola santa maria s.A.S.Tiene en neoinversiones s.A.S el 100% de las acciones que se divide el capital suscrito y pagado de la sociedad.

**** EMPRESA MATRIZ / CONTROLANTE :** HG SANTAMARIA S.A.S.

SITUACION DE CONTROL

Identificación: 9009676701

Domicilio: 05001 - Medellin

Dirección : Carrera 43 a 19 17 of 1006

País: Colombia

Descripción de la actividad: LA SOCIEDAD PODRA REALIZAR CUALQUIER ACTO LICITO DE COMERCIO O CONTRATO, AUNQUE SE DEDICARA PRINCIPALMENTE A LA EXPLORACIÓN Y



CÁMARA DE COMERCIO DE URABA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 06/11/2024 - 08:39:12
Recibo No. H000022296, Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN MpeJ618fDt

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=44> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

APROVECHAMIENTO DE NEGOCIOS AGROPECUARIOS EN GENERAL, Y DE BANANO EN PARTICULAR, ACTIVIDADES QUE DESARROLLARA MEDIANTE LA ADMINISTRACIÓN DE INMUEBLES PROPIAS Y/O AJENOS Y SOBRE LOS QUE A CUALQUIER TITULO LICITO TENGA Y ESTE EN LA POSIBILIDAD DE EXPLOTAR, EN CUALQUIERA DE SUS MANIFESTACIONES.

Fecha de configuración de la situación: 12/02/2019

**** EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA : NEOINVERSIONES S.A.S.**

SITUACION DE CONTROL SUBORDINADA

Identificación: 9010391504

Domicilio: 05001 - Medellín

País: Colombia

Descripción de la actividad: LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD CIVIL, COMERCIAL Y/O ECONÓMICA LICITA, TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO, DEL MISMO MODO PODRÁ REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD QUE LE SEAN CONEXAS, AFINES O COMPLEMENTARIAS; NO OBSTANTE LA SOCIEDAD SE DEDICARA PRINCIPALMENTE A ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS ASÍ COMO A INVERTIR EN TODO TIPO DE BIENES MUEBLES ESPECIALMENTE EN ACCIONES, CUOTAS PARTES O CUALQUIER OTRO TITULO DE PARTICIPACIÓN.

Fecha de configuración de la situación: 12/02/2019

**** EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA : AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S.**

Domicilio: Apartado, Antioquia

País: Colombia

Por documento privado del 19 de septiembre de 2019 de el Representante Legal , inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de octubre de 2019, con el No. 17965 del Libro IX, se inscribió la comunicación que se ha configurado una situación de control : Situacion de control matriz que la soicedad agricola santamaria s.A.S. Tiene en sm port investments s.A.S.,La propiedad del 100% de las acciones en que se divide el capital suscrito y pagado de la sociedad.

**** EMPRESA MATRIZ / CONTROLANTE : AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S.**

Domicilio: Apartado, Antioquia

País: Colombia

**** EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA : SM PORT INVESTMENTS S.A.S**

SITUACION DE CONTROL SUBORDINADA

Identificación: 9012777804

Domicilio: 05001 - Medellín

País: Colombia

Descripción de la actividad: LA SOCIEDAD PUEDE REALIZAR EN COLOMBIA Y EL EXTERIOR CUALQUIER ACTIVIDAD O CIVIL, NO OBSTANTE, TENDRÁ COMO OBJETO SOCIAL PRINCIPAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES; INVERSIÓN DIRECTA O INDIRECTA EN ACCIONES, CUOTAS, PARTES DE INTERÉS EN SOCIEDADES CUYO OBJETO SOCIAL SEAN LAS ACTIVIDADES PORTUARIAS, ASÍ COMO CUALQUIER OTRO TIPO DE SOCIEDAD, INVERSIÓN EN BIENES MUEBLES, SEAN O NO DE CARÁCTER



CÁMARA DE COMERCIO DE URABA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 06/11/2024 - 08:39:13
Recibo No. H000022296, Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN MpeJ618fDt

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=44> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CIVIL O COMERCIAL, INVERSIONES DE CAPITAL DE RENTA FIJA O VARIABLE, EN OPERACIONES DE COBERTURA (DERIVADOS), FONDOS PRIVADOS BONOS TÍTULOS DE DEUDA PÚBLICA, CERTIFICADOS DE DEPÓSITO DE MERCADERÍAS, VALORES DERIVADOS DE PROCESOS QUE PODRÁN REALIZAR TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTERIOR, EN MONEDA COLOMBIANA O EXTRANJERA, LO CUAL PODRÁ VENDERLOS, PERMUTARLOS Y, EN GENERAL, DISPONER DE ELLOS.

Fecha de configuración de la situación: 19/09/2019

Presupuesto que da lugar a la situación de control y/o al grupo empresarial: "Numeral 3 Artículo 261 Código de Comercio"

Por documento privado del 20 de abril de 2023 de el Representante Legal , inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de mayo de 2023, con el No. 24294 del Libro IX, se inscribió la comunicación que se ha configurado un grupo empresarial : Situacion de control grupo empresarial subordinada situacion de control matriz de la sociedad hg santamaria s.A.S controla directamente a: Agricola santamaria s.A.S. Sociedad filial a traves de la cual ejerce control sobre sm crops s.A.S., Por tener la propiedad del 100% de las acciones en que se divide el capital suscrito y pagado de la sociedad.

**** EMPRESA MATRIZ / CONTROLANTE : HG SANTAMARIA S.A.S**

SITUACION DE CONTROL

Identificación: 9009676701

Domicilio: 05045 - Apartado

Dirección : Km 1 salida turbo, bodegas tropycentro

País: Colombia

Descripción de la actividad: INVERSIONISTA

Presupuesto que da lugar a la situación de control y/o al grupo empresarial: "Numeral 1 Artículo 261 Código de Comercio".

**** EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA : SM CROPS S.A.S.**

SITUACION DE CONTROL

Identificación: 9017033168

Domicilio: 05001 - Medellin

País: Colombia

Descripción de la actividad: PRESUPUESTO: ARTICULO 261 - NUMERAL 1 Y 2 DEL CODIGO DE COMERCIO: PROPIEDAD DEL 100% DE LAS ACFCIONES EN QUE SE DIVIDIDE EL CAPITAL SUSCRITO Y PAGADO ACTIVIDAD: LA SOCIEDAD PUEDE REALIZAR EN COLOMBIA Y EN EL EXTERIOR CUALQUIER ACTIVIDAD LICITA O CIVIL, NO OBSTANTE, TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: INVERSION DIRECTA O INDIRECTA EN ACCIONES, CUOTAS, PARTES DE INTERES EN SOCIEDADES CUYO OBJETO SOCIAL SEAN LAS ACTIVIDADES PORTUARIAS, ASI COMO CUALESQUIER TIPO DE SOCIEDAD, INVERSION EN BIENES MUEBLES E INMUEBLES, SEAN O NO DE CARÁCTER CIVIL O COMERCIAL, INVERSIONES DE CAPITAL DE RENTA FIJA O VARIABLE, EN OPERACIONES DE COBERTURA (DERIVADOS), FONDOS PRIVADOS BONOS TITULOS DE DEUDA PUBLICA, CERTIFICADOS DE DEPOSITO DEMERCADERIAS, VALORES DEREVIDOS DE PROCESOS DE TITULARIZACION, DERECHOS FIDUCIARIOS, TITULOS REPRESENTATIVOS DE CAPITAL DE RIESGO, QUE PODRAN REALIAR TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTERIOR, EN MONEDA COLOMBIANA O EXTRANJERA, LO CUAL PODRA



CÁMARA DE COMERCIO DE URABA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 06/11/2024 - 08:39:13
Recibo No. H000022296, Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN MpeJ618fDt

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=44> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

VENDERLOS, PERMUTARLOS Y, EN GENERAL DISPONER DE ELLOS.

Fecha de configuración de la situación: 20/04/2023

Presupuesto que da lugar a la situación de control y/o al grupo empresarial: "Numeral 1 Artículo 261 Código de Comercio".

**** EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA :** AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S.

Domicilio: Apartado, Antioquia

País: Colombia

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: A0122

Actividad secundaria Código CIIU: No reportó

Otras actividades Código CIIU: No reportó

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE URABA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: AGRICOLA SANTAMARIA

Matrícula No.: 27290

Fecha de Matrícula: 03 de diciembre de 1999

Último año renovado: 2024

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : APARTADO-KM 1 SALIDA HACIA TURBO BODEGAS TROPYCENTRO

Municipio: Apartado, Antioquia

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA



CÁMARA DE COMERCIO DE URABA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 06/11/2024 - 08:39:13
Recibo No. H000022296, Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN MpeJ618fDt

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=44> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es GRAN EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$130.525.150.931,00
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : A0122.

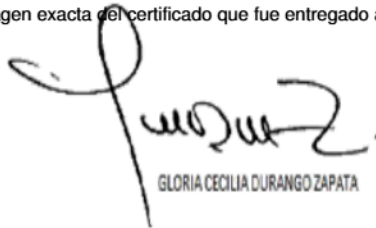
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE URABA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.



GLORIA CECILIA DURANGO ZAPATA

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***
